PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN MARTÍN

Juzgado de Garantías - Nº 2

Incidente de Competencia

N° Incidente 2

e/c: 29.463

Unidad Funcional	UFI N°14
Fiscal a Cargo Dr.	Leggio, Vanesa Silvana
Unidad Funcional de Defensa	Malvinas Defensoría Penal Malvinas Argentinas
Defensor Dr.	ALBARRACIN, OSIRIS
Juzgado de Garantías	N° 2
a cargo del Dr.	Dr. Carlos Mariano González

Imputado/s: **Pacheco, Claudio Oscar; Vergara Rivero, Miguel Angel;**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL NRO. 6
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN
CAUSA Nro. 232

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

E150000071481 96

REQUISITORIA DE CONVERSIÓN EN PRISIÓN PREVENTIVA.-

Señor Juez titular del
Juzgado de Garantías N° 2 del
Departamento Judicial de San Martin.-
Dr. Carlos Mariano Gonzalez
S/D.-

Vanesa Leggio, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 14 Departamental, me presento en el marco de la **PP-15-01-041060-21/00** en trámite por ante la misma, con intervención del Juzgado a vuestro digno cargo, y respetuosamente digo:

En legal tiempo y forma, según prescriben los artículos 148 y 157 y cc. del Código Procesal Penal, formulo el presente pedido de conversión en Prisión Preventiva de la detención que vienen sufriendo Claudio Oscar Pacheco y Miguel Angel Vergara Rivero desde el 12/12/2021 en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP) respecto de Pacheco Claudio y en relación a Vergara Rivero corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP), por las que deberán responder en el hecho I como coautores, y en el caso del hecho II y III como autores respectivamente conforme lo previsto en el artículo 45 del CP hechos investigados y respecto del cual se le ha recibido declaración a tenor de lo dispuesto en el art. 308 del C.P.P..-

I.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

Se trata de **Miguel Angel Vergara Rivero**, carece sobrenombre ó apodo, de 65 años de edad, con DNI N° 95.079.366, de estado civil Soltero, de nacionalidad Uruguaya, de oficio o profesión carpintero y electricista, instruido, nacido en fecha 29 de Agosto de 1956 en MONTEVIDEO , hijo de Waldimir Albano Vergara (f) , y de Juana Rivero Pereyra (f) domiciliado en la calle Guadalajara 3601 de Jose C Paz ,

donde reside con sus cuatro hijos y su mujer Evangelina Scalise, no recuerda su numero de telefono y de **Claudio Oscar Pacheco** , no tiene sobrenombre ó apodo de 51 años de edad, con DNI N° 24288788 , de estado civil Divorciado, de nacionalidad Argentina de oficio o profesión Pensionado por la vista y por la diabetes, instruido hasta 2do año de la secundaria, nacido en fecha 26 de Noviembre de 1970 en San Miguel , hijo de Carlos Delfin Pacheco (f), y de Isabel Corra (f) domiciliado en la calle Guadalajara 3600 de Jose c Paz con teléfono 1173644222

II.- JUSTIFICACIÓN DE LA MATERIALIDAD: (Art. 157 inc. 1 C.P.P).

Se encuentra acreditado que:

Hecho I: Que en tiempo indeterminado pero al menos hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquí imputados Pacheco Claudio Oscar - ejerciendo momentáneamente la guarda - y Vergara Rivero Miguel Angel - padre biológico de la víctima - con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior, para luego Vergara cobrarle a Pacheco dinero en efectivo por permitir que la menor permanezca en la vivienda con claros fines sexuales, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez sin interferencia en el área sexual, otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales, haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.

Hecho II: Que en tiempo indeterminado pero al menos hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz abuso sexualmente de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - al hacerla concurrir a su vivienda en

horas de la noche, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, para luego darle una bebida con la cual la durmió y luego quitarle la ropa interior, despertando la niña recién a la mañana siguiente cuando noto que no tenia la ropa interior, indicándole Pacheco que su bombacha estaba en el baño, abuso este que por sus circunstancias de realización resulto ser gravemente ultrajante, viendo la niña como Pacheco le entregaba dinero en efectivo a su padre Vergara Rivera Miguel Angel por permitir que la menor permanezca en la vivienda con claros fines sexuales, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él.

III.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD(Art. 157 inc. 2 y 3 C.P.P.)

Estimo existen elementos de convicción suficientes para sostener que los sindicados son probablemente autores penalmente responsable de los hechos arriba reseñado.

Ello es así en virtud de las siguientes constancias obtenidas a lo largo de la investigación hasta ahora practicada, a saber:

La presente investigación se inicia con el acta de procedimiento de fs.1/2 en la que se detalla que a los 12 días del mes de diciembre del año 2021, siendo las 10:05 horas, personal policial del comando de patrullas de José C. Paz, a bordo de móvil número 05 asignados zona 09 Y 10, en prevención y/o disuasión de faltas en general, fueron desplazados por el sistema de 911 en el horario de 09:19 horas aproximadamente a las calles Guadalajara nro 3600 y Fray Centeno de cse medio (Barrio Frino) en el lugar habría un conflicto por un masculino agresivo, al llegar al lugar y entrevistarse con el llamante y morador del recinto siendo Miguel Angel Vergara les refiere que su hijo Barrios Leonardo Adrián se habría apersonado al lugar encontrándose ebrio y se encontraría solamente agresivo con su progenitor Vergara encontrándose dormido y recostado sobre el suelo siendo atendido en el lugar por presente en el lugar móvil nro 27 a cargo de la Dra Alvarez, quien atiende y revisa al ciudadano Barrios la cual refiere que este sujeto se encontraba solamente alcoholizado por lo que no lo trasladaría, luego Barrios se retira del lugar refiriendo a viva voz que "a Brenda la habrían abusado", no logrando dar alcance al masculino el personal policial se retira de alli. Pasado unos minutos ingresa nuevamente el mismo llamado apersonándonos allí por segunda vez,

entrevistándonos nuevamente con el señor Vergara quien les manifestó nuevamente el conflicto con su hijo el cual en ese momento no se encontraba allí al arribo y a un lado de Vergara se encontraba una niña de aparentemente menor de edad la cual notaron que se encontraba temerosa y nerviosa; por lo que la Oficial Quintero la aparta a unos metros de Vergara, a quien identifico quien dijo ser y llamarse: Vergara Brenda Claribel, Argentina, De 13 Años De Edad, Fecha De Nacimiento 16/05/2008 quien refirió espontáneamente que fue a la casa de Claudio quien le invito un vaso de coca y se durmió, y al despertar se encontraba sin bombacha siendo informada por Claudio que la misma se encontraba en el baño la cual entra en un estado de shock y refiriendo que Claudio le entrego dinero a su padre Vergara para que ella continúe yendo a la casa de Claudio, apersonándose al lugar la progenitora de la menor Scalise Evangelina Cristina, y su vecino quien dijo ser y llamarse: Claudio Oscar Pacheco, se procede a la aprehension de Vergara y Pacheco y respecto a la menor es trasladada junto a su vecina quien dijo ser y llamarse: ESCOBAR SANDRA CATALINA al hospital.

Informe de visu de fs. 11 donde la oficial Ayudante Menge Laura observa el teléfono incautado en poder de Pacheco Claudio Oscar tratándose de un Samsung modelo J7 Neo con numero de imei 352825090397989 con chip de la empresa personal con numero de abonado 11.1573644222 de color gris plata el cual posee pantalla tactil y una funda de color gris oscuro con bordees de color azul y detalles en verde la cual es de plástico tipo de silicona, asi tambien el telefono celular de Vergara Rivero el cual es marca Motorola modelo XT1756 con numero imei 355628088471494 con chip de la empresa personal con numero de abonado011-1566063926, el cual posee pantalla táctil de color negro con funda plástica de color blanco azul y negro con dibujos de hojas y flores.-

Declaración testimonial de Alvez Sauan Leandro Maximiliano de fs. 14 oficial de policia del comando de patrullas de José C. Paz quien ratifica el acta de procedimiento por ser un fiel reflejo de lo alli acontecido.

Declaración testimonial de la oficial de policia Tamara Elizabeth Quintero de fs. 15/16 personal policial del comando de patrulla de José C Paz, que ratifica el acta de procedimiento por ser un fiel reflejo de los actos allí documentados, asimismo agrega que cuando concurre por segunda vez a Guadalajara al 3600 por

disturbios, se entrevisto con Vergara Rivero Miguel Angel y notó que junto a el habia una niña aparentemente menor de edad que estaba como asustada, por lo cual intento apartarla de Vergara Rivero para saber si le ocurría algo, siendo esta acción evitada por Vergara Rivero, pero ante la insistencia de la oficial permitió que hablara con la niña, quien relato espontáneamente que fue a la casa de Claudio quien la invitó un vaso de coca y al beberlo se durmió, y al despertar se encontraba sin bombacha siendo informada por Claudio que la misma se encontraba en el baño, que le preguntó si le dolía en sus partes intimas momento en que la menor sin contestar entra rápidamente en un estado shock y refiriendo que Claudio le entrego dinero a su padre Vergara para que ella continúe yendo a la casa de Claudio y viviera con el, que la menor no concurre a ningún establecimiento educacional, identificando allí al resto de los familiares presentes y los imputados, trasladando a todos a la seccional policial.

Declaración testimonial de Scalise Evangelina Cristina, madre de la niña, quien a fs. 17/vta., y en su ampliación en esta sede, refiere que es madre de Brenda Claribel Vergara de 13 años, Braian Ariel Vergara de 14 años, Scalise Griselda Magali de 12 años y Vergara Leila Maribel de 10 años, que posee una relación de concubinato con Miguel Angel Vergara Rivero desde hace 15 años, con el cual tiene en comun sus tres hijas y su hijo es fruto de una relación anterior, que sabe que su vecino Claudio Pacheco vive a una distancia de tres casas de su vivienda, que es amigo de su esposo, que se visitan de una casa a la otra, cuando la dicente va con su esposo a la casa de Claudio llevan solo a Brenda. Que Brenda también visita a solas a Pacheco compartiendo actividades en su finca, comidas, o mirar la televisión, que sabe que entre su esposo y Pacheco se pasaban cosas por wbatsapp. Que sus otras dos hijas también se quedarían a dormir en lo de Pacheco, que Brenda se bañaba en la casa de éste, motivo por el cual en la casa de Pacheco hay ropa de Brenda, que hace unos 15 dias Brenda se quedo a dormir en la casa de Pacheco y al levantarse con dolor de cabeza tomo una bebida y se desmayó, que nunca bizo la denuncia porque no notó un cambio en su hija o en Pacheco. En el dia de la fecha refirió que Brenda hace un año que se viene quedando en la casa de Pacheco en el mes 2 o 3 veces, a veces solo iba a desayunar, las otras nenas solo se quedaron una vez, que se quedo entre el 11 y el 12 un dia, que Pacheco le mando una foto de la nena (Brenda) durmiendo en la cama por whatsapp, finalmente insta la

acción penal en los términos del artículo 72 de CP.-

Declaración testimonial de Paz Evangelina Laura de fs. 19 quien relato que es pareja de Barrios Adrián que es hermanastro de Brenda Vergara, dice que Vergara Miguel Angel mientras estuvo separado de la mujer y habiendo quedado a cargo de los hijos menores en comun, solia llevar a las menores a dos casa contigua de su vivienda, tratandose de la casa de Claudio en donde las menores prácticamente convivían con el, donde las dejaba que hace un mes con este vecino y que mientras la progenitora se ausento del domicilio dormían con Pacheco, refieren que no tenian conocimiento que las haya tocado a las menores, que se había encariñado con la mas grande Brenda, pero que desde que retorno al domicilio la madre de las niñas Brenda ya no podia ir mas al domicilio como antes. Que las niñas no están escolarizadas.

En esta sede agregó: "hace dos semanas mi suegro Vergara Miguel Angel fue a mi casa y nos dijo a mi pareja Adrián y a mi que a Brenda no la ibamos a ver mas viviendo en su casa en toda la semana, por si nosotros íbamos, porque se iba a ir a vivir con Claudio, porque estaba enfermo y ella lo tenía que cuidar, (Brenda) tenía que hacer exactamente lo que él quería porque había una plata de por medio, que era $1.000.000 de pesos, que ésto Brenda lo sabía y estaba de acuerdo. Miguel me mostró su celular y me dijo que Claudio tenía un ticket con plata en el banco para retirar y tenía a su disposición $2.600.000 . Que no sabe que banco era. Yo no le dí importancia porque pensé que era delirio de él que le iba a dar esa plata. Le dije que como una menor de edad iba a cuidar a un hombre enfermo grande y que si tenía esa plata porque no contrataba a una mujer mayor. Brenda iba a estar durante toda la semana, como que Claudio compraba a la nena. Yo le pregunte decime la verdad ¿Brenda es la mujer de Claudio ? el me dijo Negra no te confundas Claudio es mi amigo no la va a tocar la quiere como una hija. Dijo que Claudio le iba a armar una pieza a ella y que le iba a festejar los 15 años. Miguel me dijo que Claudio le había dicho que se asegure que la nena quedara ahí y que no se le escape porque sino no le iba a dar la plata que le había prometido. Que Miguel llevó a la nena para que se acostumbre a vivir con Claudio. Preguntada para que diga si Miguel le dijo cuanto tiempo iba a quedarse Brenda con Claudio refiere que Miguel me dijo que él a la nena la vendía para que estuviera toda la semana con Claudio y los fines de semana le daba permiso para que vaya a su casa y

estuviera con su familia y sus hermanos. Preguntada para que diga si Brenda podía salir o entrar libremente de la casa de Claudio refiere que si, que a veces se iba a la casa de los padres. Mi vecina de enfrente, Sandra que fue la que hizo la denuncia, es la que sabe todo, veía como la nena iba y venia. Que los otros nenes también andaban por la calle libremente, a cualquier hora, esto ocurrió durante años. Continuando con su relato refiere que ese día que Miguel fue a su casa les dijo a la dicente y a su marido como iban a hacer las cosas de ahora en mas y que nosotros no teníamos que decir nada porque Brenda ya no iba a vivir mas con ellos. Adrián no dijo nada y él hace lo que dice el padre. Yo me asusté y le dije eso de si era la mujer de Claudio y me lo negó. Nosotros íbamos a la casa de Miguel una vez por semana pero a mi mucho no me gustaba ir porque no me gustaba como tocaba Miguel a mi hijo Joel que tiene 4 años, le tocaba la cola, lo agarraba raro y siempre le dije a Adrián que me parecía raro como lo tocaba y por eso no quería ir nunca. A la casa de Pacheco fui dos veces, como hace dos meses, porque soy diabética y le pedí si me hacía el favor de aplicarme la insulina que yo no tenía y me había quedado ciega, entonces fui y él me las aplicó. La casa tenía un pieza, la cocina comedor y el baño. Es una casilla re podrida. Que el día Sábado 11/12 mi pareja Adrian se puso borracho, tomó toda la noche, él estaba en la calle borracho, se estuvo empastillando con un vecino de nombre Mauro que vive sobre washington, y él toma esas pastillas porque es enfermo pero mi marido toma para drogarse y lo tomó con vodka. Al día siguiente a las 8:00 hs aproximadamente escucho que la perra toreaba y vi que Adrian tuvo un ataque de epilepsia en el patio, se revolcaba todo, me levante mas por la perra y ahí vi lo que le estaba pasando a Adrian, vino mi yerno Sergio que vive al lado para levantarlo y sentarlo en algún lado. Adrian estaba re agresivo y me quería pegar pero no podía porque se caía solo, al rato se va. Yo lo llamé a Miguel para que me ayudara porque Adrian no estaba en condiciones se caía mucho. Al rato me contesta "bueno ahora nos fijamos a ver que hacemos" y Adrian se fue arrastrando a la casa de Miguel y llegó. Al ratito Miguel me manda un whatsapp me dijo que Adrian llegó y que se golpeaba con todo y tenía miedo que le pegara a Cristina. Me dijo ¿que hacemos? le dije que llamara a la policía. Miguel vino a mi domicilio y ahí él llamó al 911 e hizo la denuncia, yo le marqué y lo hizo con el teléfono de él . Se fue a su casa , al rato como a la media hora me manda un audio diciéndome que la policía no lo ayudó en nada y la

ambulancia tampoco, lo dejaron ahí tirado y si yo podía ir a su casa a ayudarlo. Fui a la casa, a los 20 minutos llegué y no estaba la policía y veo que Adrián estaba gritando en el portón de la casa de Claudio, le decía que salga, que lo atendiera. Porque Claudio vive en un pasillo en el fondo y hay dos portones. Adrián nunca entró por la condición en la que estaba por que no podía ni mantenerse en pie, Claudio salió, habló con él algo cuando me acerco para escuchar dejó de hablar, pero Claudio se reía de Adrián por la condición en la que estaba. Que Adrian le gritaba violín. Yo después le pregunté a Adrian que fue lo que dijo Claudio en ese momento porque ya él le gritaba que era un violín y me dijo que le había dicho que si, que se la violaba a la hermana pero que se calle la boca que después le compraba una motocross y que se vaya que no haga quilombo, y ahí como se lo confesó Adrian le gritaba "violín violín". Ahi salieron todos los vecinos a apoyarlo a Adrián, le decían que el borracho decía la verdad, que veían a la nena que se subía con la moto con él y que una vecina que se llama Lidia que vive adelante de Miguel vio que Claudio una vez la bajó de la moto a Brenda y le quiso dar un beso en la boca y la nena corrió la cara. La madre de las nenas, Cristina, dice que las nenas no le importan, que solo se quedó con el nene. Yo le pedí los documentos de las nenas, me dijo que no los necesitaba, yo se lo pedí porque en el Hospital me lo pidieron para que Brenda ingresara, ella no me los dio. Otro día fui y le dije que como había cobrado la asignación por hijo le comprara un agua y un yogurt a Brenda que estaba internada, y me contestó "yo no voy a ir no tengo porque comprarle nada" y de las otras nenas que tengo yo, le pedi que me diera para comprar pollo o algo y me dijo dale de comer una sola vez a la noche como están acostumbradas y que la plata no le iba a dar nada porque está juntando para comprarse un celular, que la plata para los chicos no me podía dar nada y desconfiaba que yo no le iba a dar de comer a sus hijos y ahi discutimos y le dije "como desconfías de mi que cuido a tus hijas y como no le iba a dar un plato de comida y de Claudio que se la llevaba a dormir todas las noches con él no desconfiaba" le dije que ella había agarrado plata y por eso no decía nada, pero no me contestó nada. En la comisaría me preguntaron si los tenían como perros y yo les dije que era peor, imaginate que les saque mil piojos a cada una, estaban en un estado de abandono total , las nenas están re flacas no tienen vestimenta, andan en ojotas y no se si Brenda no está desnutrida. Las nenas Magalí de 12 y Leila de 10 están actualmente

viviendo conmigo, Brenda continúa en el hospital internada, el nene Brian se quedó con la madre ayer a la noche lo fui a buscar para que venga a la fiscalía pero la mamá no lo dejó y me dijo "que era lo que él tenía que bablar" y yo le contesté no se, pero nos están citando. Ella en ese momento estaba con la música a todo lo que da, con unos parlantes grandes, estaba de joda ella. Ella tiene miedo que se la lleven presa. No lo dejó venir a declarar. Me dijo que con Sandra la de enfrente que no hable mas, porque quería traer a Cronica. Respecto de los hijos de Cristina y Miguel, refiere que los explotaban y los mandaban a capital federal. Una vez vi que Brenda y Brian se iban juntos con un carrito de bebé o chango de compras a capital federal, van a buscar cosas a villa del parque, no se la dirección ni nada pero van a las casas y le regalan cosas, Miguel siempre vivió de eso. Ahora él se queda en la casa y manda a sus hijos a buscar las cosas. Por ejemplo una vez le donaron una bicicleta a Brian una playera negra, y los padres se la vendieron. Esto lo se porque me lo contó Miguel, hace tres meses, dijo Brian vino con una bicicleta pero ya se la saque y se la dí a Cristina para que ella la usara. Ahora la tiene ella, pobre nene la consiguió él, estaba contento y cuando llegó a la casa se la sacaron. Volviendo a los hechos ocurridos entre el Sábado 11/12 y Domingo 12 /12 refiere que Miguel quería que se lo llevaran preso a mi pareja, que cuando llego la policía por última vez, no se quien llamó, un oficial me pregunto que había pasado ahora, y le dije que parece que el vecino abusaba de la nena de ahí, la hermana del borracho. La mujer policía habló con Brenda aparte y al rato la policía me dijo que le había dado indicios de abuso sexual que la nena había tomado una coca y no se acordaba que había pasado, que estaba mareada. Entré a la casa de Miguel y estaban sentados Cristina, Miguel y Claudio yo le dije "Claudio vos tocabas a la nena porque aca parece que hubo un abuso". Claudiio me dijo que no, Miguel salio a gritarle a los vecinos a Sandra le decia que se calle la boca que a su hija no la tocaba nadie que para que se mete. Ellos ahí discutieron. Después vi que se llevaron presos a Miguel, Claudio y a Cristina. Me lleve a Adrián a mi casa para que se bigienice y le conté lo que estaba pasando, que se habían llevado a todos presos. Luego, a los 40 minutos vino la policía a mi casa y tuve que ir con Brenda al Hospital Mercante, ahí esperé al medico que llegó a las 19:00 hs, y luego de que la revisara me dijo que la nena había sido abusada y que es de larga data. La nena tenia una infección en la vagina, el forense me mostró que la bombacha y el short estaba todo con pus y se lo llevó para

examinar, es por todo esto que ella quedó internada. La boca la tenía toda lastimada también. Respecto de la DINAF refiere que justo la que estaba en este caso era mi vecina que no recuerdo su nombre y me iban a derivar con otra persona pero todavía no me llamó nadie. Me dieron el numero de causa cuando fui al DINAF y me dijeron que me iban a llamar. En este acto presenta una carta manuscrita por Miguel que se la entregó Cristina el viernes 17/12 cuando fue a la casa de ella a pedir los documentos de sus hijas y que le dijo que le lleve cosas a su hija internada. Me dijo: "esto te lo manda Miguel, una para mi y otra para vos" las dos dicen casi lo mismo. Yo leí la de ella, y le echa toda la culpa a Adrian y no dice nada de la nena. Yo creo que Cristina estaba de acuerdo con Miguel que haga todo esto, de lo de Brenda porque recibía plata a cambio porque ella volvió hace 5 o 7 meses desde que los abandonó y se había ido con el marido de la hermana melliza que se llama Pablo que vive por san Antonio de padua, no se bien donde. La hermana se llamaba Adriana y cuando el marido la dejó por Cristina, fue a la casa de Miguel y le contó todo. Miguel le dijo que se quedara en su casa y a los dos meses falleció, no se de que murió creo que de un paro cardíaco. Ella tenía 39 años, era joven, no se si le dio una medicación y si la mató no se que pasó. Ahi quedó Miguel solo con los chicos, hasta que Cristina volvió".

Declaración testimonial de Escobar Sandra Catalina (ver fs. 20) quien es vecina de Brenda Vergara y refiere que tanto la víctima como sus hermanos suelen estar sin cuidado en la vía pública, que vio a Brenda mucho tiempo en el interior de la vivienda de Pacheco, tanto de dia como de noche. Que ni Brenda ni el resto de los menores estan escolarizados. Que todos los vecinos también refieren que era habitual que estos menores fueran a la casa de Claudio, que últimamente también veía ingresar mujeres mayores. Que la madre de Brenda el año pasado se habla retirado del domicilio, regresando hace seis meses mas o menos.

En esta sede ratificó su declaración anterior en sede policial y agregó a preguntas que primero le llamó la atención que Brenda iba a la casa de Claudio, que la primera vez que notó que fue a la casa de Claudio fue hace 4 meses atrás, notamos entre todos los vecinos que la menor iba seguido a la casa de este hombre, y entre los vecinos hablábamos sobre que podíamos hacer porque era menor y nos llamaba la atención que iba a la casa de un hombre mayor y que estaba solo. Yo estoy viviendo ahí hace seis

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

E150000007148196

años y vi que iban mujeres de edad de el pero no muchas. En una época iba seguido una mujer, la cual no se el nombre, pero la ultima vez que la vi fue hace un años atras, mas o menor. Me indignaba que Claudio la llevaba en la moto a la nena a cualquier horario. Veíamos que Brenda salía de su casa y se iba contenta con Claudio porque parece que le compraba cosas, es una nena que no tiene nada y de repente le regalaban cosas, se iba de shopping parece. Se iba de su casa con autorización porque el padre veía todo. Una vez, hace 10 o 15 días antes de la detención de Claudio y Miguel, mi hija me dice "mira de nuevo se la lleva Claudio en la moto" yo iba a salir a decirle algo pero mi hija, que tiene 18 años, me decía "deja mamá no te metas". No se si ese día salían de la casa de Claudio no lo vi, yo vi que la nena ya estaba arriba de la moto pero no vi de que casa salió. Yo me imaginaba cualquier cosa. Una vez vi que las tres nenas entraron a la casa de Claudio, esto pasó hace tres meses atrás. La que si vi varias veces ingresar a la casa de Claudio era Brenda. A preguntas que se le realizan respecto de si presenció el momento en el que detuvieron a Claudio y a Miguel refiere que si, que fue un Domingo a las 9.00 horas. Que justo se despertó y escucho quilombo y salió a ver que pasaba. Que vio a Adrián, que es el hermano de Brenda que pegaba patadas en el portón de la casa de Claudio y le gritaba "violín, violín" que este chico se encontraba drogado o borracho y le gritaba. En un momento Claudio salió de su casa se le acercó y le dijo algo de cerca que no llegué a escuchar, pero luego hablando con Adrián me contó que le había dicho "callate, no digas nada y te compro una moto". Que Adrián nunca se calmó, era todo gritos, Claudio estaba del lado del portón de adentro y Adrián de afuera, en ese momento no estaba la policía pero al rato volvió porque Miguel llamó a la policía de nuevo porque Adrián seguía en la casa de Claudio molestando. Cuando volvió la policía los vecinos empezaron a decirle de todo a la policía, que ellos ya habían denunciado esta situación y que nadie había hecho nada . Un oficial se me acercó y le conté todo esto que yo había visto y Laura, qúe es la mujer de Adrián decía que Claudio "se puliaba a la nena", es decir que la violaba, esas fueron las palabras de ella adelante del policía. El policía me preguntó si quería ser testigo y automáticamente le dije que si. Preguntada para que diga si vio alguna otra situación que le llamara la atención entre Claudio y Brenda refiere que si se refiere a tocamientos, no, nunca vi nada de eso. Refiere que desde septiembre aproximadamente veía que Brenda iba mas seguido a la casa de

Claudio y en Noviembre una vecina me preguntó que opinaba sobre el hombre que llevaba a la nenita, a toda la cuadra del barrio le llamaba la atención esto. Las tres nenas se encontraban siembre en cualquier horario solas, caminando por el barrio, descalzas. Una vez los padres tuvieron que pelar a la nena del medio, no recuerdo su nombre, creo que le declan "chichi" por la cantidad de piojos que tenía. El nene Brian que tiene 15 o 16 años también anda solo, pero ya es independiente, anda con los amigos por todos lados, se va a capital solo. El iba a cartonear solo. Las nenas también iban, una vez Brenda se había perdido y la trajeron, la policía la trajo , esto pasó como hace dos años , creo que se había ido sola y parece como que se perdió. Respecto de la madre de los nenes, refiere que no tiene cerebro, no te mira a la cara agacha la cabeza. No tiene conciencia, no se como referirme a esa mujer, todo el tiempo que la nena estuvo en el hospital no fue a verla, no se que le pasa, el otro día al nene de 16 años le decla *"eh abusador veni aca"*, no entiendo como puede seguir con su vida con todo lo que le está pasando. Refiere que la nena de 10 años a la que decimos "bebe" actualmente está viviendo con ella. Ayer la vi a las 20.00 horas y estaba en la vereda de enfrente jugando con una nenita, las nenas estaban del lado de adentro de su casa y ella afuera, no tienen horarios. Ninguna de las nenas fue a la escuela. Los padres no se ocuparon de ellas. Yo tengo un merendero y las nenas vienen una vez por semana además juegan con mis hijas, yo les pregunté si querían ir a la escuela y las tres me dijeron que si. Preguntada para que diga cuando fue la última vez que vio ingresar a Brenda a la casa de Claudio Pacheco refiere que creo que fueron 5 días antes de que lo detuvieran, no estoy muy segura pero fue de noche, alrededor de las 21.30 horas, entraron Brenda junto a la nena mas chiquita que le dicen "bebe", no puedo precisar a que hora salieron de esa casa, no se si se quedaban a dormir. Preguntada sobre si desea agregar algo mas refiere que no.

Declaración de ADRIAN LEONARDO BARRIOS quien declaró en esta sede que va a declarar todo lo que le dijo Claudio el día que se lo llevaron detenido. Fui el domingo 12/12 a la casa de Claudio Pacheco, yo estaba borracho y me acerque al portón, le grite "violín" le dije que si no me contaba la verdad le iba a romper todo el portón a patadas, él salió y me dijo "yo a tu hermana la violo pero no quiero que le digas nada a nadie y te compro una moto, hagamos este trato pero vos no digas nada porque sino pudrís todo", yo le dije que no, que iba a contar todo y que él era un violín. Ahi

salió y se fue a la casa de mi papá. Preguntado para que diga porque fue a la casa de Claudio a decirle violín y que se había enterado refiere que los vecinos me habían contado que Claudio andaba con la nena en moto y que me vaya a fijar que era lo que estaba pasando, por eso fui y le pregunté que era lo que estaba pasando con mi hermana. Como me vio borracho él dijo bueno le cuento total quien le iba a creer a un borracho. Me dijo que no le cuente nada a nadie porque le pago todo. Preguntado para que diga que vecino le contó esto refiere que Sandra la de enfrente de la casa de Claudio. Agrega que se armó un re quilombo y todos los vecinos le gritaban "violín violín" yo fui a la casa a hablarle no le pegué ni nada. Él tampoco me pegó. Después salió y se fue a la casa de mi viejo. Preguntado para que diga que había consumido ese dia refiere que había tomado vino, que había estado con un vecino que se llama Mauro, igual recuerda todo lo que pasó y que siempre que se emborracha se acuerda todo lo que sucede. Que toma alcohol cada dos meses que no toma todos los días. Preguntado para que diga hace cuanto conoce Claudio a su familia refiere que hace mucho, desde que Brenda era bebé. Que desde bebé iba a la casa de Claudio y en ese momento también estaba la hija y la mujer de él pero después se separaron

Presto declaración testimonial el oficio Giemenz Alex Leoneol a fs . 26 quien certificó el domicilio del imputado en la calle Guadalajara 3600 de Josè C. Paz, previo a llevarse a cabo en el lugar el allanamiento dispuesto por V.S. el dia 12/12/22.

A fs. 36/vta., obra el acta de allanamiento y secuestro llevada a cabo en el domicilio de Pacheco en la calle Guadalajara 3600 de Josè C. Paz, con la presencia de testigos hábiles ajenos a la repartación identificado como Espindola Luciano DNI 28439479, y personal de policia científica de la policia bonaerense, donde consta que al llegar estaba abierta la vivienda y los vecinos habrían tomado cosas del lugar, sin embargo logro incautarse 5 zapatos de mujer talle 35 y 38, una botella de perfume de mujer, una botella plástica con inscripción doble cola con contenido liquido, levantando de las mismas rastros papilares, ropa interiro femenina color amarilla con vivos rosa, un libro con inscripción que reza "Placeres adolescentes, mi cuerpo de niña entre dos fuegos", un telefono celular de color negro marca Samsung una bolsa que contiene preservativos y guantes de latex, precintos de color negro, un dibujo que reza el nombre

Brenda, un blister de medicación que reza dilobasa relax" con un total de 9 comprimidos de diez, con faltante de un comprimido"

Esto se encuentra también reflejado en el acta LEF de fs. 56/58 vta. en el que participo personal de policía científica el Sargento Martin Gimenez, testigo Espindola Luciando, oficial inspector Avalos Andrea, Oficial inspector Penotti, labrada el 12 de diciembre de 2021.

Se recabaron Informes médicos, conforme obra a fs. 59/61 en la cual el Dr. Vega Alejandro médico del cuerpo legista de la policía Bonaerense se constituyó en la guardia del Hospital Mercante donde la víctima Brenda Vergara fue atendida y se le brindó el tratamiento de profilaxis, y determino que la misma posee himen preservado de forma anular con orificio himeneal permeable, con difícil evaluación por pudor de la menor, hendidura anal preservada, realizando hisopado anal, superficie vaginal y bucal para su futuro cotejo que se condice con el examen medico de la Dra Karina Musso, perito medica ginecologa de este Ministerio Publico Fiscal, quien concluye en su informe que es un examen genital normal; fisuras anales en número de 2 que se producen durante la exploración anal. Asimismo se encuentra la Historia clínica del Hospital Mercante de Jose C Paz donde obran todos los estudios que le han realizado a la menor Brenda Vergara y en el cual estuvo internada desde el 12-12 al 24-12 del 2021.

Declaración testimonial de Brenda Vergara recibida con fecha 3 de Enero de 2022 que se realizó mediante la modalidad de Cámara Gesell por parte de la Lic Alina Cieri, perito psicóloga del CAV departamental y a preguntas contesto: que tiene de 13 años de edad¿vas a la escuela? ¿hasta que grado año hiciste? Ier grado ¿Sabes leer y escribir? no ¿Con quien vivís? con la novia de mi hermano Laura, con su hermano Adrian, con la hija de Laura Damaris y con sus otras hermanas Leila Magali y los hijos de Laura Joel y Matias ¿sabes donde vivís? en sol y verde ¿sabes porque viniste a charlar conmigo? Por un abuso ¿que paso y con quien? Con Claudio, mi vecino de mi casa.¿te acordas la dirección de esa casa ? No. Contame ¿que paso? Me puso una pastilla en el vaso y me dormi. Que estabas tomando en el vaso? Coca ¿Donde estaban uds,? En su casa ¿que hacias en la casa de el? Me invito a comer quien estaba en esa casa? él, yo y mi hermana leila ¿te acordas cuando fue? no Tenes 13 años ahora, cuando te puso la pastilla ¿que edad tenias? 11 ¿Te acordas algo particular que decís que tenias 11 años?

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

E15000007148196

No ¿Te acordas algo mas de ese dia? no ¿Lo viste cuando puso la pastilla en el vaso? no ¿que momento del dia era ? no ¿fuiste a almorzar o cenar? cenar ¿tu hermana Leila que estaba haciendo? Se quedo a comer a ella le hicieron lo mismo ¿como lo sabes ? porque dormía al lado de el, el dormía en el medio, nosotras de un lado y el otro ¿seguido te quedabas en la casa de este hombre? no ¿esta vez sola te quedaste a dormir? si ¿cuando te despertaste que paso? estaba mi bombacha en el baño ¿y entonces? Vos me decís te abusó ¿te acordás de algo? no tu bombacha estaba en el baño ¿a vos te dolió algo? te salio sangre? No ¿a que hora te despertaste? De dia ¿tu hermana que hacia cuando te despertaste? Estaba durmiendo ¿te conto algo tu hermana? no ¿viste algo? no ¿y tu hermana dice que vio algo? no ¿a quien se lo contaste? a mi papa ¿cuando se lo contaste? no me acuerdo ¿como te animaste a contarle a el? (no responde) esto que te paso con claudio te paso con otra persona? Si, con pablo ¿quien es pablo? el novio de mi mama ¿que paso? me hizo lo mismo me ponia pastilla en la coca para dormir ¿cuantas veces paso esto con pablo? muchas veces ¿que edad tendrías? 11 ¿hasta cuando paso esto con pablo.. fueron muchas veces? Si fueron mucha veces ¿donde paso esto? En un alquiler estaba con mi mama ¿vivian ahi? si ¿me queres contar algo mas? no. Muestra unos dibujos donde dice que dibujó una mariposa, flores, una casita, ¿de quien es esa casa? no se ¿aca que escribiste? mi mama escribio.¿ entendes que dice ahi? no ¿le dijiste a mama quien era esa casa no se te ocurre que casa puede ser? no. Aca ¿que dibujaste? una casita con flores, se te ocurre de quien puede ser esa casa? No . La lic se retira para consultar si la fiscal desea realizar mas preguntas ¿Cuando ibas a la casa de estos hombres, quien te daba permiso para ir? mi papa ¿Eran conocidos de tu papa? Si Alguna vez viste que estos hombres le dieran plata a tu papa? si ¿que le daban plata? plata ¿que veias vos? ¿que le daban plata y algo mas? No le llevaban la plata. ¿y que viste entonces? 1 millon ¿quien a quien? Me iba a vender a mi para que me quedara con el ¿te acordas con quien? con Claudio ¿como sabes esto del millon? Me lo dijo él ¿quien? mi papa ¿que te dijo tu papa? Que me iba a vender ¿a quien? A claudio ¿te dijo algo mas? Esto del millon te dijo el? Si ¿algo mas te dijo tu papa? no ¿viste que se dieran plata? no Cuando ibas a la casa de estos hombres ¿que hacias a que ibas? a comer ¿te acordas si hacias algo mas? no ¿cuanto tiempo te quedabas? Mucho ¿siempre te quedabas a dormir? Si ¿Te quedaste a dormir mas veces en lo de claudio ? Si ¿Te

acordas algo mas? Si, yo tenia un gato y mi papa lo mato con una masa con ayuda de mi vecino que vive al lado de mi casa. La licenciada pregunta a la fiscalía si hay mas preguntas ¿Vos le tenias miedo a estos hombres? Si ¿y a tu a papa? No ¿alguna vez dijiste que no querias ir a lo de estos hombres ? no ¿y que crees que hubiera pasado si decías que no querías ir a los estos hombres? No se.

La Lic Alina Cieri, perito psicóloga del CAV realizó una pericia psicológica a la menor. Surge que la Sra. Paz se presento con Brenda a los fines de la realización de esta entrevista pericial. Se presenta una hora y media mas tarde ya que expone que se encuentra haciendo tramites en la DINAF ya que la adolescente se mudará a la casa de uno de sus primos en CABA. Dice que no tiene en su poder el DNI de Brenda ya que la madre de esta nunca se lo habría dado. Expone que seria la mujer del hermano de Brenda, el Sr. Adrián Barrios y que estaría conviviendo con Brenda desde que "sucedió esto" en referencia a los hechos denunciados. Comenta que viven en Sol y Verde junto a su marido y sus 5 hijos, producto de distintas relaciones que ha mantenido la Sra. Paz. Afirma que "supuestamente" es viuda, ya que habría tomando conocimiento del fallecimiento de su ex marido. Hace mención a que Brenda debió permanecer internada por dos semanas. En cuanto a los motivos dice que fue "por el abuso" no aportando mayor información. En referencia a los hechos denunciados dice que Brenda en un principio no hablaba nada con ella, pero que al ser externada de su internación en el Hospital le habría dicho que tanto a ella como a su hermana las habría tocado el novio de la madre (Pablo), y que el progenitor de la adolescente (Miguel) la habría hecho ejercer la prostitución. Luego agrega: "me dijo que Silvio h que le chupe el pito... y también uno que era peruano...". Manifiesta que la adolescente habría vivido con su madre, y luego de que la pareja de esta la abusara habría ido a vivir con su padre y entonces habría comenzado a suceder lo expuesto. La Sra. Paz dice: "yo sospechaba y le decía a mi suegro si las cuidaba a las chicas... el me decía que si". En cuanto al estado psico emocional actual de Brenda dice que la ve mejor, que habla mas, y refiere que no sabe leer ni escribir ya que habría concurrido hasta 1° grado de primaria. Agrega que la adolescente tendría el pelo muy corto ya que se encontraba sucia, repleta de piojos y liendres y también en estado de abandono y desnutrición. Datos recolectados de la Entrevista mantenida con la adolescente Brenda comenta que no se encuentra

escolarizada, y que habría concurrido hasta el 1° grado de primaria. Afirma no saber leer ni escribir. En cuanto a las actividades que realiza diariamente dice "juego todo el día". Afirma que tiene dos hermanas Lelia Vergara de 10 años y Magali Escaldice de 12 años, y un hermano Brian Vergara de 14 años. Expone que vive con Laura y que va a ir a vivir con sus primos a capital, mostrando su agrado. En relación con los hechos denunciados y su declaración en Cámara Gesell menciona que habría contado todo y que no se acuerda de nada mas. Dice "estoy bien, quiero irme con mis primos...creo que si voy a volver a la escuela...no se porque estuve internada". Análisis del material Psicológico Obtenido Durante la entrevista mantenida con la adolescente pudo evidenciarse que posee escasos recursos expresivos y cognitivos, es decir que se encuentran muy por debajo de lo esperado para su edad y momento evolutivo. Su actitud fue mas bien pasiva hacia el entrevistador, limitándose a contestar lo propuesto. Por momentos esboza sonrisas al relatar los hechos denunciados, lo que podría corresponderse con la implementación de mecanismos de tipo disociativos. Su juicio de realidad se encuentra conservado, tiene conciencia de situación pero no de estado. A partir de las convergencias y recurrencias halladas en los test y técnicas administrados se evidencia que: Sus proyecciones no se corresponden con las esperables para su edad y momento evolutivo (inmadurez y poca evolución). Se evidencia en las mismas sentimientos de vacío interior y de reducción energética. En cuanto al nivel de seguridad en si misma se denotan: dudas, temores e incertidumbre. Presenta carencias afectivas, carece de inquietudes, sueños o ideales. Sus defensas son insuficientes, hay un débil control yoico, significando resignación y tolerancia pasiva. El sujeto trata de buscar una salida para la realidad que vive. En conclusión y contestando a los puntos periciales solicitados Es importante considerar que la adolescente al no contar con un adulto de referencia que haya acompañado su crecimiento y brindado cuidados quien concurra a las entrevistas periciales, sumado al hecho de que la niña no cuenta con recursos expresivos eficaces, fue imposible acceder a mayor información que la brindada en el presente informe. 1) Sobre "evaluar el estado psíquico de la menor" se contesta que: Se evidenció en la peritada que se encontraba globalmente orientada, con conciencia de situación, no de estado, presentando un juicio de realidad conservado. Se descarta así la existencia de fabulación en sentido psicopatológico. 2) Sobre "determinar si presenta indicadores

compatibles con abuso sexual" se contesta que: Se han hallado indicadores de tipo inespecífico es decir son aquellos indicadores que pueden ser resultantes antes diversas situaciones del orden de lo traumático como pueden ser hechos de victimización sexual. 3) Sobre "En caso de tratarse de abuso intrafamiliar o por parte de una persona cercana a la víctima, describir las características del vínculo con el victimario" se contesta que: Consta en el dictamen pericial. 4) Sobre "indicar si resulta necesario tratamiento psicológico. En caso de haberlo realizado, o de encontrarse efectuándolo actualmente, indicar datos personales de la psicóloga tratante y lugar al que asiste. (nombre completo, dirección, teléfono, etc.)" se contesta que: No se encuentra realizando tratamiento psicológico, esta tramitándolo por medio de la DINAF. 5) Sobre "Establecer la validez y fiabilidad del testimonio de la menor, debiendo descartar la existencia de fabulación y/o inducción del relato" se contesta que: En cuanto a la validez del testimonio brindado por la niña puede evidenciarse que su relato es narrado desde un punto de vista infantil, con un vocabulario acorde a su momento evolutivo, con escasos recursos expresivos. Su relato se acompaña de la implementación de mecanismos defensivos de tipo represivo. Es probable que la escasez de detalles brindados se correspondan con su estado cognitivo emocional. No se advierten indicadores de inducción, sugestión o contaminación en su relato como tampoco de la existencia de motivaciones secundarias para incriminar al agresor/es.

Al momento de declarar en los términos del art 308 del CPP, Vergara Rivero refirió que: *"la persona que es mi amigo hace 30 años Pacheco, que Brenda la conoce desde que tiene un año, siempre la llevaba a su casa, cuando estaba con la señora que ahora esta separado siempre la cuido, la quiso mucho a mi hija y mi hija siempre lloro para ir a la casa de el, que nunca volvió lastimada, que nunca estuvo herida, nada. Nunca pensé mal, nunca desconfié de esa persona que le hiciera algo a mi hija, porque si fuera así yo no la dejaría ir, mi hija jamas me dijo nada tampoco, jamas, jamas"* nótese que al momento de declarar Brenda en Cámara Gesell refirió que cuando Pacheco la abuso, ella se despertó y estaba sin bombacha la lic Cieri le pregunto ¿a quien se lo contaste? y ella contesto "a mi papa " demostrando con ello que Vergara sabia lo que ocurría y demostrando con ello un claro indicio de mendacidad.

Continuando con su descargo refirió que *"Esto es un mal entendido, los*

vecinos entendieron mal, es un mal entendido. Porque el jamas haría algo así con su hija. Que el a este hombre si le daba algo era porque el declarante le hacia trabajitos para el, pero jamas le daba dinero, eso jamas, le daba cosas o mercaderías o algo, porque dinero no tiene y era a cambio de trabajos de electricidad o albañileria. Le daba dinero no por vender a su hija, eso jamas, que los vecinos entendieron mal y lo acusaron, pero su nena esta bien nadie la toco nadie le hizo nada. Sino ella me hubiera dicho Claudio me hizo esto o lo otro, pero jamas dijo nada, sino la nena no querria ir a lo de Claudio, y el tampoco la dejaría ir mas.... preguntado porque cree que Brenda dice que Pacheco le entrego dinero para que la nena se quede con el, dice que no sabe porque jamas le dio dinero" acá también miente Vergara y esto se encuentra acreditado con la declaración de su nuera Laura Evangelina Paz, quien al momento de declarar en sede fiscal refirió que Vergara le dijo a ella y a su pareja Adrián (hijo de Vergara) que a Brenda no la iban a ver mas viviendo en su casa en toda la semana, porque se iba a ir a vivir con Claudio, porque estaba enfermo y ella lo tenía que cuidar, tenía que hacer exactamente lo que él quería porque había una plata de por medio, que era $1.000.000 de pesos, que ésto Brenda lo sabía y estaba de acuerdo. Miguel le mostró su celular y le dijo que Claudio tenía un ticket con plata en el banco para retirar y tenía a su disposición $2.600.000. Tambien lo refirió Brenda en su declaración cuando la Lic le pregunta Si Alguna vez viste que estos hombres le dieran plata a tu papa? si ¿que le daban plata? plata ¿que veias vos? ¿que le daban plata y algo mas? No le llevaban la plata. ¿y que viste entonces? 1 millon ¿quien a quien? Me iba a vender a mi papa para que me quedara con el ¿te acordas con quien? con Claudio ¿como sabes esto del millon? Me lo dijo él ¿quien? mi papa ¿que te dijo tu papa? Que me iba a vender ¿a quien? A claudio ¿te dijo algo mas? Esto del millon te dijo el? Si .

Finalmente, también miente en cuanto a la escolarización de sus hijas siendo que en su declaración y preguntado si Brenda iba a la escuela, refirió *"que iba pero dejo de ir porque tenia problemas, hace unos meses que no va. Que sus otras hijas también dejaron de ir a la escuela por la pandemia, que iban a volver a mandar a todas juntas"* lo que ha quedado demostrado que no es así, ya que de las declaraciones testimoniales de Paz, Escobar como de la pericia psicológica y de la historia clinica surge que tanto Brenda como sus hermanos no estaban escolarizadas, siendo todos

analfabetos.

Con todo ello, se encuentra demostrado que Vergara Miguel Angel, en su descargo, intento desligarse de los hechos que aquí se le atribuyen ello a fines de lograr su impunidad, no siendo posible atento la cantidad de pruebas que han sido recolectadas y obran en su contra. En su declaración, ha hecho uso de derecho a no decir verdad, negando que la niña fue a la casa esta semana de Pacheco o que recibió dinero de éste, como asi también en que asistían a la escuela cuando las niñas niegan estar escolarizadas, y todos los vecinos dan fe de esta situación que las tornaba mucho mas vulnerables. Sin embargo reconoce que Brenda atendia a Pacheco, que se quedaba a dormir en su casa estando a su guarda. Encuentro solidez en lo referido por la niña al personal policial, incluso en el resultado de las medidas de urgencia que se han practicado en las 24 horas, ***directamente entiende la partenidad como un derecho a reducir al estado de cosa mercantil a su descendencia.***

Por otro lado, en su descargo Claudio Pacheco reconoció que *"brenda ya hace muchos años que va a mi casa porque la conozco desde bebé incluso cuando vivia mi señora, nos divorciamos hace 6 años, ella de bebé venia a casa, se fue haciendo un hecho real y la nena siempre estaba en contacto con nosotros fue pasando el tiempo y después la nena siguió permaneciendo, venia a casa a comer, a jugar, a mirar la tele porque tiene cable y la nena miraba los dibujitos, en casa pintaba hacia dibujitos, yo le enseñaba algunas letras porque la nena no va a la escuela, como teníamos una buena relación con los padres, quienes también vienen a mi casa, comemos todos juntos... En estos días íbamos a ver como hacer para bautizarla por el tema de la religión para que estuviera bautizada y para que estudiara... Ella el último día que estuvo en casa fue el jueves de la semana pasada.*

Respecto de lo ocurrido el día de su detención refirió que *"el hermano mayor fue a hacer el problema a casa, que se llama Adrián, de ahí no me lo podía sacar de encima porque no se si estaba borracho o drogado, discutimos en la puerta me dio un par de manotazos, salieron todos los vecinos a ver el problema que habla, hasta que el forcejeó igual y rompió el portón , tengo dos portones porque es un pasillo, rompio el primero y cuando llegó al segundo no pudo, forcejeó y como tiene candado y cadena no pudo, entonces de adentro yo le decía "adrian andate porque no es como estas*

diciendo con lo de tu hermana estas equivocado", y Adrian le gritaba "violin, queres agarrar a mi hermana" le gritaba de todo un poco, el queria que yo saliera para pelear con el , yo no salia porque el estaba fuera de si. Le dije bueno hace una cosa, si estas seguro de los que decís llama a la policía , que la revisen que hagan todo lo que tiene que hacer, y el me decía mas vale que lo voy a hacer" todo lo que relata es lo mismo que refirieron los testigos, pero debo aclarar que Adrian refirió que Pacheco se le acerco y le dijo "yo a tu hermana la violo pero no quiero que le digas nada a nadie y te compro una moto, hagamos este trato pero vos no digas nada porque sino pudrís todo" y que según él, Pacheco creyó que como estaba borracho se olvidaría de lo ~~que le había dicho~~.

También lo contó Evangelina Paz, que vio el momento que hablaron que no llego a escuchar que le decía pero luego Adrian se lo contó. La vecina Escobar también vio el momento que Pacheco le dijo algo a Adrian pero no supo que le dijo y luego hablando con Adrián le contó que le había dicho "callate, no digas nada y te compro una moto".

Luego Pacheco reconoce todo lo que se le pregunta, respecto que Brenda se quedaba a dormir refiriendo que "una que otras veces" y que sus papás permitían que se quedara en su casa, que no había nadie mas en esa casa cuando se quedaba y preguntado: *"quien estaba al cuidado de la menor el imputado repregunta ¿como? se le pregunta si era el único adulto en la vivienda y refiere que si . Preguntado por la fiscal para que diga si había ropa de brenda en su casa refiere que si. Preguntado por la fiscal para que diga ¿porque? refiere que porque ella se bañaba. Preguntado por la fiscal para que diga si Brenda alguna vez amaneció sin ropa interior refiere que solamente porque se baño y lavó su ropita y no tenía otra ropa interior en su casa.Preguntado por la fiscal entonces ¿que pasó? refiere que tenia short y remera. Refiere que no tenía mas ropa interior que él le enseñó que cuando se bañara lavara su ropita. Preguntado por la fiscal para que diga a que distancia se encontraba la casa de brenda refiere que a dos casas. Preguntado por la fiscal para que diga si estaba tan cerca porque no fue a buscar a su casa otra ropa interior refiere que porque no tenía otra, que lo que ella tenía él se lo compró en la feria"*

La vecina Escobar también refirió que Pacheco le compraba ropa a Brenda, en este sentido refirio que: "Me indignaba que Claudio la llevaba en la moto a la nena a

cualquier horario. Veíamos que Brenda salía de su casa y se iba contenta con Claudio porque parece que le compraba cosas, es una nena que no tiene nada y de repente le regalaban cosas, se iba de shopping parece".

Esta circunstancia de vulnerabilidad afectiva, social y economica de una niña tan pequeña a quien conocia desde su nacimiento, claramene fue aprovechada por el imputado en su beneficio y poder asi vulnerar absolutamente sus derechos y voluntad, tampoco esta niña tenia un entorno social extendido para poder determinar si eran correctas o no las acciones permitidas por sus propios padres y aprovechadas por esta persona de su entorno de toda la vida.

Luego, *preguntado por la fiscal para que diga si alguna vez toco a la menor en sus partes intimas refiere que no. Preguntado por la fiscal para que diga si tuvo algún contacto de índole sexual con la menor refiere que no*, Agrego que dormía en la en la cama grande con Brenda, porque no tiene otra habitación que el dormia del lado mas cerca de la puerta porque se levanta mucho. y que el drormia con short y remera, y la nena igual short y remera.

Aquí se encuentra un claro indicio de mendacidad a fines de lograr su impunidad ya que Brenda refirió ser abusada y además Adrián manifestó que Claudio se lo reconoció y le ofreció una moto para que guardara silencio. Sumado a ello, debo valorar que el hecho de dormir junto a una menor de edad, sin bombacha, a quien durmio con algun tipo de relajante promoviendo asi su corrupcion y pagando por su compañia o venta, quien ademas procuro se encuentre a a su cuidado configura tambien un abuso sexual que por todas estas circunstancias es gravemente ultrajante para la victima reducida al estado de cosa mercantil.

También se le pregunto respecto de los elementos secuestrados en su domicilio reconoció que todos se encontraba en su propiedad. respecto de los libros que tenía en su casa refirió que eran de sus hijos y quedaron en un mueble, tratándose de personas adultas de 31, 28 y 26. que tiene nietos pero como están lejos no los ve seguido y no se quedaban a dormir en su casa porque son chiquitos, La fiscal refiere que había un libro en su casa y que fue secuestrado llamado "placeres adolescente mi cuerpo de niña entre dos fuegos" refiere que habían quedado varios libros que por su problema en la vista hace mas de seis años que no lee.

Sin embargo dice que le enseñaba algunas letras a la victima, que pretendia que leyera, siendo el libro encontrado de referencia de un protagonista de la edad de la menor, por tanto no solo el con sus actos demuestra que leia sino que todos los elementos permiten establecer en su conjunto los hechos imputados, en un proceso penal debe considerarse la prueba en forma global y no como elementos aislados, que de por si aun aislados en este proceso resultan contundentes en el sentido que debe asignarseles, robusteciendo a mi entender la imputacion fiscal.

En cuanto a la medicación y preguntado por la fiscal para que diga si puso en la gaseosa algún medicamento refiere que no. Preguntado por la fiscal para que diga si le dio de tomar algún medicamento a la nena refiere que no. Que había ropa interior femenina en su casa refiere que era de una novia o algo así de su edad- y se llama Gladys Ocampo y no aporto datos para localizarla... que los precintos negros los usaba para los ventiladores para sostener las rejillas cuando se rompen las trabas porque sino no lo puede sostener. Respecto de si consumía diclolabsa relax refiere que consumía para los dolores del cuerpo. Respecto de los zapatos de mujer que había refiere que puede que hayan quedado de su hija o de la mujer gladys que el perfume de mujer refiere que era también de gladys que incluso a veces lo usaba brenda cuando se bañaba, que le pedía permiso al declarante para usarlo.

En su declaración Pacheco reconoció que Brenda se quedaba a dormir en su casa, que dormían juntos en la misma cama, que tenia en su poder diclolabsa relax que es un analgésico que consumía para los dolores del cuerpo. Nótese que si bien resta analizar la prueba secuestrada en el proceso, se encontraron pastillas relajantes, la bebida referida por la menor, ropa de mujer precintos, preservativos, guantes de latex, un libro de contenido erótico sobre adolescentes la edad justamente de la víctima.y de la prueba recabada, surge los elementos que permiten acreditar por el momento los hechos que le refiriera a la policla cuando acudio en la llamada de emergencia. Siendo corroborado por todos los vecinos que las niñas no se encuentran escolarizadas, que solían frecuentar la casa de Pacheco especialmente Brenda, que son vecinos, que incluso dormía en el lugar quedando a la guarda de Pacheco.

No aprecio que la niña víctima haya tenido un interés o encono personal previo con el imputado como para realizar una falsa denuncia y perjudicarle, teniendo en

cuenta la forma del develamiento casi accidental pidiendo ayuda a la policía, tampoco advierto ni que pudieran obtener un beneficio futuro con ello. Por el contrario, se comprobó que el imputado era una persona de confianza y querido por la familia y se llevaban muy bien con él.

Ahora bien, teniendo en cuenta las nuevas pruebas recolectadas en autos surgen elementos probatorios que acreditan que los imputados cometieron el delito de materia federal, por parte de Vergara Rivero reducción a la a esclavitud o servidumbre y de Pacheco recepcion de una menor reducida a la esclavitud o servidumbre y mantenimiento en este estado previstos y penados en el articulo 140 del CPPBA, habiéndose designado audiencia en los términos del art 317 del CPPBA a fines de ampliar la imputacion fiscal en relacion a estos hechos, la que no se ha podido realizar debido a los contagios de COVID en su lugar de alojamiento y encontrarse ambos imputados aislados. Por ello, es que debo dejar asentado que luego de recibirle declaración en los términos de los art 308 y 317 del CPPBA es que se requerirá la declinatoria de competencia a la justicia Federal por tratarse de un delito de neto corte federal.

En síntesis, tales elementos, valorados de manera conglobante y conjunta, conforman un cuadro probatorio suficiente, para tener por acreditado que el hecho aconteció de la manera antes referenciada, así como la participación que le cupo a los imputados en el evento. Restando aun recabar elementos probatorios tales como apertura de los teléfonos celulares secuestrados, informes de laboratorio químico respecto de la coca secuestrada, informe de laboratorio de análisis realizados a Brenda y recibir declaraciones testimoniales.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL:

La calificación legal que corresponde a los hechos imputados - por el momento y en relacion a los cuales ya se les ha recibido declaracion a los encausados - son en el caso de Claudio Pacheco corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP) y en relación a Vergara Rivero corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso

ideal con explotación económica de la prostitución su hija biologica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP), por las que deberán responder en el hecho I como coautores, y en el caso del hecho II y III como autores respectivamente conforme lo previsto en el artículo 45 del CP.-

V.- MOTIVACIÓN DEL PEDIDO: (Art. 148 C.P.P.)

El mismo se sustenta en la circunstancia de presumirse la existencia de peligro cierto de frustración de los fines del proceso para el caso de no adoptarse la medida requerida.

Y dicha medida restrictiva de la libertad tiene su fundamento en la circunstancia de evidenciarse riesgos procesales de que los imputados tratarán de eludir la acción de la justicia. Ello teniendo en cuenta el peligro de entorpecimiento de la investigacion, ya que por la proximidad de las viviendas, y el vinculo inmediato con su progenitor, y de familiaridad con el imputado siendo amigos de toda la vida ambos imputados, pueden influir en la víctima y los testigos vecinos y familiares para tratar de mejorar su situación procesal y alejar a la justicia de la obtención de la verdad.

Por otro lado, entiendo que se configura el peligro de fuga atento la pena que se espera como resultado del procedimiento, sumado a que a mi criterio hay delitos mas graves por imputar e investigar, por lo que el dictado de la medida de coerción que se postula, que permite excepcionar la regla del art. 144 del CPP (conf. art. 148 del CPP) , todo lo cual me hace presumir que en caso de no adoptarse la medida requerida, los imputados trataran de eludir la acción de la justicia (art. 148 primer párrafo y apartados 2do. y 4to. en función del art. 171 del C.P.P.)

Por ello, ante la verificación de los peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación es que solicito considero que no resulta viable la aplicación de una medida menos gravosa por todos los fundamentos desarrollados en el presente escrito y por ello requiero se dicte la prisión preventiva respecto de Claudio Pacheco y de Vergara Miguel Angel, resultando así proporcional la medida de coerción con el objeto de tutela,-

VII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V. S. solicito:

1.- Se tenga por formulada la presente solicitud de dictado de conversión de la detención en prisión preventiva de ambos Pacheco y Vergara Rivero.

2.- Se traslade a los imputados actualmente alojados en la Seccional de Malvinas Argentinas Cuarta a una Unidad Penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires.

Unidad Funcional de Instrucción Nro 14 Departamental, a los 07 días del mes de Enero de año 2022

Digitally signed by
Dra. LEGGIO,VANESA
SILVANA
Agente Fiscal
UNIDAD FUNCIONAL DE
INSTRUCCIÓN Y JUICIO NRO.
14
San Martin

07/01/2022 12:21:17

LEGGIO Vanesa Silvana
Agente Fiscal
UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO NRO. 14
vleggio@mpba.gov.ar

231

E15000007139584

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

Villa Ballester, 5 de Enero de 2022

Al Sr Juez a cargo del

Juzgado de Familia nro 5 de San Martín

en turno al día de la fecha

S/D

VANESA LEGGIO, Agente Fiscal de la Unidad Funcional N° 14 del Deptamento Judicial de San Martín, sita en Gral Roca 4765, piso 2° de la localidad de San Martín, tengo el agrado de dirigirme a V.S. en el marco de la IPP N° 15-01-41060-21 caratulada " Pacheco, Claudio Oscar y otros s/reducción a la servidumbre - abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo y otros", que tramita por ante ésta, con el objeto de remitirle copias de las actuaciones para su intervención, teniendo en cuenta el peligro en la integridad física de los menores, especialmente Leila Vergara de 10 años y Brian Vergara de 16 años quienes continúan residiendo en la vivienda de su progenitora, destacando que Brenda Vergara de 13 años y Magali Scaldice de 12 años residen con la pareja de un hermano mayor de edad a raiz del inicio de esta causa. Sin perjuicio que el DINAF de JCP le habria dado la guarda de todos los menores a Paz Laura Evangelina pareja de Adrian Vergara, sin embargo no se encuentran todos con ellos, destacando que estos niños nunca han sido escolarizados, tienen problemas de higiene y salud, alimentación y falta de contención, vulnerandose todos sus derechos.

Se hace saber que se le dio intervención a la DINAF de Jose C Paz el dia 12/12/2022 y a la Asesoria de Menores departamental. Se adjunta copia de la pericia psicologica de Brenda Vergara, transcripción de la declaración en Cámara Gesel. y declaraciones testimoniales de interes en el proceso-

Saludo a V.S.. muy atentamente.


JUZGADO DE GARANTIAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN
10 ENE 2022
RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 11:45 HS
FLAVIA POSTIGO
Secretaria

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000007157675

JUZGADO DE GARANTIAS N° 2 SAN MARTIN
CAUSA N°
RESOLUCION N°: 48

////Martin, 15 de enero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa 29.763 del registro de este Juzgado de Garantías 2 correspondiente a la IPP 15-01-41060-21 en trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción número 14 Departamental, seguida a Claudio Oscar Pacheco y a Miguel Angel Vergara Rivero, para resolver y;

CONSIDERANDO:

Que se presentó la fiscal del caso y solicitó se convierta en prisión preventiva la detención de Claudio Oscar Pacheco en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP) y en relación a Miguel Angel Vergara Rivero en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP), por las que deberán responder en el hecho I como coautores, y en el caso del hecho II y III como autores respectivamente conforme lo previsto en el artículo 45 del CP.-

Así las cosas, encontrándose las actuaciones en condiciones de resolver corresponde dar tratamiento a las cuestiones planteadas analizando la información hasta aquí recolectada bajos las exigencias de la norma del art. 157 del Código Procesal Penal.-

Primero.

Que cabe reeditar los hechos por los que Pacheco y Vergara fueron intimados a tenor del art. 308 del CPP, a saber:

Hecho I: *Que en tiempo indeterminado pero al menos hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquí imputados Pacheco Claudio Oscar - ejerciendo momentáneamente la guarda - y Vergara Rivero Miguel Angel - padre biológico de la victima - con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros, en el caso, de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara número 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior, para luego Vergara cobrarle a Pacheco dinero en efectivo por permitir que la menor permanezca en la vivienda con claros fines sexuales, prometiendo Pacheco entregar más dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez sin interferencia en el área sexual, otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales, haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.-*

Hecho II: *Que en tiempo indeterminado pero al menos hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en Guadalajara número 3600 de la localidad y partido*

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 48

de José C. Paz abuso sexualmente de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - al hacerla concurrir a su vivienda en horas de la noche, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, para luego darle una bebida con la cual la durmió y luego quitarle la ropa interior, despertando la niña recién a la mañana siguiente cuando noto que no tenia la ropa interior, indicándole Pacheco que su bombacha estaba en el baño, abuso este que por sus circunstancias de realización resulto ser gravemente ultrajante, viendo la niña como Pacheco le entregaba dinero a su padre Vergara Rivera Miguel Angel por permitir que la menor permanezca en la vivienda con claros fines sexuales, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él.

Hecho III: *Que en tiempo indeterminado pero al menos hasta el 12 de diciembre de 2021, Vergara Rivero Miguel Angel, padre biológico Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 hizo que la menor concurriera en horas de la noche al domicilio de Pacheco Claudio Oscar sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, retirándola del lugar en la mañana, donde permitió que Pacheco realice actos de contenido sexual sobre su hija, para cobrarle dinero en efectivo por estas acciones, prometiéndole Pacheco más dinero para cuando la menor fuera a vivir con él, explotando económicamente de esta manera la prostitución infantil de su hija.-*

Que los hechos tal como fueran descriptos se sustentan inicialmente con el acta de procedimiento que documentó la constitución del personal policial el dia 12 de diciembre del 2021 en el horario de las 10:05 horas en

las inmediaciones de las calles Guadalajara y Fray Centeno del Barrio Frino de José C. Paz, puesto que el personal policial fue advertido vía radial de un conflicto por un masculino agresivo.-

Que tras su arribo, los numerarios se entrevistaron con Miguel Angel Vergara, quien les refirió que su hijo Barrios Leonardo Adrián se habria apersonado al lugar encontrándose ebrio y agresivo con el dicente, a las veces que gritaba que "a Brenda la habrian abusado".-

Que momentos más tarde el imputado volvió a comunicarse con el 911 al persistir el conflicto con su hijo, pero en dicha oportunidad los preventores dieron cuenta de la presencia de una niña, a la cual notaron temerosa y nerviosa; por lo que la Oficial Quintero pudo apartar a la menor a unos metros de Vergara, y fue en ese interin, cuando le dijo a la oficial llamarse Brenda Claribel Vergara y de manera espontánea le contó el haber ido a la casa de Claudio, quien le invitó un vaso de coca y se durmió, y al despertar se encontraba sin bombacha siendo informada por aquél, que la misma se encontraba en el baño. La niña entró en un estado de shock y refirió que Claudio le entregó dinero a su padre Vergara para que ella continúe yendo a la casa de aquél.-

Que se hizo presente la progenitora de la menor Scalise Evangelina Cristina y su vecino quien dijo ser y llamarse Claudio Oscar Pacheco, bajo esa circunstancia se procedió a la aprehensión de Vergara y de Pacheco, para finalmente ser la niña trasladada junto a su vecina Sandra Escobar al hospital.-

Se cuenta a fs. 11 con el informe de *visu* de la incautación de los teléfonos celulares en poder de los

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
FOLIO Nº 48

encausados.-

Surge de fs. 14 la declaración testimonial del oficial de policia Alvez Sauan, el que ratificó el contenido vertido en el acta de procedimiento.-

De fs. 15/16 la testifical de Támara Quintero, quien también procedió a ratificar el acta inicial, a la vez que agregó que cuando concurrió por segunda vez a Guadalajara al 3600 a causa de los disturbios y se entrevistó con Vergara Rivero Miguel Ángel, vio que junto a el habia una niña aparentemente menor de edad que estaba asustada, por lo cual la apartó del nombrado, siendo primeramente esta acción evitada por Vergara Rivero, pero ante la insistencia de la oficial éste le permitió que hablara con la niña.-

Así fue, que la niña al verse distante de su padre, le contó a la numeraria de manera espontánea que había ido a la casa de Claudio, y luego de beber un vaso de coca que este le ofreció, se durmió, y que al despertar se encontraba sin bombacha indicándole Pacheco que se encontraba en el baño.-

La dicente le preguntó a Brenda si le dolía en sus partes intimas, ante lo que la menor sin contestar entró rápidamente en un estado shock, para decirle a la oficial policial, que Claudio le entregó dinero a su padre Vergara para que ella continúe yendo a la casa de Pacheco y viviera con él.-

Por último, resaltó que la niña no se encontraba escolarizada.-

Asimismo, obra en autos la declaración de la progenitora de la victima -ver fs. 17/vta.-, y en su

ampliación en sede Fiscal, la Sra. Scalise Evangelina, indicó ser la madre de Brenda Claribel Vergara de 13 años, Braian Ariel Vergara de 14 años, Scalise Griselda Magali de 12 años y Vergara Leila Maribel de 10 años, que posee una relación de concubinato con Miguel Angel Vergara Rivero desde hace 15 años.-

Que conoce a Claudio Pacheco, puesto es su vecino y mantiene una relación de amistad con su esposo; y es por tanto, que se visitan de una casa a la otra, agregando la dicente que cuando va con su esposo a la casa de Claudio sólo llevan a Brenda. Asimismo señaló que la niña también lo visitaba a solas y sus otras dos hijas también se quedaban a dormir en el domicilio del nombrado. Además mencionó que Brenda se bañaba en la casa del imputado, razón por la cual habia ropa de la niña en ese lugar.

Refirió que hace unos 15 dias Brenda se quedó a dormir en la casa de Pacheco y al levantarse tuvo dolor de cabeza, tomó una bebida y se desmayó, que nunca hizo la denuncia porque no notó un cambio en su hija o en Pacheco.-

En sede fiscal, la dicente expresó que al dia de la fecha -13/12/2021- Brenda hacia un año que se venia quedando en la casa del imputado 2 o 3 veces a la semana.-

Por último, dijo que la victima se habia quedado a dormir en el domicilio de Pacheco entre el 11 y el 12 de diciembre, recordando el suceso, puesto que el nombrado le mandó a su esposo, una foto de Brenda durmiendo en la cama por whatsapp, finalmente instó la acción penal en los términos del articulo 72 de CP.-

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 42

Luce a fs. 19 y a fs. 148/150vta. la declaración testimonial de Paz Evangelina Laura, quien relató que es pareja de Barrios Adrián que es hermanastro de Brenda, aludió que Vergara Miguel Angel -su suegro-, mientras estuvo separado de la Sra. Cristina (madre de sus hijas), se habia quedado al cuidado de los menores y que durante ese periodo las niñas prácticamente convivian con Pacheco.-

Que hacia dos semanas su suegro, los puso -a la dicente y a su pareja- en conocimiento que no iban a ver más a Brenda porque se iba a ir a vivir con Pacheco, pues se encontraba enfermo y era Brenda quien lo tenia que cuidar y hacer exactamente lo que él queria, ya que habian convenido un pago dinerario por el servicio.-

Asimismo, la declarante refirió que el encartado le mostró el celular y le dijo que tenia un ticket con plata en el banco para retirar y tenia a su disposición $2.600.000.-

Fue entonces, que ésta le pidió a su suegro que le explique cual seria la razón que justificaba que una niña de 13 años cuidara a un hombre mayor y enfermo, más cuando éste tenia medios económicos para solventar una cuidadora, pidiéndole a su suegro que confiese que, en realidad Brenda era la mujer de Claudio.-

Que su suegro, se lo negó, diciéndole que Claudio no la iba a tocar que la queria como a una hija. Que le iba armar una pieza y que le iba a festejar los 15 años. Como condición, Claudio le habia dicho a su suegro que se asegure que la nena se quedara con él y que no se escape, porque sino no le iba a dar la plata que le habia

prometido.-

Agregó que el imputado habia llevado a la nena para que se acostumbre a vivir con Claudio, ya que Vergara " la vendia para que estuviera toda la semana con Claudio y los fines de semana le daba permiso para que vaya a su casa y estuviera con su familia y sus hermanos..." (sic)

Continuando el relato, la dicente narró que con fecha 11/12 su pareja se encontraba bajo los efectos del alcohol, y siendo entonces cuando recibió un mensaje de su suegro, por cuanto el mismo temia por el estado de agresividad en que su hijo se encontraba inmerso, y en consecuencia le advirtió que llamó a la policia.-

Que la dicente se acercó al lugar y vio cuando su pareja gritaba "violin" en el portón de la casa de Claudio Pacheco, y fue entonces cuando los vecinos salieron a apoyarlo, ya que era una situación conocida por todo el barrio.-

Que la dicente rememoró una situación vivida por una vecina de nombre Lidia, y fue que habia visto a la nena de acompañante en la moto que conducia Pacheco y que al bajarse, el imputado atinó a besar a la menor en los labios, siendo rechazado tras correrle la niña su cara.-

Para finalizar, la dicente contó que luego de que el personal policial trasladara a la comisaria a los intervinientes, ésta llevó a Brenda al Hospital Mercante, y que luego ser revisada, el profesional le dijo que la nena habia sido abusada, aludiendo ser de larga data.-

Que tenia una infección en la vagina, mostrándole el médico las prendas intimas de la menor llenas de pus.-

JUZGADO DE GARANTIAS
N° 2 SAN MARTIN
CAUSA N°
RESOLUCION N° 48

Obra a fs. 20 y 208/209vta. la declaración testimonial de Escobar Sandra Catalina, vecina del barrio, quien manifestó que tanto la víctima como sus hermanos suelen estar sin cuidado en la vía pública, que veía a Brenda quedarse mucho tiempo en el interior de la vivienda de Pacheco, que tal situación era tanto de día como de noche.-

Agregó, que el día del conflicto, la dicente vio Adrián, hermano de Brenda pegándole patadas en el portón de la casa de Claudio y gritaba "violín, violín", que en un momento Claudio salió de su casa se le acercó y le dijo algo que no llegó a escuchar, pero luego hablando con Adrián, éste le confesó que le había dicho "callate, no digas nada y te compro una moto", que Adrián nunca se caimó, era todo gritos, Claudio estaba del lado del portón de adentro y Adrián de afuera, en ese momento no estaba la policía pero al rato volvió porque Miguel llamó a la policía de nuevo porque Adrián seguía en la casa de Claudio molestando.-

Que al regresar los preventores, los vecinos empezaron a decirle a la policía, que ellos ya habían denunciado esta situación y que nadie había hecho nada, que un numerario se acercó a la deponente, y fue cuando le contó que es la mujer de Adrián, Laura, decía que Claudio "se púliaba a la nena", es decir que la violaba, esas fueron las palabras de ella adelante del policía.

Por último, fue preguntada por la fiscalía respecto de la madre de los nenes, explicó la dicente que no sabría como referirse a esa mujer..., agregando que todo el tiempo que la nena estuvo en el hospital no fue a verla.-

Luce la declaración del hermanastro de la víctima, el Sr. Adrián Leonardo Barrios quien expuso que el día domingo 12/12/2021 se apersonó en el domicilio de en encausado Pacheco en busca de explicaciones atinentes a la relación que Pacheco mantenía con su hermana, afirmando el haberle gritado "violín" y amenazarlo de que si no le decía la verdad le iba a romper todo el portón a patadas.-

Que Pacheco intentó calmarlo y se acercó para decirle "yo a tu hermana la violo pero no quiero que le digas nada a nadie y te compro una moto, hagamos este trato pero vos no digas nada porque sino pudris todo" (sic).-

A fs. 26, se fue agregada la certificación del domicilio en la calle Guadalajara 3600 de José C. Paz, previo a llevarse a cabo en el lugar el allanamiento dispuesto el día 12/12/22.-

A fs. 36/vta., obra el acta de allanamiento y secuestro llevada a cabo en el domicilio de Pacheco logrando incautarse 5 zapatos de mujer talle 35 y 38, una botella de perfume de mujer, una botella plástica con inscripción doble cola con contenido líquido, levantando de las mismas rastros papilares, ropa interior femenina color amarilla con vivos rosa, un libro con inscripción que reza "Placeres adolescentes, mi cuerpo de niña entre dos fuegos", un teléfono celular de color negro marca Samsung una bolsa que contiene preservativos y guantes de látex, precintos de color negro, un dibujo que reza el nombre Brenda, un blister de medicación que reza dilobasa relax" con un total de 9 comprimidos de diez, con faltante

JUZGADO DE GARANTIAS N° 2 SAN MARTIN
CAUSA N°
RESOLUCION N° 48

de un comprimido", de lo que así también se da cuenta en el acta LEF de fs. 56/58 vta.

Fueron recabados los informes médicos a fs. 59/61, de los que se desprende que el médico del cuerpo legista de la policía Bonaerense se constituyó en la guardia del Hospital Mercante donde la víctima Brenda Vergara fue atendida y se le brindó el tratamiento de profilaxis, y determinó que la misma posee himen preservado de forma anular con orificio himeneal permeable, con difícil evaluación por pudor de la menor, hendidura anal preservada, realizando hisopado anal, superficie vaginal y bucal para su futuro cotejo que se condice con el examen medico de la Dra Karina Musso, perito medica ginecóloga de este Ministerio Publico Fiscal, quien concluye en su informe que es un examen genital normal; fisuras anales en número de 2 que se producen durante la exploración anal. Asimismo se encuentra la Historia clínica del Hospital Mercante de José C Paz donde obran todos los estudios que le han realizadc a la menor Brenda Vergara y en el cual estuvo internada desde el 12-12 al 24-12 del 2021.-

Que se le recibió declaración testimonial la niña víctima bajo la modalidad de Cámara Gesell por parte de la Lic Alina Cieri, peritó psicóloga del CAV departamental y a preguntas contesto: que tiene de 13 años de edad, y que sólo hizo primer grado, que no sabe leer ni escribir, que convive con la novia de su hermano Laura, con su hermano Adrián, con la hija de Laura Damaris y con sus otras hermanas Leila Magali y los hijos de Laura Joel y Matias, en el Barrio Sol y Verde, que sabe que el motivo de la declaración es para charlar sobre un "abuso" de su

vecino Claudio, que al ser preguntada por lo acontecido, la niña depuso "Me invito a comer... él, yo y mi hermana leila ¿te acordas cuándo fue? no, tenés 13 años ahora, cuando te puso la pastilla ¿que edad tenias? 11 ¿Te acordas algo particular que decís que tenias 11 años? No ¿Te acordas algo mas de ese dia? no ¿ Lo viste cuando puso la pastilla en el vaso? no qué momento del dia era ? no fuiste a almorzar o cenar? cenar ¿tu hermana Leila que estaba haciendo? Se quedo a comer a ella le hicieron lo mismo cómo lo sabes ? porque dormia al lado de el, el dormia en el medio, nosotras de un lado y el otro seguido te quedabas en la casa de este hombre? no, esta vez sola te quedaste a dormir? si cuándo te despertaste que paso? estaba mi bombacha en el baño ¿ y entonces? Vos me decis te abusó ¿ te acordas de algo? no tu bombacha estaba en el baño ¿ a vos te dolió algo? te salio sangre? No ¿ a que hora te despertaste? De dia ¿ tu hermana que hacia cuando te despertaste? Estaba durmiendo ¿ te contó aigo tu hermana? no ¿ viste algo? no ¿ y tu hermana dice que vio algo? no ¿a quien se lo contaste? a mi papa cuándo se lo contaste? no me acuerdo cómo te animaate a contarle a el? (no responde) esto que te paso con Claudio te paso con otra persona? Si, con Pablo quién es Pablo? el novio de mi mama qué paso? me hizo lo mismo me ponia pastilla en la coca para dormir cuántas veces paso esto con Pablo? muchas veces qué edad tendrias? 11 ¿ hasta cuando paso esto con Pablo.. fueron muchas veces? Si fueron mucha veces dónde paso esto? En un alquiler estaba con mi mama vivian ahi? si ¿ me queres contar algo mas? no....cuándo ibas a la casa de estos hombres, quien te daba permiso para ir? mi papa ¿ Eran conocidos de tu papa? Si Alguna vez viste que

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 48

estos hombres le dieran plata a tu papa? si qué le daban plata? plata ¿ qué veias vos? qué le daban plata y algo mas? No le llevaban la plata. ¿ y que viste entonces? 1 millón quién a quien? Me iba a vender a mi para que me quedara con el ¿ te acordas con quien? con Claudio cómo sabes esto del millón? Me lo dijo él quién? mi papa qué te dijo tu papa? Que me iba a vender ¿ a quien? A Claudio ¿ te dijo algo mas? Esto del millón te dijo el? Si ¿ algo mas te dijo tu papa? no ¿ viste que se dieran plata? no Cuando ibas a la casa de estos hombres qué hacias a que ibas? a comer ¿ te acordás si hacias algo mas? no cuánto tiempo te quedabas? Mucho ¿ siempre te quedabas a dormir? Si ¿te quedaste a dormir mas veces en lo de Claudio? Si ¿ te acordas algo mas? Si, yo tenia un gato y mi papa lo mato con una masa con ayuds de mi vecino que vive al lado de mi casa. La licenciada pregunts a la fiscalia si hay mas preguntas ¿Vos le tenias miedo a estos hombres? si, ¿ y a tu a papa? No ¿ alguna vez Dijiste que no querias ir a lo de estos hombres ? no ¿ y que crees que hubiera pasado si decias que no querias ir a los estos hombres? No se. (sic).-

Que la menor fue entrevistada por la Lic Alina Cieri, perito psicóloga del CAV, que Brenda se presentó junto cor la mujer de su hermanastro Adrián Barrios, Sra. Paz con la que convive luego de haber sido externada del nosocomio Mercante.-

Que la Sra. Paz refirió el haber sido puesta en conocimiento por la niña, que habia sido abusada tanto ella como su hermana por quien fue pareja de la progenitora en el lapso de su separación por Vergara, de nombre Pablo, como también el haberle confesado que su

padre la habia hecho ejercer la prostitución.-

Finalmente agregó que la niña "me dijo que Silvio que le chupe el pito... y también uno que era peruano..." y adunó que las niñas no estaban escolarizadas.-

Del análisis del material Psicológico obtenido durante la entrevista mantenida con la adolescente la profesional evidenció que la menor posee escasos recursos expresivos y cognitivos, es decir encontrándose muy por debajo de lo esperado para su edad y momento evolutivo, con una actitud pasiva hacia el entrevistador, limitándose a contestar lo propuesto. Emergiendo un relató conservado, teniendo conciencia de situación pero no de estado.-

En atención sobre la presencia de abuso sexual indicadores de tipo compatibles con abuso sexual, se contestó que se han hallado indicadores de tipo inespecíficos, es decir son aquellos indicadores que pueden ser resultantes antes diversas situaciones del orden de lo traumático como pueden ser hechos de victimización sexual.

Concluyo la licenciada que, en el relató de la menor no se advirtió indicadores de inducción, sugestión o contaminación en su relato como tampoco de la existencia de motivaciones secundarias para incriminar al agresor/es.-

Ahora bien, a fs. 65/67 en los términos del art. 308 del CPP el imputado Miguel Angel Vergara Rivero realizó su descargo, y fue a través del cual, que indicó tener una amistad que data de 30 años con Pacheco y a raíz de la cual que Brenda lo conoce desde que tiene un año de

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 48

edad, siendo cotidiano el cuidado de Pacheco para con la niña. Que nunca desconfió de su amigo, como así tampoco la niña "jamás" le comentó sobre alguna actitud que pudiera levantar sospecha del vinculo. Que el dicente realizaba changas para Pacheco y a modo de intercambió recibia mercadería, pero nunca dinero puesto que aquél no lo tendria. Agregó que la niña lo iba a asistir a la casa porque Pacheco está enfermo, para concluir en la afirmación de todo es un mal entendido, enfatizando el no haber existido ningún tipo de intercambio pecuniario a cambio de la víctima.-

Ahora bien, el descargo introducido por el imputado no logra conmover el plexo probatorio arrimado hasta aquí, y para ello habré de remitirme a lo dicho por Vergara en su declaración ..."nunca pensé mal, nunca desconfié de esa persona que le hiciera algo a mi hija, porque si fuera asi yo no la dejaria... mi hija jamás me dijo nada tampoco, jamás, jamás" afirmaciones que se contraponen con lo manifestado por la propia niña en Cámara Gesell, puesto que la víctima refirió a la profesional el haberle contado a su papá, cuando se despertó sin ropa interior.-

En lo atinente, a la negación del imputado de recibir dinero a cambio de la niña, aludiendo ser todo un mal entendido por parte de sus vecinos, fue también controvertido por la víctima, quien manifestó haber ido a la casa con permiso de su padre y haber observado como le daban dinero a su progenitor, agregando que sabia que la iba a vender para que se quedara con Claudio.-

Refuerza el testimonio de la menor la declaración de la Sra. Paz -nuera del imputado-, quien

contó como su suegro, a cambio de un arreglo económico habia "vendido" a la niña, la que debia convivir con Pacheco para cuidarlo y "tenia que hacer exactamente lo que él queria porque habia plata de por medio"(sic), para mayor abundamiento éste le mostró su celular en donde le enseñó un ticket con el monto de 2.600.000 pesos a disposición, con la obligación de procurar que la niña no se escapase, sino perdia la paga.-

No es un dato menor, la declaración de la oficial de policia Quinteros -ver fs 15/16-, quien al notar la presencia de una niña al lado del imputado Vergara en un estado de schock y muy atemorizada, logró apartarla del nombrado- pese a que aquel intentó impedir que la numeraria hablara con la menor- quien una vez lejos del encartado le pidió ayuda a la oficial de manera espontánea contándole la situación vivenciada en la casa de Pacheco.-

Por otro lado el encartado Pacheco, tuvo a fs. 86/91 oportunidad de brindar su versión de los hechos en la audiencia celebrada a tenor del art. 308 del CPP y de lo sustancial se desprende la frecuencia con que la niña se encontraba en la casa del dicente, que él era quien la cuidaba cuando se encontraba en su casa puesto que vive sólo, que la nena se bañaba en su domicilio razón por la que habia ropa de Brenda en su casa, que cuando la fiscal le preguntó si la niña alguna vez amaneció sin ropa interior refirió *"que solamente porque se baño y lavó su ropita y no tenía otra ropa interior en su casa."*

Respecto a lo manifestado por el encartado el dia de su detención, expresó que el hermanastro de la niña, Adrian Barrios, se hizo presente en su domicilio

bajo los efectos del alcohol y denctando una actitud agresiva hacia su persona, a la que se referia bajo la calificación de "violin", aludió haber mantenido una conversación telefónica con el encausado Vergara e intentó en sus dichos restar importancia a las connotaciones efusivas por parte de aquél, bajo la excusa de ser una persona dependiente a las drogas.-

Que lo manifestado por el imputado resulta conteste con la declaración vertida por el hermanastro de la victima y las testificales de los vecinos, quienes agregaron el haber visto la conversación entre los involucrados, la que fue luego puesta de manifiesto por Barrios, quien aludió que el encausado le reconoció que violaba a su hermana y a cambio de su silencio le habria ofrecido comprarle una moto.-

No es un dato menor, lo hallado en el domicilio del encartado, evidencia que respalda el relato de la niña en cuanto a la posibilidad de haber ingerido alguna sustancia que la durmió y fuera sometida sexualmente, en tanto despertó sin su ropa interior.

Al respecto se incautaron 5 zapatos de mujer talle 35 y 38, una botella de perfume de mujer, una botella plástica con inscripción doble cola con contenido liquido, levantando de las mismas rastros papilares, ropa interior femenina color amarilla con vivos rosa, un libro con inscripción que reza "Placeres adolescentes, mi cuerpo de niña entre dos fuegos", un teléfono celular de color negro marca Samsung una bolsa que contiene preservativos y guantes de latex, precintos de color negro, un dibujo que reza el nombre Brenda, un blister de medicación que reza dilobasa relax" con un total de 9 comprimidos de diez, con

faltante de un comprimido", de lo que así también se da cuenta en el acta LEF de fs. 56/58 vta.-

Como puede observarse, esta evidencia resulta por demás sugestiva y vincula aún más en forma directa un comportamiento de índole sexual por parte del imputado para con la menor en aquellas ocasiones en que la niña se quedaba en su casa.-

Interés de índole sexual, que también habría sido observado por la vecina Escobar, quien habría presenciado el momento en que el imputado habría intentado besar en la boca a la menor.-

Para finalizar, resulta menester destacar que el estado que puede presentar la menor víctima de abuso sexual depende de múltiples factores, ya que la reacción que pueda desarrollar ante una situación de este tipo estará dada en función no solo de sus características psicológicas (nivel de desarrollo intelectual, afectivo, social, etapa evolutiva, estrategias de afrontamiento, etc.), sino también de las características que reviste el abuso al que presuntamente habría sido sometida.-

En el particular, no puede pasarse por alto que tanto la niña como sus hermanos, se encontraban prácticamente en estado de abandono, sin ser escolarizados, siendo el desarrollo intelectual de la aquí víctima de autos muy por debajo al esperado por su edad, a lo que se suma el vínculo y relación que tenía con sus agresores (un vecino que prácticamente la crió desde la edad de 1 año, siendo entregada por su propio progenitor, quien a cambio de dinero la prostituía) y las estratsgias por parte de Pacheco para llevar a cabo estos actos, presuntamente le suministraba medicación para que la

JUZGADO DE GARANTIAS
N° 2 SAN MARTIN
CAUSA N°
RESOLUCION N° 48

pequeña no tuviera conocimiento del abuso al que era sometida, despertándose confusa y sin bombacha.-

Todo ello, me permite sostener que el descargo de Pacheco no encuentra respaldo en algún otro elemento colectado por el momento, por el contrario el plexo cargoso analizado en forma conglobada da sustento suficiente con la entidad que requiere este momento procesal para sostener la hipótesis Fiscal.-

Segundo.

Ahora en cuanto a la motivación de la medida que se solicita, cabe decir que en función a la penalidad prevista respecto de los delitos atribuidos a los causantes, la sanción a imponer en una hipótesis de condena, será irremediablemente de efectivo cumplimiento (art. 26 a contrario del CP).

De este modo, ante la eventual pena que no podrá ser dejada en suspenso, los encartados en libertad intentaran eludir la acción de la justicia para evitar el eventual castigo (conf. art. 148 2do. párr. inc. 2do. del C.P.P).

En ese sentido, es sabido que "(l)a seriedad de los delitos y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2/97, del 11 de marzo de 1997).-

Por otro lado, la relación preexistente de ambos causantes, siendo el padre y el vecino que la crió, quien vive a dos o tres casas de distancia con la victima y

testigos de autos supone la posibilidad cierta de un peligro de entorpecimiento, de momento difícil de conjurar con una medida menos lesiva (conf. art. 148 3er. párr. inc. 2do. del C.P.P.).

De modo que encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los arts. 157 y 158 del CPP y 17 de la Constitución Provincial, con el objeto de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley resulta necesario decretar la medida de coerción solicitada por la Fiscalía ya que la misma guarda proporcionalidad con el objeto de tutela.-

En consecuencia;

RESUELVO:

I. **Convertir en prisión preventiva** la detención de **Claudio Pacheco** en orden a los delitos de *corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP)* y de **Vergara Rivero** en orden al delito *corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP)*, por los que deberán responder en el hecho I como coautores, y en el caso del hecho II y III como autores respectivamente conforme lo previsto en el artículo 45 del CP, por el hecho ocurrido desde fecha indeterminada pero al menos hasta el 12 de diciembre de 2021 en la localidad y partido de José C.

240

JUZGADO DE Garantías Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
FOLIO Nº 78

Paz.-

II. Disponer el inmediato traslado de los encartados a una Unidad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, que se encuentre comprendida dentro del artículo 1 del Anexo I de la resolución número 1938/10.

Registrese y notifíquese a la Fiscalía y al imputado. FECHO, a fin de asegurar la doble instancia, HAGASE LO PROPIO con la Defensa requiriéndole que - en caso de recurrir el presente resolutorio- indique que otras piezas considera pertinentes que se acompañen con el objeto de elevar electrónicamente a la Alzada departamental, el recurso que interponga.-

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 17/01/2022 08:56:58 se ha notificado electrónicamente al domicilio vleggio@mpba.gov.ar el trámite Prisión Preventiva Concedida, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a LEGGIO Vanesa Silvana

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

FLAVIA POSTIGO
Secretaria

Firma y sello

RODRIGUEZ Cristian Adrian
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 2
cristian.rodriguez@pjba.gov.ar

244

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E150000071658 98

San Martín, 17 de enero de 2022.-

AL SR. JEFE DEL
SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE
S/D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., Carlos Mariano Gonzalez, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la **causa 29.763** (IPP 15-01-41060-20 de la Unidad Funcional de Instrucción N° 14 departamental), seguida a **Claudio Oscar Pacheco** en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda(Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP), a fin de solicitarle que en el **TÉRMINO de TRES DÍAS otorgue un cupo de alojamiento** para el prenombrado detenido en alguna unidad carcelaria dependiente de ese Servicio, habida cuenta que se decretó su prisión preventiva, **DEBIÉNDOSE DAR CUMPLIMIENTO con los parámetros establecidos en la resolución nro. 1938/10 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la**

RODRIGUEZ Cristian Adrian
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 2
cristian.rodriguez@pjba.gov.ar

Provincia de Buenos Aires, GARANTIZANDO el mantenimiento de sus vinculos familiares y la cercanía con la Defensa y Autoridades Judiciales.

Hago saber que personal de la Comisaria Malvinas Argentinas Cuarta se encuentra autorizado a diligenciar el presente.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 17/01/2022 12:17:50 se ha notificado electrónicamente al domicilio dgasistenciaytratamiento@spb.notificaciones el trámite Oficio, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO - LA PLATA

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

Firma y sello

RODRIGUEZ Cristian Adrian
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
cristian.rodriguez@pjba.gov.ar

246

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000007166194

San Martín, 17 de enero de 2022.-

AL SR. JEFE DEL
SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE
S/D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., Carlos Mariano Gonzalez, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la **causa 29.763** (IPP 15-01-41060-21 de la Unidad Funcional de Instrucción N° 14 departamental), seguida a **Vergara Rivero** en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP, a fin de solicitarle que en el **TÉRMINO de TRES DÍAS otorgue un cupo de alojamiento** para el prenombrado detenido en alguna unidad carcelaria dependiente de ese Servicio, habida cuenta que se decretó su prisión preventiva, **DEBIÉNDOSE DAR CUMPLIMIENTO con los parámetros establecidos en la resolución nro. 1938/10 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, GARANTIZANDO el mantenimiento de sus vínculos familiares y la cercanía con la Defensa**

RODRIGUEZ Cristian Adrian
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
cristian.rodriguez@pjba.gov.ar

y Autoridades Judiciales.

Hago saber que personal de la Comisaria Malvinas Argentinas Cuarta se encuentra autorizado a diligenciar el presente.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 17/01/2022 12:47:46 se ha notificado electrónicamente al domicilio dgasistenciaytratamiento@spb.notificaciones el trámite Oficio, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO - LA PLATA

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado



Firma y sello

RODRIGUEZ Cristian Adrian
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 2
cristian.rodriguez@pjba.gov.ar

E15000007165911

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

San Martín, 17 de enero de 2022.-

AL SR. TITULAR DE LA
COMISARIA MALVINAS ARGENTINAS CUARTA.-
S / D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., Carlos Mariano Gonzalez, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la **causa 29.763** (IPP 15-01-41060-21 de la Unidad Funcional de Instrucción N° 14 departamental), seguida a Vergara Rivero en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP , a fin que **NOTIFIQUE Y HAGA ENTREGA** al prenombrado copia completa de la resolución que convirtió en prisión preventiva su detención, que en PDF se adjunta al presente (art. 126 del C.P.P.)-

Sírvase elevar constancia de notificación, en el término de 24 horas, a la casilla juzgar2-sm@jusbuenosaires.gov.ar.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

RODRIGUEZ Cristian Adrian
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 2
cristian.rodriguez@pjba.gov.ar

249

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000007165839

San Martín, 17 de enero de 2022.-

AL SR. TITULAR DE LA
COMISARIA MALVINAS CUARTA.-
S / D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., Carlos Mariano Gonzalez, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la **causa 29.763** (IPP 15-01-41060-20 de la Unidad Funcional de Instrucción N° 14 departamental), seguida a **Claudio Oscar Pacheco** en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda(Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP), a fin que **NOTIFIQUE Y HAGA ENTREGA** al prenombrado copia completa de la resolución que convirtió en prisión preventiva su detención, que en PDF se adjunta al presente (art. 126 del C.P.P.)-

Sírvase elevar constancia de notificación, en el término de 24 horas, a la casilla juzgar2-sm@jusbuenosaires.gov.ar.-

Saludo a Ud. muy atentamente.

notificaciones de Pachecho y Vergara Riveiro de la prision preventiva

250

Jimena Andrea Trasancos

lun 17/01/2022 12:53 p.m.

Para:criamalvinas4@gmail.com <criamalvinas4@gmail.com>;

5 documentos adjuntos

15000007165911.pdf; 15000007165898.pdf; 15000007165839.pdf; 15000007157675.pdf; 15000007166194.pdf;

Adjunto al presente los oficios y la resolución mediante la que se dictó la prisión preventiva a los encausados.
Acuse recibo

de la guarda (art. 119 párrafo

ENTREGA de la presente resolución

SE DISPONE su detención, recibiendo la misma de conformidad

[illegible], previa e integra lectura que de por si da a la presente, se

[illegible] al pie para legal constancia. –

Firmado por Policía

24 221 788

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MALVINAS ARGENTINAS
Cría. 4ta.

[redacted] agravado por [redacted] (art. [redacted] del CP) en concurso ideal con [redacted] calificada por el vínculo y alevosía [redacted] en perjuicio de [redacted] (art. 80 inc. 1° y 2° del CP) en concurso ideal con [redacted] calificada por el vínculo [redacted] en perjuicio de [redacted] (art. 80 inc. 1

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 20/01/2022 10:57:19 se ha notificado electrónicamente al domicilio oalbarracin@mpba.gov.ar el trámite Prisión Preventiva Concedida, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a ALBARRACIN OSIRIS

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

CRISTIAN ADRIAN RODRÍGUEZ
AUXILIAR LETRADO

Firma y sello

Nota: De remitirse la presente causa a la UFI interviniente para su prosecución.

Secretaría, 26 de enero de 2022.-

CRISTIAN ADRIAN RODRÍGUEZ
AUXILIAR LETRADO

FISCALIA DE CAMARAS SAN MARTIN
RECIBIDO en UNIDAD FUNCIONAL Nº 14
27 ENE 2022
HORA: 13-
CONSTE:

SISTEMA INFORMÁTICO MINISTERIO PÚBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E15000007193567
I.P.P.: PF-15-01-041060-21/00
Nombre y Apellido del firmante: RAMIREZ Viviana Noemi
Fecha y hora de la Firma: 31/01/2022 14:06:31
Fecha y hora del envío: 31/01/2022 2:06:43 p. m.
Autoridad Certificante: Autoridad Certificante de Firma Digital

CONTESTA VISTA

Sr/a Fiscal:

I.- Atento a la vista conferida, vengo a notificarme de todo lo actuado a partir de mi última intervención.

II.-Asimismo, hago saber que por ante el Juzgado de Familia Nro.4 Departamental, tramitan los autos "VERGARA BRENDA Y OTROS S/ ABRIGO", en los cuales en fecha 19/01/2022, se ha decretado la legalidad de las medidas de abrigo adoptada por el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño de José C.Paz en relación a : BRENDA CLARIBEL VERGARA, GRISELDA MAGALI SCALISE Y LEILA MARIBEL VERGARA implementada en el domicilio de la ABRIGADORA Sra EVANGELINA LAURA PAZ.

III.- Asimismo, hago saber que en fecha 20/01/2022 la Sra. Paz, como ya surge de la presente IPP ha informado que la niña Vergara Leila se encuentra residiendo con su progenitora. Razón por la cual, se encuentran citadas para el día Martes 01/02/2022 por ante DINAF de Jose C. Paz, la Sra. Scalise Evangelina, la niña Vergara Leila y su hermano adolescente Vergara Brian.-

Asesoría n°3, 31 de enero de 2022 .-

Viviana N. Ramírez

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

ÑEÌ / '36q 6Ó
E15000007192281

En la Ciudad de Villa Ballester, 1° de Febrero del año 2022, siendo las 10.10 horas y en virtud de la situación de pandemia imperante por lo que rige el distanciamiento social (DNU N° 297 y sus prórrogas) con las normas tanto de la SCBA y de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires (Res. PG 259/20 y cc.) que recomiendan, a esos fines, como principal herramienta de labor jurisdiccional la utilización de medios electrónicos, es que se hace comparecer por video llamada de whatsapp a una persona previamente detenida a la que se le hace saber que se le recibirá declaración a tenor de lo normado en el artículo **308 y 317 del C.P.P.**, en la presente Investigación Penal Preparatoria Nro. PP-15-01-041060-21/00 de la Unidad Funcional Nro. 14 Departamental, se le informa el nombre de la Sra. Agente Fiscal Dra. Vanesa Leggio, Actuaria interviniente Dra. Andrea Brito y Juez de Garantías Mariano Gonzalez a cargo del Juzgado de Garantías en lo Penal Nro.2 Departamental, que intervienen.- Acto seguido se le comunican las previsiones de los artículos 89, 91, 92, 272, 309 y 310 del Código Adjetivo, en cuanto le asisten los derechos de comunicarse libremente con un abogado de su elección y de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial quien asumirá su defensa en caso de que no se constituya abogado particular en tal carácter en la presente causa, que no se encuentra obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, que puede peticionar una prórroga de 24 horas para la realización del presente acto a fin de proveer a su defensa, y que podrá a su solicitud motivada declarar ante la presencia del Juez de Garantías, que tiene derecho a recibir asistencia consular en caso de ser nacional extranjero (conf. art. 36 inc. 1 B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley 17.081) como asimismo que su letrado defensor deberá estar presente durante este acto.- Seguidamente se interroga al compareciente sobre sus circunstancias personales, a lo que dijo ser y llamarse **MIGUEL ANGEL VERGARA RIVERO**, carece sobrenombre ó apodo, de 65 años de edad, con DNI N° 95.079.366, de estado civil Soltero, de nacionalidad Uruguaya, de oficio o profesión carpintero y electricista, instruido, nacido en fecha 29 de Agosto de 1956 en MONTEVIDEO , uruguay hijo de Waldimir Albano Vergara (f) y de Juana Rivero Pereyra (f) domiciliado en la calle Guadalajara 3601 de Jose C Paz , donde reside con sus cuatro hijos y su mujer

Evangelina Scalise, no recuerda su numero de teléfono. Interrogado/a sobre si ha sido procesado/a con anterioridad, y en su caso por qué causa, Tribunal interviniente y resultado de la misma, dice que: no. Se le hace saber el derecho que le asiste a designar defensor de confianza, manifestando que por el momento desea ser asistido por el Sr. Defensor Oficial que se le asigne, resultando ser el Dr.Osiris Albarracin habiendo mantenido entrevista previa con el Dr Juan Pablo Barcio Secretario el cual se encuentra presente desde el inicio del acto conectado desde su telefono personal.- Seguidamente se le hace saber los hechos por los que se halla imputado, a saber: **Hecho I:** Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquí imputados Pacheco Claudio Oscar - ejerciendo momentáneamente la guarda - y Vergara Rivero Miguel Angel - padre biológico de la víctima - con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior, hacerla dormir en la misma cama que un adulto mayor hacerle compras de bienes para retener a la menor reduciendo a la niña a una situación de esclavitud realizando actos de comercio entre Pacheco y Vergara por la permanencia de la menor en el lugar a cambio de dinero, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez sin interferencia en el área sexual, otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales, haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados. **Hecho IV**: Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Vergara Rivero Miguel Angel, padre biológico de Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 hizo que la menor concurriera en horas de la noche al domicilio de Pacheco Claudio Oscar sito en

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

ÑEÌ / '36q 6Ó
E15000007192281

Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, retirándola del lugar en la mañana, donde permitió que Pacheco realice actos de contenido sexual sobre su hija, para cobrarle dinero en efectivo por estas acciones, prometiéndole Pacheco más dinero para cuando la menor fuera a vivir con él, explotando económicamente de esta manera la prostitución infantil de su hija.- **Hecho V:** Que en tiempo indeterminado entre los 11 y 13 años de Brenda Vergara nacida el 16 de mayo de 2008 - su padre biológico Vergara Rivero la redujo a la servidumbre impidiendo su escolarización, brindándole insuficiente alimentación y abrigo forzándola al ejercer su patria potestad y en razón de la edad a concurrir a la casa de su vecino Pacheco Claudio donde debía atenderlo y someterse a los deseos sexuales de Pacheco, a cambio de dinero y con la promesa de vender a la niña como objeto para que resida con Pacheco suprimiendo todos sus derechos. Se le indica seguidamente las pruebas que obran en su contra, a saber: Acta de procedimiento y secuestro de fs.1/2, precarios médicos de fs 9/10 , fs 59/61 informe de visu de fs 11 fotografías de fs 12, fs 28, declaraciones testimoniales de fs. 14 , 15/16, 17/vta, 19/20, 26, 55 croquis de fs 27 Acta de allanamiento de fs 36/vta Acta LEF de fs 56/58 , declaraciones en sede judicial de Escobar Catalina, Evangelina Paz , declaración en cámara Gesell de la menor Brenda Vergara, pericia psicológica de Brenda Vergara de todo lo cual se le dan amplias referencias; calificándose la conducta atribuida en forma provisoria como constitutiva de los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de su ascendiente, explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad y reducción a la servidumbre en concurso ideal entre si conforme lo previsto y normado en los arts 54, 125 último párrafo, 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo, art 140 del Código Penal, por las que deberán responder en el hecho I como coautor, y en el caso del hecho IV y V como autor conforme lo previsto en el artículo 45 del CP. En este estado e interrogado acerca del derecho de abstenerse a declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad. Acto seguido e invitado el compareciente a referir cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar, en su caso, la pruebas que estime oportunas, **MANIFIESTA:** que refiere haber mantenido entrevista previa con su defensor por vía telefónica y que se remite a su declaración anterior. Se

le hace saber las disposiciones legales sobre la excarcelación y su trámite, y que la puede solicitar ante el Sr. Juez de Garantías interviniente (art. 314 del C.P.P.).- No siendo para más se da por finalizado el acto, realizándose una captura de imagen de esta video llamada de whatsapp en donde se observa a todos los intevinientes, la que se agregará como adjunta a la presente acta y, previa e íntegra lectura que en alta voz efectúa de la presente la Actuaria, es ratificada a viva voz por el imputado y el resto de los interviniente, dejándose constancia de la imposibilidad material de que la impresión en papel de este acta sea suscripta por los intervinientes por lo que se firma por la actuaria de manera digital y se agrega captura de pantalla de las comunicación por medio de la cual se llevó a cabo la presente audiencia; todo ello por ante mí de lo que doy fe a las 10:20 horas.



Digitally signed by
Dra. BRITO,ANDREA PAULA
Auxiliar Letrado
UNIDADES FUNCIONALES DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO - UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCION Y JUICIO N°14 ESP. - TRAT. DE DELITOS

01/02/2022 15:47:47

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

E15000007192243

/// la Ciudad de Villa Ballester, 1° de Febrero del año 2022, siendo las 9.45 horas y en virtud de la situación de pandemia imperante por lo que rige el distanciamiento social (DNU N° 297 y sus prórrogas) con las normas tanto de la SCBA y de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires (Res. PG 259/20 y cc.) que recomiendan, a esos fines, como principal herramienta de labor jurisdiccional la utilización de medios electrónicos, es que se hace comparecer por video llamada de whatsapp a una persona previamente detenida a la que se le hace saber que se le recibirá declaración a tenor de lo normado en el artículo **308 y 317 del C.P.P.**, en la presente Investigación Penal Preparatoria Nro. PP-15-01-041060-21/00 de la Unidad Funcional Nro. 14 Departamental, se le informa el nombre de la Sra. Agente Fiscal Dra. Vanesa Leggio, Actuaria interviniente Dra. Andrea Brito y Juez de Garantías Mariano Gonzalez a cargo del Juzgado de Garantías en lo Penal Nro.2 Departamental, que intervienen.- Acto seguido se le comunican las previsiones de los artículos 89, 91, 92, 272, 309 y 310 del Código Adjetivo, en cuanto le asisten los derechos de comunicarse libremente con un abogado de su elección y de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial quien asumirá su defensa en caso de que no se constituya abogado particular en tal carácter en la presente causa, que no se encuentra obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, que puede peticionar una prórroga de 24 horas para la realización del presente acto a fin de proveer a su defensa, y que podrá a su solicitud motivada declarar ante la presencia del Juez de Garantías, que tiene derecho a recibir asistencia consular en caso de ser nacional extranjero (conf. art. 36 inc. 1 B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley 17.081) como asimismo que su letrado defensor deberá estar presente durante este acto.- Seguidamente se interroga al compareciente sobre sus circunstancias personales, a lo que dijo ser y llamarse **Claudio Oscar Pacheco,** no tiene sobrenombre ó apodo, de 51 años de edad, con DNI 24.288.788 , de estado civil Divorciado, de nacionalidad Argentina, de oficio o profesión Pensionado

por la vista y por la diabetes, instruido hasta 2do año de la secundaria, nacido en fecha 26 de Noviembre de 1970 en San Miguel, hijo de Carlos Delfin Pacheco (f), y de Isabel Correa (f) domiciliado en la calle Guadalajara 3.600 de Jose c Paz con teléfono 1173644222.- Interrogado/a sobre si ha sido procesado/a con anterioridad, y en su caso por qué causa, Tribunal interviniente y resultado de la misma, dice que: no. Se le hace saber el derecho que le asiste a designar defensor de confianza, manifestando que por el momento desea ser asistido por el Sr. Defensor Oficial que se le asigne, resultando ser el Dr.Osiris Albarracin habiendo mantenido con el mismo la entrevista previa documentada en autos con el Dr Juan Pablo Barcio Secretario, el cual se encuentra presente desde el inicio del acto.- Seguidamente se le hace saber el hecho por el que se halla imputado, a saber: **Hecho I:** Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquí imputados Pacheco Claudio Oscar - ejerciendo momentáneamente la guarda - y Vergara Rivero Miguel Angel - padre biológico de la víctima - con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior hacerla dormir en la misma cama que un adulto mayor hacerle compras de bienes para retener a la menor reduciendo a la niña a una situación de esclavitud realizando actos de comercio entre Pacheco y Vergara por la permanencia de la menor en el lugar a cambio de dinero, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez sin interferencia en el área sexual, otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales,

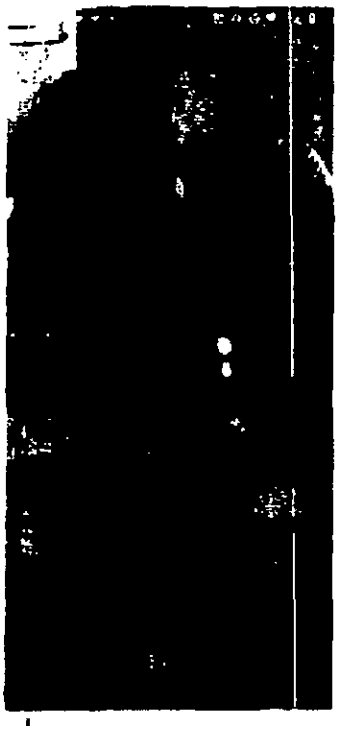
haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados. **Hecho II**: Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de Brenda Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en el domicilio de la calle Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz abuso sexualmente de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - al hacerla concurrir a su vivienda en horas de la noche, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, para luego darle una bebida con la cual la durmió y luego quitarle la ropa interior, despertando la niña recién a la mañana siguiente cuando noto que no tenia la ropa interior, indicándole Pacheco que su bombacha estaba en el baño, abuso este que por sus circunstancias de realización resulto ser gravemente ultrajante, viendo la niña como Pacheco le entregaba dinero en efectivo a su padre Vergara Rivera Miguel Angel por permitir que la menor permanezca en la vivienda con claros fines sexuales, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él. **Hecho III**: Que en tiempo indeterminado pero al menos entre los 11 años de Brenda Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en el domicilio de la calle Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz conociendo el especial estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la menor Brenda Claribel Vergara acogió a la menor de 13 años nacida el 16-05-2008 y aprovechando la situación de la menor ante la imposibilidad que la misma preste un consentimiento valido, mantuvo a la misma en el estado de servidumbre, en el que ya la había reducido su padre Miguel Angel Vergara Rivero haciendo que la misma permanezca en su vivienda en horas de la noche y quien dormía en su misma cama, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, con el consentimiento de su padre Miguel Angel Vergara Rivero quien permitió que la menor permanezca en la viviendo con claros fines sexuales con la promesa de Pacheco de entregarle a Vergara la suma dineraria de $1.000.000 para que la menor resida en su vivienda, situación que

constituyó una recepción y mantención en estado de servidumbre. Se le indica seguidamente las pruebas que obran en su contra, a saber: Acta de procedimiento y secuestro de fs.1/2, precarios médicos de fs 9/10 , fs 59/61 informe de visu de fs 11 fotografías de fs 12, fs 28, declaraciones testimoniales de fs. 14 , 15/16, 17/vta, 19/20, 26, 55 croquis de fs 27 Acta de allanamiento de fs 36/vta Acta LEF de fs 56/58 , historia clinica e Informe medico de brenda Vergara, declaración testimonial de Adrian Barrios, evangelina paz, catalina escobar, declaración en cámara gesell de Brenda Vergara, pericia psicologica de Brenda Vergara de todo lo cual se le dan amplias referencias; calificándose la conducta atribuida en forma provisoria como constitutiva del delito de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda y recepción y mantención en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad todos en concurso ideal entre si delitos previstos y penados en los artículos 54, 119 párrafo segundo y cuarto inciso b, art 140 del CP y Art. 125 último párrafo del CP al que deberá responder en el hecho I como coautor, y en el caso del hecho II y III como autor conforme lo previsto en el artículo 45 del CP.- En este estado e interrogado acerca del derecho de abstenerse a declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad, el compareciente refiere que no desea prestar declaración.- Acto seguido e invitado el compareciente a referir cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar, en su caso, la pruebas que estime oportunas, **MANIFIESTA:** que mantuvo la entrevista previa con el Dr Barcio de manera telefónica y que va a mantener la misma declaración que dijo anteriormente. Se le hace saber las disposiciones legales sobre la excarcelación y su trámite, y que la puede solicitar ante el Sr. Juez de Garantías interviniente (art. 314 del C.P.P.). No siendo para más se da por finalizado el acto, realizándose una captura de imagen de esta video llamada de whatsapp en donde se observa a todos los intevinientes, la que se agregará como adjunta a la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

E15000007192243

presente acta y, previa e íntegra lectura que en alta voz efectúa de la presente la Actuaria, es ratificada a viva voz por el imputado y el resto de los interviniente, dejándose constancia de la imposibilidad material de que la impresión en papel de este acta sea suscripta por los intervinientes por lo que sera firmado por la actuaria de manera digital y se agrega captura de pantalla de las comunicación por medio de la cual se llevó a cabo la presente audiencia; todo ello por ante mí de lo que doy fe a las 10.00 horas.



Digitally signed by
Dra. BRITO,ANDREA PAULA
Auxiliar Letrado
UNIDADES FUNCIONALES DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO - UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCION Y JUICIO N°14 ESP. - TRAT. DE DELITOS

01/02/2022 16:48:37

263

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

VANESA B. LEGGIO
AGENTE FISCAL

E15000007212880

SOLICITO SE AMPLÍE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA Y SE DECLINE LA COMPETENCIA

Sr. Juez a cargo del
Juzgado de Garantías 2 Departamental
Dr Carlos Mariano Gonzalez
S/D

VANESA LEGGIO, Agente Fiscal de la UFI Nº 14 Departamental, en la IPP PP-15-01-041060-21/00, seguida contra Miguel Angel Vergara Rivero y Claudio Pacheco, me presento a V.S. y digo:

Que por medio del presente vengo a solicitar a V.S. se amplíe la detención y prisión preventiva de los detenidos Claudio Pacheco y Miguel Angel Rivero y conforme los delitos imputados se decline la competencia en favor del Juzgado Federal de San Martín que corresponda por las razones que a continuación detallaré.

Que conforme las nuevas pruebas recolectadas en la presente investigación y de los elementos probatorios reunidos hasta el momento, a los que me remito en honor a la brevedad, dan cuenta de la existencia de algunos extremos inherentes al delito de trata de personas con fines de explotación sexual infantil, que no permiten descartar su comisión y que tienen como víctima a la menor Brenda Rivero de 13 años de edad.

De la prueba obrante en autos, pudo constatarse que además de los delitos imputados primigeniamente, Miguel Angel Rivero impidió la escolarización, no le brindo insuficiente alimentación y abrigo forzándola al ejercer su patria potestad y en razón de la edad, a concurrir a la casa de su vecino Pacheco Claudio donde debía atenderlo y someterse a los deseos sexuales de Pacheco, a cambio de dinero y con la promesa de vender a la niña como objeto para que resida con Pacheco suprimiendo todos sus derechos, es decir redujo su calidad de persona a la cosa, evito que tuviera contacto con

pares o personas externas a su familia para evitar que comprendiera esta situación o pidiera ayuda, aboliendo directamente todos sus derechos.

En el caso de Claudio Pacheco, constituyó una recepción y mantención en estado de servidumbre de la menor Brenda Claribel Vergara, ya que conociendo el especial estado de vulnerabilidad en el que se encontraba acogió a la menor de 13 años nacida y aprovechando esta situación de la menor ante la imposibilidad que la misma preste un consentimiento valido, mantuvo a la misma en el estado de servidumbre, en el que ya la había reducido su padre Miguel Angel Vergara Rivero haciendo que la misma permanezca en su vivienda en horas de la noche y quien dormía en su misma cama, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, con el consentimiento de su padre Miguel Angel Vergara Rivero quien permitió que la menor permanezca en la viviendo con claros fines sexuales con la promesa de Pacheco de entregarle a Vergara la suma dineraria de $1.000.000 para que la menor resida en su vivienda.

En cuyo contexto, la menor Brenda fue internada durante dos semanas, conforme surge de la Historia clínica del Hospital Mercante de Jose C Paz donde obran todos los estudios que le han realizado y en el cual estuvo internada desde el 12-12 al 24-12 del 2021, atento a que la menor habría sido sometida a múltiples maltratos, como abusos sexuales y posible suministro de tranqullizantes, sumado a la falta de alimentación y cuidado por parte de sus progenitores.

Por lo tanto, y ante la nuevos hechos endilgados a los detenidos Claudio Pacheco y Miguel Angel Rivero habiendosele recibido declaración en los términos del art 317 del CPPBA en el día de ayer, es que solicito a V.S. se amplíe la detención y la prisión preventiva, así entonces respecto de **Claudio Pacheco** los delitos que se le atribuyen son los de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda y

recepción y mantención en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad todos en concurso ideal entre si delitos previstos y penados en los artículos 54, 119 párrafo segundo y cuarto inciso b, art 140 del CP y Art. 125 último párrafo del CP al que deberá responder en el hecho I como coautor, y en el caso del hecho II y III como autor conforme lo previsto en el artículo 45 del CP. y respecto de **Miguel Angel Vergara Rivero** los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de su ascendiente, explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad y reducción a la servidumbre en concurso ideal entre si conforme lo previsto y normado en los arts 54, 125 último párrafo, 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo, art 140 del Código Penal, por las que deberán responder en el hecho I como coautor, y en el caso del hecho IV y V como autor conforme lo previsto en el artículo 45 del CP.

Por ello es que solicito se amplie el pedido de detención y prisión preventiva en orden a estos delitos por los que ya se les ha recepcionado declaración a tenor de lo normado en el artículo 308 del CPPBA, y atento al cuadro convictivo referido al momento de pedir la prisión preventiva como así también los fundamentos que motivaron dicha medida de coerción a la cual me remito en su totalidad y solicito que la presente se integre con ésta, es que requiero a V.S. la ampliación de la medida de coercion en virtud de lo normado en los arts. 148, 151, 157 y 158 del CPPBA.-

En otro orden de ideas, teniendo en cuenta el nuevo delito que se les imputa y que frente a determinadas circunstancias que indiquen la posible comisión del delito de trata de personas, resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, considero que corresponde al magistrado de excepción asumir la investigación de las presentes actuaciones.

La definición consensuada a nivel mundial es la que brinda el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,

especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Conforme este instrumento Internacional, la trata de personas es "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una personas que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajo o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"

Así la jurisprudencia nacional se ha referido al hablar de restricción a la libertad de autodeterminación y no a la libertad ambulatoria. CNCP, Sala III, causa nro.15195, "Enciso Sergio Gustavo s/recurso de casación", registro nro.636/13, rta. 3/05/2013 "Corresponde atender al último planteo del recurrente en cuanto a que la víctima no se encontraba privada de su libertad ya que no había candados y el egreso no era difícil y podía "ir y venir" sin problemas. En este aspecto, la impugnación tampoco podrá prosperar ya que la situación en la que se encontraba la nombrada le generó un impedimento que iba más allá del candado o la vigilancia, pues si carecía de medios para cubrir sus necesidades básicas, menos aun podría afrontar un viaje desde La Plata hasta Paraguay. Insisto, es una mujer que no contaba con amigos o parientes que pudieran prestarle ayuda alguna a la sazón, a lo que debe adunarse la consideración de que no conocía el lugar en el que se encontraba. Todas estas circunstancias objetivas y contrastables constituyen razones más que suficientes para enervar la pretensión defensista de que su libertad no se encontraba menoscabada".

Siguiendo este orden de ideas, ha tratado el bien jurídico libertad y dignidad humana, citando como ejemplo el falle de la CNCP, Sala II, causa

nro.613/13, "Ayala Lopez Wilfredo y otros s/recurso de casación", rta.26/3/15, reg.302/15 El concepto de libertad al que se debe recurrir para resolver un conflicto como el que aquí se plantea demanda considerar una idea que abarque la dignidad humana en toda su extensión. (...) No es posible afirmar en este contexto que las condiciones de vida que se daban en los talleres de costura a cargo de los imputados cumplieran con un mínimo estándar de dignidad y menos aun que estas personas tuvieran libertad para irse del lugar o decidir cesar estas pésimas condiciones de vida, pues –como se dijo- la libertad no refiere sólo a la movilidad ambulatoria sin a poseer las condiciones sociales y económicas necesarias para poder cumplirlas. En orden a estas cuestiones es oportuno recordar las condiciones en las que se mantenía a las víctimas dentro de los talleres. En la sentencia se ha relevado la presencia de roedores e insectos, además el lugar no tenía ventilación ni luz natural y las condiciones de higiene eran pésimas debido a la basura acumulada."

La doctrina ha sido clara al estudiar el tema, señalando que "Como una primera aproximación se puede decir que la Trata de Personas es una forma moderna de esclavitud. Una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas... La trata de personas tiene como características particulares tres componentes. Por un lado, la actividad que consiste en el reclutamiento, captación, traslado, acogida. Por otro, los medios de llevarla adelante, que pueden ser forzado, engañoso..., fraudulento, coactivo, rapto violento; y la finalidad o propósito que pude ser la explotación sexual, laboral, extracción de órganos, etc. Ya se comienza a advertir, con lo dicho hasta aquí que la trata de personas excede holgadamente la problemática de la prostitución, de la reducción a la servidumbre o de una privación ilegal de

la libertad. Básicamente los tratantes de personas son bandas de delincuentes que procuran obtener ganancias económicas a través de la explotación de otros seres humanos, que generalmente suelen ser mujeres o niños. La trata de personas es un proceso complejo... porque incluye varias fases y protagonistas... En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que denominan los delincuentes como ablande, es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera inconvenientes. Desde tal perspectiva, la trata de personas, claramente, lleva una afectación interjurisdiccional, pues se capta en una zona para transportar y explotar en otras diferentes. Esto da lugar a la clasificación de la trata en interna e internacional, según que las personas permanezcan o sean sacadas del territorio nacional. El hecho de explotar en un lugar distinto de aquél en el cual se captó se debe primordialmente a que el traslado de la víctima es necesario para alejarla de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla. La víctima tiene como único lugar en el mundo aquél en el cual es explotada, su única vinculación con el exterior es el propio explotador y por vínculos de iguales a las restantes víctimas. Es por ello que la trata de personas, es mucho más que la explotación con fines sexuales o laborales ... (Trata de personas para su explotación, Cilleruelo, Alejandro, La Ley 25/06/2008).

En este sentido y cuanto a la necesidad de intervención del fuero federal en autos, no pudiendo dividirse las conductas es que solicita se decline la competencia, la relación entre la trata y la reducción a servidumbre o condición análoga. R, R, pl 145 bis C.P. S.C. Comp. FLP 19911/2014121CS1, rta el 11/03/2015. no debe tampoco pasarse por alto, finalmente, la estrecha relación que existe entre este último delito (trata de personas) y el de reducción a servidumbre u otra condición análoga, al que se refiere el juez federal, en tanto constituye uno de los supuestos de "explotación" expresamente previsto en el artículo 2, inciso a, de la ley 26.364 (texto según ley 26.842). Así las

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

E15000007212880

cosas, resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que los reprime, por lo que considero que corresponde al magistrado de excepción proseguir la investigación.

Así las cosas, entendiendo que luego de haber realizado las primeras medidas urgentes y útiles, encontrándose resuelta la situación procesal de los detenidos al dictar la prisión preventiva, es que solicito a V.S. decline su competencia al Juzgado Federal de San Martín que corresponda

Dejo asentado que no he planteado la cuestión de la competencia por otro medio (art. 36 del C.P.P.).

UFI 14 Departamental, a los 9 días del mes de Febrero de año 2022 .-

VANESA S. LEGGIO
AGENTE FISCAL

JUZGADO DE GARANTIAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN
11 FEB 2022
RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 11:10 HS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTIAS Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 417

San Martín, 16 de febrero de 2022

AUTOS Y VISTOS:

La presente **causa 29.763** del registro de este Juzgado de Garantías 2 departamental, interinamente a mi cargo, **correspondiente a la IPP 15-01-41060-21** en trámite ante la Unidad funcional de Instrucción nro. 14 Dptal. seguida a **Claudio Oscar Pacheco y Miguel Angel Vergara Rivero**, para resolver y

CONSIDERANDO:

Que se presentó la señora Agente Fiscal Doctora Vanesa Leggio y solicitó se amplíe la detención y prisión preventiva de los detenidos Claudio Pacheco y Miguel Angel Rivero y conforme los delitos imputados se decline la competencia en favor del Juzgado Federal de San Martín.

Señaló que conforme las nuevas pruebas recolectadas en la presente investigación y de los elementos probatorios reunidos hasta el momento dan cuenta de la existencia de algunos extremos inherentes al delito de trata de personas con fines de explotación sexual infantil, que no permiten descartar su comisión y que tienen como víctima a la menor Brenda Rivero de 13 años de edad.

PRIMERO

Así las cosas, corresponde reeditar los hechos por los cuales Pacheco y Vergara Rivero fueron intimados en los términos de los arts. 308 y 317 del Cód. Adjetivo, a saber:

Respecto de Claudio Pacheco

Hecho I: *Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquí imputados Pacheco Claudio Oscar - ejerciendo momentáneamente la guarda - y Vergara Rivero Miguel Angel - padre biológico de la víctima - con el fin de satisfacer*

USO JUDICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.

Hecho II: *Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de Brenda Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en el domicilio de la calle Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz abuso sexualmente de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - al hacerla concurrir a su vivienda en horas de la noche, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, para luego darle una bebida con la cual la durmió y luego quitarle la ropa interior, despertando la niña recién a la mañana siguiente cuando noto que no tenia la ropa interior, indicándole Pacheco que su bombacha estaba en el baño, abuso este que por sus circunstancias de realización resulto ser gravemente ultrajante, viendo la niña como Pacheco le entregaba dinero en efectivo a su padre Vergara Rivera Miguel Angel por permitir que la menor permanezca en la vivienda con claros fines sexuales, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él.*

Hecho III: *Que en tiempo indeterminado pero al menos entre los 11 años de Brenda Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en el domicilio de la calle Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz conociendo el especial estado de vulnerabilidad en*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 417

el que se encontraba la menor Brenda Claribel Vergara acogió a la menor de 13 años nacida el 16-05- 2008 y aprovechando la situación de la menor ante la imposibilidad que la misma preste un consentimiento valido, mantuvo a la misma en el estado de servidumbre, en el que ya la había reducido su padre Miguel Angel Vergara Rivero haciendo que la misma permanezca en su vivienda en horas de la noche y quien dormía en su misma cama, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, con el consentimiento de su padre Miguel Angel Vergara Rivero quien permitió que la menor permanezca en la viviendo con claros fines sexuales con la promesa de Pacheco de entregarle a Vergara la suma dineraria de $1.000.000 para que la menor resida en su vivienda, situación que constituyó una recepción y mantención en estado de servidumbre.

Respecto de Miguel Angel Vergara Rivero

Hecho I: *Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquí imputados Pacheco Claudio Oscar - ejerciendo momentáneamente la guarda - y Vergara Rivero Miguel Angel - padre biológico de la víctima - con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 - mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior, hacerla dormir en la misma cama que un adulto mayor hacerle compras de bienes para retener a la menor reduciendo a la*

ISU OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

niña a una situación de esclavitud realizando actos de comercio entre Pacheco y Vergara por la permanencia de la menor en el lugar a cambio de dinero, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez sin interferencia en el área sexual, otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales, haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.

Hecho II: *Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Vergara Rivero Miguel Angel, padre biológico de Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad - nacida el 16 de mayo de 2008 hizo que la menor concurriera en horas de la noche al domicilio de Pacheco Claudio Oscar sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, retirándola del lugar en la mañana, donde permitió que Pacheco realice actos de contenido sexual sobre su hija, para cobrarle dinero en efectivo por estas acciones, prometiéndole Pacheco más dinero para cuando la menor fuera a vivir con él, explotando económicamente de esta manera la prostitución infantil de su hija.*

Hecho III: *Que en tiempo indeterminado entre los 11 y 13 años de Brenda Vergara nacida el 16 de mayo de 2008 - su padre biológico Vergara Rivero la redujo a la servidumbre impidiendo su escolarización, brindándole insuficiente alimentación y abrigo forzándola al ejercer su patria potestad y en razón de la edad a concurrir a la casa de su vecino Pacheco Claudio donde debía atenderlo y someterse a los deseos sexuales de Pacheco, a cambio de dinero y con la*

ESTADO DE [illegible]
[illegible]
FOLIO Nº 417

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

promesa de vender a la niña como objeto para que resida con Pacheco suprimiendo todos sus derechos.

Que los sucesos así descriptos encuentran sustento en la información recolectada hasta el momento, que de seguido paso a señalar y analizar.

No obstante resulta menester destacar que por los sucesos enunciados como nro. I y II respectivamente pará cada uno de los imputados, fueron analizados oportunamente por mi colega el doctor Carlos Mariano Gonzalez quien resolvió convertir con fecha 15/1/22 en prisión preventiva la detención de los mencionados, decisión que actualmente se encuentra firme.

Por lo tanto deviene pertinente realizar una breve reseña de los elementos colectados en esta investigación.

Que la presente investigación tiene su génesis con la intervención del personal policial en un conflicto familiar, ocasión en la que tomaron cuenta de la presencia de una niña, a la cual notaron temerosa y nerviosa por lo que la Oficial Quintero pudo apartar a la menor a unos metros de su progenitor Vergara Rivero y fue en ese interin, cuando la menor de manera espontánea contó el haber ido a la casa de Claudio (su vecino) quien le invitó un vaso de coca, se durmió y al despertar se encontraba sin bombacha. Que la niña al expresar lo acontecido entró en un estado de shock y refirió que Claudio le entregó dinero a su padre para que ella continúe yendo a la casa de aquél.

Que en esos momentos se hicieron presentes la progenitora de la menor, la Sra. Scalise Evangelina Cristina y su vecino quien dijo ser y llamarse Claudio Oscar Pacheco, procediéndose a la aprehensión de Vergara y de Pacheco y la niña ser trasladada junto a su vecina

Sandra Escobar al hospital (a estar al acta de procedimiento y testimoniales del personal actuante fs. 1, 14, 15/6).

En sede Fiscal, la Sra. Scalise Evangelina indicó ser la madre de Brenda Claribel Vergara de 13 años, Braian Ariel Vergara de 14 años, Scalise Griselda Magali de 12 años y Vergara Leila Maribel de 10 años, que posee una relación de concubinato con Miguel Angel Vergara Rivero desde hace 15 años.

Que conoce a Claudio Pacheco por ser vecinos y mantener una relación de amistad con su esposo y por ello se visitan de una casa a la otra, agregando que cuando va con su esposo a la casa de Claudio sólo llevan a Brenda.

Asimismo señaló que la niña también lo visitaba a solas y sus otras dos hijas también se quedaban a dormir en el domicilio del nombrado.

Además mencionó que Brenda se bañaba en la casa del imputado, razón por la cual habia ropa de la niña en ese lugar.

Refirió que hace unos 15 días Brenda se quedó a dormir en la casa de Pacheco y al levantarse tuvo dolor de cabeza, tomó una bebida y se desmayó, que nunca hizo la denuncia porque no notó un cambio en su hija o en Pacheco.

Que al deponer nuevamente en la Fiscalía, agregó que Brenda hacia un año que se venia quedando en la casa del imputado 2 o 3 veces a la semana. Por último, dijo que la víctima se había quedado a dormir en el domicilio de Pacheco entre el 11 y el 12 de diciembre, recordando el suceso, puesto que el nombrado le mandó a su esposo por whatsapp una foto de Brenda durmiendo en la cama, finalmente instó la acción penal en los términos del artículo 72 de CP.

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 417

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ISO JUDICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En consonancia con lo documentado Evangelina Laura Paz, pareja de Adrián Barrios hermanastro de Brenda, aludió que su suegro Miguel Vergara mientras estuvo separado de la señora Cristina (madre de sus hijas) se había quedado al cuidado de los menores y que durante ese período las niñas prácticamente convivían con Pacheco.

Que hacia dos semanas su suegro, los puso -a la dicente y a su pareja- en conocimiento que no iban a ver más a Brenda porque se iba a ir a vivir con Pacheco, pues se encontraba enfermo y era Brenda quien lo tenía que cuidar y hacer exactamente lo que él quería, ya que habían convenido un pago dinerario por el servicio.

Asimismo, la declarante refirió que el encartado le mostró el celular y le dijo que tenía un ticket con plata en el banco para retirar y tenía a su disposición $2.600.000.

Fue entonces que ésta le pidió a su suegro que le explique cual sería la razón que justificaba que una niña de 13 años cuidara a un hombre mayor y enfermo, más cuando éste tenía medios económicos para solventar una cuidadora, pidiéndole a su suegro que confiese que en realidad Brenda era la mujer de Claudio.

Que su suegro se lo negó, diciéndole que Claudio no la iba a tocar que la quería como a una hija. Que le iba armar una pieza y que le iba a festejar los 15 años. Como condición Claudio le había dicho a su suegro que se asegure que la nena se quedara con él y que no se escape, porque sino no le iba a dar la plata que le había prometido.

Agregó que el imputado había llevado a la niña para que se acostumbre a vivir con Claudio ya que Vergara "la vendía para que estuviera toda la semana con Claudio y los

fines de semana le daba permiso para que vaya a su casa y estuviera con su familia y sus hermanos..." (sic)

Continuando el relato, la dicente narró que el pasado 11 de diciembre de 2021 su pareja se encontraba bajo los efectos del alcohol y fue entonces cuando recibió un mensaje de su suegro porque temía por el estado de agresividad en que su hijo se encontraba inmerso y le informó que había llamado a la policía.

Que la dicente se acercó al lugar y vio cuando su pareja gritaba "violín" en el portón de la casa de Claudio Pacheco y fue entonces cuando los vecinos salieron a apoyarlo ya que era una situación conocida por todo el barrio.

Que la dicente rememoró una situación vivida por una vecina de nombre Lidia quien había visto a la nena de acompañante en la moto que conducía Pacheco y que al bajarse, el imputado atinó a besar a la menor en los labios siendo rechazado tras correrle la niña su cara.

Para finalizar, la dicente contó que luego de que el personal policial trasladara a la comisaria a los intervinientes, ésta llevó a Brenda al Hospital Mercante, luego ser revisada el profesional le dijo que la nena había sido abusada aludiendo ser de larga data. Que tenía una infección en la vagina mostrándole el médico las prendas intimas de la menor llenas de pus (fs. 19 y a fs. 148/150vta)

También prestó declaración testimonial Sandra Catalina Escobar, vecina del barrio, quien manifestó que tanto la víctima como sus hermanos suelen estar sin cuidado en la vía pública, que veía a Brenda quedarse mucho tiempo en el interior de la vivienda de Pacheco, que tal situación era tanto de día como de noche.

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 42

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Agregó, que el día del conflicto, la dicente vio Adrián hermano de Brenda pegándole patadas en el portón de la casa de Claudio y gritando "violín, violín", que en un momento Claudio salió de su casa se le acercó y le dijo algo que no llegó a escuchar pero luego hablando con Adrián éste le confesó que le había dicho "callate no digas nada y te compro una moto", que Adrián nunca se calmó, eran todos gritos, Claudio estaba del lado del portón de adentro y Adrián de afuera, en ese momento no estaba la policía.

Que al regresar los preventores, los vecinos empezaron a decirle a la policía que ellos ya habían denunciado esta situación y que nadie había hecho nada. Que un numerario se acercó a la deponente y pudo apreciar el momento en que Laura le comentó al personal que Claudio "se puliaba a la nena", es decir que la violaba.

Por último, fue preguntada por la fiscalía respecto de la madre de los nenes, explicó la dicente que no sabría como referirse a esa mujer, agregando que todo el tiempo que la nena estuvo en el hospital no fue a verla.

Asimismo indicó que las tres niñas se encontraban siempre en cualquier horario solas, caminando por el barrio descalzas. Una vez los padres tuvieron que pelar a la nena del medio por la cantidad de piojos que tenía. El nene Brian que tiene 15 o 16 años también anda solo pero ya es independiente anda con los amigos por todos lados se va a capital solo. El iba a cartonear solo. Las nenas también iban, una vez Brenda se había perdido y la policía la trajo eso pasó como hace dos años. Ninguna de las nenas fue a la escuela. Los padres no se ocuparon de ellas.

Que la testigo, señaló que tiene un merendero y las nenas van una vez por semana además juegan con sus hijas,

les pregunté si querían ir a la escuela y las tres le dijeron que sí (fs. 20 y 208/209vta.).

Por su parte el hermanastro de la víctima, Adrián Leonardo Barrios expuso que el día domingo 12/12/2021 se apersonó en el domicilio del en encausado Pacheco en busca de explicaciones atinentes a la relación que Pacheco mantenía con su hermana, afirmando el haberle gritado "violín" y amenazarlo de que si no le decía la verdad le iba a romper todo el portón a patadas.

Que Pacheco intentó calmarlo y se acercó para decirle "yo a tu hermana la violo pero no quiero que le digas nada a nadie y te compro una moto, hagamos este trato pero vos no digas nada porque sino pudrís todo" (sic).

Por otro carril cabe mencionar que al momento de llevar a cabo el allanamiento en el domicilio de Pacheco se secuestraron cinco pares de zapatos de mujer talle 35 y 38, una botella de perfume de mujer, una botella plástica con inscripción doble cola con contenido líquido, levantando de las mismas rastros papilares, ropa interior femenina color amarilla con vivos rosa, un libro con inscripción que reza "Placeres adolescentes mi cuerpo de niña entre dos fuegos", un teléfono celular de color negro marca Samsung una bolsa que contiene preservativos y guantes de latex, precintos de color negro, un dibujo que reza el nombre Brenda, un blister de medicación que reza dilobasa relax" con un total de 9 comprimidos de diez, con faltante de un comprimido (también se da cuenta en el acta LEF de fs. 56/58 vta.).

Fueron recabados los informes médicos a fs. 59/61, de los que se desprende que el médico del cuerpo legista de la policía Bonaerense se constituyó en la guardia del Hospital Mercante donde la víctima Brenda Vergara fue atendida y se le brindó el tratamiento de profilaxis y determinó que la

417

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

misma posee himen preservado de forma anular con orificio himeneal permeable con difícil evaluación por pudor de la menor, hendidura anal preservada, realizando hisopado anal, superficie vaginal y bucal para su futuro cotejo que se condice con el examen medico de la Dra Karina Musso, périto médica ginecóloga de este Ministerio Publico Fiscal, quien concluye en su informe que es un examen genital normal; fisuras anales en número de 2 que se producen durante la exploración anal. Asimismo se encuentra la Historia clínica del Hospital Mercante de José C Paz donde obran todos los estudios que le han realizado a la menor Brenda Vergara y en el cual estuvo internada desde el 12-12 al 24-12 del 2021.-

Que se le recibió declaración testimonial a la niña víctima bajo la modalidad de Cámara Gesell por parte de la Licenciada Alina Cieri, perito psicóloga del CAV, dando cuenta que tiene de 13 años de edad y que sólo hizo primer grado que no sabe leer ni escribir que convive con la novia de su hermano Laura con su hermano Adrián con la hija de Laura Damaris y con sus otras hermanas Leila Magali y los hijos de Laura Joel y Matias en el Barrio Sol y Verde, que sabe que el motivo de la declaración es para charlar sobre un "abuso" de su vecino Claudio. Que en relación a ello manifestó que la invitó a comer junto a su hermana Leila. Que se quedaron a dormir y el dormía en el medio de ellas. Que en esa ocasión cuando se despertó observó que no tenía puesta su bombacha, la cual encontró en el baño. Agregó que iba a la casa de Pacheco porque su papá le daba permiso. Que sabe que a su papá le daban plata cuando la deja ir a la casa, que la iba a vender por un millón de pesos para

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que se quedara con Claudio, que esto lo sabe porque se lo dijo su papá.

Asimismo, la menor fue entrevistada por la Licenciada Alina Cieri, perito psicóloga del CAV, oportunidad en la que Brenda se presentó junto con la mujer de su hermanastro Adrián Barrios con la que convive luego de haber sido externada del nosocomio Mercante. Al momento de la entrevista la Sra. Paz refirió el haber sido puesta en conocimiento por la niña que había sido abusada tanto ella como su hermana por quien fue la pareja de la progenitora en el lapso de su separación con Vergara, de nombre Pablo, como también el haberle confesado que su padre la había hecho ejercer la prostitución. Finalmente agregó que la niña mencionó que "me dijo Silvio que le chupe el pito… y también uno que era peruano..." y adunó que las niñas no estaban escolarizadas.

Del análisis del material psicológico obtenido durante la entrevista mantenida con la adolescente la profesional evidenció que la menor posee escasos recursos expresivos y cognitivos, es decir encontrándose muy por debajo de lo esperado para su edad y momento evolutivo, con una actitud pasiva hacia el entrevistador, limitándose a contestar lo propuesto. Emergiendo un relató conservado, teniendo conciencia de situación pero no de estado. En atención sobre la presencia de abuso sexual indicadores de tipo compatibles con abuso sexual, se contestó que se han hallado indicadores de tipo inespecíficos, es decir son aquellos indicadores que pueden ser resultantes antes diversas situaciones del orden de lo traumático como pueden ser hechos de victimización sexual.

Concluyó la licenciada que, en el relato de la menor no se advirtió indicadores de inducción, sugestión o

417

contaminación en su relato como tampoco de la existencia de motivaciones secundarias para incriminar al agresor/ es.-

Que en lo que aquí nos ocupa, puede advertirse que además de los delitos imputados primigeniamente, Miguel Angel Rivero habría impedido la escolarización de la menor Brenda, a quien no le habría brindado suficiente alimentación y abrigo forzándola en razón de su relación parental y escasa edad de la niña a concurrir a la casa de su vecino Claudio Pacheco donde debía atenderlo y someterse a los deseos sexuales de éste, a cambio de dinero y con la promesa de vender a la niña como objeto para que resida con Pacheco suprimiendo todos sus derechos.

De ello se colige, que con dicho accionar redujo su calidad de persona a la de una cosa y evitó que tuviera contacto con pares o personas externas a su familia para evitar que comprendiera esta situación o pidiera ayuda, aboliendo directamente todos sus derechos.

En el caso de Claudio Pacheco, constituyó una recepción y mantención en estado de servidumbre de la menor Brenda Claribel Vergara, ya que conociendo el especial estado de vulnerabilidad en el que se encontraba acogió a la menor de 13 años nacida y aprovechando esta situación de la menor ante la imposibilidad que la misma preste un consentimiento valido, mantuvo a la misma en el estado de servidumbre, en el que ya la había reducido su padre Miguel Angel Vergara Rivero haciendo que la misma permanezca en su vivienda tanto de día como de noche y durmiera en su misma cama, ejerciendo la guarda de niña durante ese tiempo con el consentimiento de su padre Miguel Angel Vergara Rivero quien permitió que la víctima permanezca en la vivienda con claros fines sexuales con la promesa de Pacheco de

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

entregarle a Vergara la suma dineraria de $1.000.000 para que la menor resida en su vivienda.

En este orden de ideas, los nuevos hechos que se tienen por acreditados como realizados por los aquí imputados se califican como constitutivos para Claudio Pacheco del delito de ***mantención en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad art 140 del CP*** y respecto de Miguel Angel Vergara Rivero ***reducción a la servidumbre art 140 del Código Penal,*** por los que deberán responder a título de autores.

SEGUNDO:

Que al momento de llevar a cabo la audiencia a tenor de los arts. 308 y 317 del CPP. oportunidad en que se amplió la imputación a Pacheco y a Vergara Rivero, los aquí mencionados mantuvieron su primer descargo.

En aquella ocasión Rivero indicó tener una amistad que data de 30 años con Pacheco y a raíz de la cual que Brenda lo conoce desde que tiene un año de edad, siendo cotidiano el cuidado de Pacheco para con la niña. Que nunca desconfió de su amigo, como así tampoco la niña "jamás" le comentó sobre alguna actitud que pudiera levantar sospecha del vinculo. Que el encartado realizaba changas para Pacheco y a modo de intercambio recibía mercadería pero nunca dinero puesto que aquél no lo tendría. Agregó que la niña lo iba a asistir a la casa porque Pacheco estaba enfermo, para concluir en la afirmación de todo es un mal entendido, enfatizando el no haber existido ningún tipo de intercambio pecuniario a cambio de la víctima.

Por otro lado el encartado Pacheco, señaló la frecuencia con que la niña se encontraba en su casa, indicando que era él quien la cuidaba cuando se encontraba en su casa puesto que vive sólo, que la nena se bañaba en

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

417

su domicilio razón por la que había ropa de Brenda en su residencia y cuando la fiscal le preguntó si la niña alguna vez amaneció sin ropa interior refirió "que solamente porque se bañó y lavó su ropita y no tenía otra ropa interior en su casa."

Asimismo, expresó que el hermanastro de la niña, Adrian Barrios, se hizo presente en su domicilio bajo los efectos del alcohol denotando una actitud agresiva hacia su persona, a la que se refería bajo la calificación de "violin" e intentó en sus dichos restar importancia a las connotacicnes efusivas por parte de aquél, bajo la excusa de ser una persona dependiente a las drogas.

En esta línea a los efectos del análisis de las probanzas colectadas en autos cabe tener en cuenta las disposiciones de la Ley Nro. 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (física, psíquica y sexual) contra las Mujeres, la cual establece puntualmente como principio rector el de "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (artículo 16 inciso i), y aquellas correspondientes a los derechos de los niños víctimas de conformidad con la legislación nacional vigente, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos internacionales y de carácter Local.

Sentado ello, pese a lo alegado por los imputados el plexo probatorio reunido permite acreditar la autoría de los encausados en los sucesos vinculados con la reducción a la servidumbre de la víctima, partiendo no solo del testimonio de la menor que en primera persona escuchó de su

SUPREMA CORTE - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

padre que la vendería a su vecino por un millón de pesos y a quien la mandaba periódicamente a la casa de Pacheco para que pase los días y las noches con él, relato este que encuentra sustento y respaldo en los testigos Evangelina Paz y su hermanastro Adrián Barrios y la vecina Sandra Escobar, de los cuales se desprende el conocimiento de la futura operación mercantil que iba a llevar a cabo Vergara Ribero con Pacheco en relación a su hija Brenda, tal como lo señaló Paz, además de las condiciones en la que la menor y sus hermanitos se encontraban faltos de asistencia, en riesgo material y moral.

Por su parte la señora Escobar fue testigo y así lo relató, señalando que todo el barrio tenía conocimiento como el padre de Brenda la mandaba a la casa de Pacheco y pasaba varias noches junto a éste en su vivienda, resultando "un secreto a voces" la finalidad sexual en esos encuentros.

En consonancia, tampoco resulta un dato menor que la niña no se relacionaba con otras personas y no estaba escolarizada, que sólo se movilizaba de la casa de Pacheco a la suya y el día que la asistieron la menor Brenda fue internada durante dos semanas atento a que la menor habría sido sometida a múltiples maltratos como abusos sexuales y posible suministro de tranquilizantes, sumado a la falta de alimentación y cuidado por parte de sus progenitores.

En esta inteligencia, tampoco puede perderse de vista de los elementos merituados que la conducta de los imputados estaba dirigida a ejercer un dominio psíquico sobre la nena a fin de servirse de ella, anulando su libertad y dignidad.

En suma, más allá que los aquí imputados hayan sostenido su ajenidad en los ilícitos motivos de imputación

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTIAS
Nº 2 SAN MARTIN
CAUSA Nº
RESOLUCION Nº 412

cierto es que los elementos de cargo que se erigen en su contra no logran ser desvirtuados con su descargo, sin ninguna evidencia que logre respaldar o restarle fuerza probatoria a la prueba colectada por la Fiscalía.

TERCERO:

Ahora en cuanto a la motivación de la medida que se solicita, cabe decir que en función a la penalidad prevista respecto de los delitos atribuidos a los causantes, la sanción a imponer en una hipótesis de condena, será irremediablemente de efectivo cumplimiento (art. 26 a contrario del CP).

De este modo, ante la eventual pena que no podrá sér dejada en suspenso, los encartados en libertad intentaran eludir la acción de la justicia para evitar el eventual castigo (conf. art. 148 2do. párr. inc. 2do. del C.P.P).

En ese sentido, es sabido que "(l)a seriedad de los delitos y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2/97, del 11 de marzo de 1997).

Por otro lado, la relación preexistente de ambos causantes, siendo el padre y el vecino que la crió, quien vive a dos o tres casas de distancia con la víctima y testigos de autos supone la posibilidad cierta de un peligro de entorpecimiento, de momento difícil de conjurar con una medida menos lesiva (conf. art. 148 3er. párr. inc. 2do. del C.P.P.).

De modo que encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los arts. 157 y 158 del CPP y 17 de la Constitución Provincial, con el objeto de asegurar la

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley resulta necesario decretar la medida de coerción solicitada por la Fiscalía ya que la misma guarda proporcionalidad con el objeto de tutela.

Por tales razones, es que

RESUELVO:

I. **AMPLIAR LA COERCION** que vienen transitando Claudio Oscar Pacheco y Miguel Angel Vergara Rivero disponiendo la detención y consecuentemente la prisión preventiva de los prenombrados en orden al delito de ***mantención en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad art 140 del CP*** (Claudio Pacheco)y ***reducción a la servidumbre art 140 del Código Penal*** (Miguel Angel Vergara Rivero)cometido entra los 11 y 13 años de edad de la víctima Brenda Vergara.

Regístrese y notifíquese a la Fiscalía y a los imputados. FECHO, a fin de asegurar la doble instancia, HAGASE LO PROPIO con la Defensa requiriéndole que - en caso de recurrir el presente resolutorio- indique que otras piezas considera pertinentes que se acompañen con el objeto de elevar electrónicamente a la Alzada departamental, el recurso que interponga.

II. **CORRER VISTA** al Sr. Defensor del pedido de incompetencia formulado por la Fiscalía (Conf. arts. 39 y 329 del CPP.).-

GRAMMATICO MAZZARI Mariano Jose

Firmado digitalmente por GRAMMATICO MAZZARI Mariano Jose
Fecha: 2022.02.16 15:01:35 -03'00'

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 16/02/2022 15:50:06 se ha notificado electrónicamente al domicilio vleggio@mpba.gov.ar el trámite Prisión Preventiva Concedida, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a LEGGIO Vanesa Silvana

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

FLAVIA POSTIGO
Secretaria

Firma y sello

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

277

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000007231809

San Martín, 17 de febrero de 2022.-

AL SR. TITULAR DE LA
ALCAIDÍA DEPARTAMENTAL SAN MARTÍN.-
S / D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez, interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 de San Martín, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en causa nro. 29.763 (IPP 15-01-041060-21) seguida a **CLAUDIO OSCAR PACHECO** *(no tiene sobrenombre ó apodo, de 51 años de edad, con DNI 24.288.788 , de estado civil Divorciado, de nacionalidad Argentina, de oficio o profesión Pensionado por la vista y por la diabetes, instruido hasta 2do año de la secundaria, nacido en fecha 26 de Noviembre de 1970 en San Miguel, hijo de Carlos Delfin Pacheco, y de Isabel Correa ddo. en la calle Guadalajara 3.600 de Jose c Paz)* en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP), a fin que **NOTIFIQUE Y HAGA ENTREGA** al prenombrado la resolución que amplió la coerción que viene transitando Pacheco y la conversión en prisión preventiva de su detención, que en PDF se acompaña (art. 126 del CPP).-

ASIMISMO, se acompaña el oficio dirigido a la Jefatura del S.P.B. a fin de gestionar cupo de alojamiento del detenido en esa órbita.-

Sírvase elevar constancia de notificación, en el término de 24 horas, a la casilla juzgar2-

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

sm@jusbuenosaires.gov.ar.

Saludo a Ud. muy atentamente.-

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

E15000007231809

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

San Martín, 17 de febrero de 2022.-

AL SR. JEFE DEL
SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE
S/D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez, interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 de San Martín, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en causa nro.29.763 (IPP 15-01-041060-21) seguida a **CLAUDIO OSCAR PACHECO** *(no tiene sobrenombre ó apodo, de 51 años de edad, con DNI 24.288.788 , de estado civil Divorciado, de nacionalidad Argentina, de oficio o profesión Pensionado por la vista y por la diabetes, instruído hasta 2do año de la secundaria, nacido en fecha 26 de Noviembre de 1970 en San Miguel, hijo de Carlos Delfin Pacheco, y de Isabel Correa domiciliado en la calle Guadalajara 3.600 de Jose c Paz)* en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP), a fin de solicitar que en el TÉRMINO de TRES DÍAS se otorgue un cupo de alojamiento para el prenombrado detenido en alguna unidad carcelaria dependiente de ese Servicio, habida cuenta que se decretó ampliar la coerción que viene transitando Pacheco y su prisión preventiva, DEBIÉNDOSE DAR CUMPLIMIENTO con los parámetros establecidos en la resolución ministerial nro. 1938/10, GARANTIZANDO el mantenimiento de sus vínculos familiares y la cercanía con la Defensa y Autoridades

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

Judiciales.-

Hago saber que personal de la alcaidía departamental san martín se encuentra autorizado a diligenciar el presente.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 17/02/2022 12:27:17 se ha notificado electrónicamente al domicilio alcaidiadsm@spb.notificaciones el trámite Oficio, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a ALCAIDÍA DEPARTAMENTAL SAN MARTÍN

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

Laura Daniela Pilarche
Auxiliar Letrada

Firma y sello

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

280

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000007231300

San Martín, 17 de febrero de 2022.-

AL SR. TITULAR DE LA
CRIA MALVINAS ARGENTINAS 4TA TORTUGUITAS.-
S / D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez, interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 de San Martín, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en **causa nro. 29.763** (IPP 15-01-041060-21) seguida a **MIGUEL ANGEL VERGARA RIVERO** *(carece sobrenombre ó apodo , de 65 años de edad, con DNI N° 95.079.366, de estado civil Soltero, de nacionalidad Uruguaya, de oficio o profesión carpintero y electricista, instruido, nacido en fecha 29 de Agosto de 1956 en MONTEVIDEO , hijo de Waldimir Albano Vergara , y de Juana Rivero Pereyra ddo. en la calle Guadalajara 3601 de Jose C Paz)* en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biologica menor de edad, a fin que **NOTIFIQUE Y HAGA ENTREGA** al prenombrado la resolución que amplió la coerción que viene transitando Vergara Rivero y la conversión en prisión preventiva de su detención, que en PDF se acompaña (art. 126 del CPP).-

ASIMISMO, se acompaña el oficio dirigido a la Jefatura del S.P.B. a fin de gestionar cupo de alojamiento del detenido en esa órbita.-

Sírvase elevar constancia de notificación, en el término de 24 horas, a la casilla juzgar2-sm@jusbuenosaires.gov.ar.

Saludo a Ud. muy atentamente.-

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

San Martín, 17 de febrero de 2022.-

AL SR. JEFE DEL

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

281

E15000007231300

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE
S/D.-

POR DISPOSICIÓN del Sr. Juez, interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 de San Martín, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en **causa nro. 29.763** (IPP 15-01-041060-21) seguida a **MIGUEL ANGEL VERGARA RIVERO** *(carece sobrenombre ó apodo , de 65 años de edad, con DNI N° 95.079.366, de estado civil Soltero, de nacionalidad Uruguaya, de oficio o profesión carpintero y electricista, instruido, nacido en fecha 29 de Agosto de 1956 en MONTEVIDEO , hijo de Waldimir Albano Vergara (f) , y de Juana Rivero Pereyra (f) domiciliado en la calle Guadalajara 3601 de Jose C Paz , donde reside con sus cuatro hijos y su mujer Evangelina Scalise, no recuerda su numero de telefono)* en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biologica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP), a fin de solicitar que en el **TÉRMINO de TRES DÍAS** se otorgue un cupo de alojamiento para el prenombrado detenido en alguna unidad carcelaria dependiente de ese Servicio, habida cuenta que se decretó ampliar la coerción que viene transitando Vergara Rivero y su prisión preventiva, ***DEBIÉNDOSE DAR CUMPLIMIENTO*** con los parámetros establecidos en la resolución ministerial nro. 1938/10, ***GARANTIZANDO*** **el mantenimiento de sus vínculos familiares y la cercanía con la Defensa y Autoridades Judiciales.-**

Hago saber que personal de la malvinas

PILARCHE Laura Daniela
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2
laura.pilarche@pjba.gov.ar

argentinas 4° tortuguitas se encuentra autorizado a diligenciar el presente.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

Notificación a Vergara Rivero Miguel Angel.

Laura Daniela Pilarche

jue 17/02/2022 12:40

Para:criamalvinas4@gmail.com <criamalvinas4@gmail.com>;

2 documentos adjuntos

15000007231300. rivero--pdf.pdf; 15000007231300 rivero.pdf;

Buen día, envío los siguientes adjuntos en el marco de la **causa nro. 29.763 (IPP 15-01-041060-21)**, a fin de notificar a **Vergara Rivero Miguel Angel**, de la resolución que amplía la coerción del prenombrado y su prisión preventiva.
Favor, confirmar recepción.

Muchas gracias.

Laura Daniela Pilarche.
Auxiliar Letrado.
Juzgado de Garantías N°2 de San Martín.

SISTEMA INFORMÁTICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E15000007234635
I.P.P.: PP-15-01-041680-21/00
Nombre y Apellido del firmante: YAMILA EDITH ISLAS
Fecha y hora de la Firma: 18/02/2022 11:04:32
Fecha y hora del envio: 18/02/2022 11:04:35
Autoridad Certificante: CA-SCBA

Alcaldía

Departamental San Martin, 18 de Febrero de 2022

Sr. Juez

Juzgado de Garantías N° 2

Departamento Judicial de San Martín

Tengo el agrado de dirigirme a V.S por disposición del Sr. Director de la Alcaldía Departamental San Martín, dependiente de la Dirección Provincial de Política Penitenciaria, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, en relación a contestación de oficio emanado por vuestra judicatura, recepcionado vía notificación electrónica en esta dependencia, en el marco de la causa N° 29.763 seguida a PACHECO OSCAR CLAUDIO, para informar la notificación solicitada en acta adjunta a la presente.

Sin otro particular, saludo a V.S. muy atentamente.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

---------- En la localidad de José León Suárez, Partido de Gral. San Martín, asiento de la Alcaldía Departamental San Martín, dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de Febrero del año dos mil veintidós, se procede a labrar la presente **ACTA** a efectos de **NOTIFICAR** al aquí detenido **PACHECO OSCAR CLAUDIO**, en Causa N°29.763, IPP Nro.15-01-41060-20), a fin de acusar recibo de su Oficio Judicial decepcionado en esta dependencia vía notificaciones electrónicas, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe "/// Martín, 16 de febrero de 2022. AUTOS Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I. Convertir en prisión preventiva la detención de Claudio Pacheco en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda (art.119 párrafo segundo y cuarto inciso b del CP) y de Vergara Rivero en orden al delito corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP), por los que deberán responder en el hecho I como coautores, y en el caso del hecho II y III como autores respectivamente conforme lo previsto en el artículo 45 del CP, por el hecho ocurrido desde fecha indeterminada pero al menos hasta el 12 de diciembre de 2021 en la localidad y partido de José C.Paz----------

---------- No siendo para más se da por finalizada la presente, previa e integra lectura que para sí efectúa el causante, para sí, firmando y estampando su digito pulgar derecho al pie en tres ejemplares del mismo tenor como constancia, reteniendo uno para sí, juntamente con el suscripto quien certifica. Conste. ----------

.....

DET. PACHECO OSCAR CLAUDIO

.....

I.D.P.D.

.....

AGENTE NOTIFICADOR

Escaneado con CamScanner

JUZGADO DE GARANTIAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN

18 FEB 2022

RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 11:04 HS

CRISTIAN ADRIAN RODRIGUEZ
AUXILIAR LETRADO

COMISARIA MALVINAS ARGENTINAS 4TA, 18 de ENERO de 2022.-

————————Con esta fecha, comparece ante el actuante, el ciudadano ***VERGARA RIVERO MIGUEL ANGEL***, *a quien se la entera y notifica por así haberlo dispuesto el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías No 2 Dptal.,Carlos Mariano Gonzalez en la causa 29.763 (IPP 15-01-41060-20 de la Unidad Funcional de Instrucción N° 14 departamental), seguida a Vergara Rivero en orden a los delitos de* ***corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente (Art. 125 último párrafo del CP) en concurso ideal con explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad (Art. 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo del CP,*** *se HACE ENTREGA de la presente resolución que convirtió en* ***PRISIÓN PREVENTIVA*** *su detención, recibiendo la misma de conformidad.-* No siendo para más el acto, previa e integra lectura que de por si da a la presente, se da por notificado firmando al pie para legal constancia. –

x 38 079 368 Miguel Vergara

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD ★ PROVINCIA DE BUENOS AIRES ★
MALVINAS ARGENTINAS Cría 4ta.

Pax Maria
TENIENTE 1°

JUZGADO DE GARANTIAS EN LO PENAL N° 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN
21 FEB 2022
RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 12 21 HS.

CRISTIAN ADRIAN RODRIGUEZ
AUXILIAR LETRADO

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual : Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 21/02/2022 13:56:19 se ha notificado electrónicamente al domicilio oalbarracin@mpba.gov.ar el trámite Prisión Preventiva Concedida, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a ALBARRACIN OSIRIS

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por objeto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado

CRISTIAN ABRAHAM RODRIGUEZ
AUXILIAR LETRADO

Firma y sello

SISTEMA INFORMATICO MINISTERIO PUBLICO

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

E15000007242187
I.P.P.: PP-15-01-041060-21/00
Nombre y Apellido del firmante: ALBARRACÍN Osiris
Fecha y hora de la Firma: 22/02/2022 11:39:23
Fecha y hora del envio: 22/02/2022 11:39:37
Autoridad Certificante: Autoridad Certificante de Firma Digital

Me notifico y adhiero al planteo de incompetencia formulado por la Fiscalia.-

Proveer de conformidad

Sera Justicia.-

JUZGADO DE GARANTIAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN

22 FEB 2022

RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 12:42 HS

JENNIFER FULES
Auxiliar Letrado
Interino

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la localidad de José León Suárez, Partido de Gral. San Martín, asiento de la Alcaldía Departamental San Martín, dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintidós, procedo a labrar la presente ACTA a efectos de NOTIFICAR al aquí detenido PACHECO CORREA, Claudio Oscar, por disposición del Sr. Juez del Juzgado de Garantías Nº2 del Departamento Judicial de San Martín, en Causa Nº 29783 (IPP Nro. 15-01-41060-21), a fin de [illegible] de su Oficio Judicial, recepcionado en esta dependencia vía notificaciones electrónicas, de la resolución, que a continuación se transcribe: San Martín, 16 de febrero de 2022. AUTOS Y VISTOS: (as) Y CONSIDERANDO: (...) RESUELVE: I. AMPLIAR LA CORRECCIÓN que viene translimado Claudio Oscar Pacheco y Miguel Ángel Vergara Rivero disponiendo la detención y consecuentemente la aplicación preventiva de las prerrogativas en orden al delito de sometimiento en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad art 140 del CP (Claudio Pacheco); reducción a la servidumbre art 140 del Código Penal (Miguel Ángel Vergara Rivero)cometido entre los 11 y 13 años de edad de la víctima Brenda Vergara. Regístrese y notifíquese a la Fiscalía y a los imputados. HECHO, a fin de asegurar la doble instancia. HAGASE LO PROPIO con la Defensa requiriéndole que - en caso de recurrir el presente resolutorio- indique que otras piezas considera pertinentes que se acompañen con el objeto de elevar electrónicamente a la Alzada departamental, el recurso que interponga. II. CORRER VISTA al Sr. Defensor del pedido de incompetencia formulado por la Fiscalía (Conf. arts. 39 y 329 del CPP.).

No siendo para más se da por finalizada la presente, previa a lectura que para sí efectúa el compareciente, para el, firmando y estampando su dígito pulgar derecho al pie en tres ejemplares del mismo tenor como constancia, retirando uno para sí, juntamente con el suscripto quien certifica. Conste.

Det. PACHECO CORREA Claudio Oscar

AGENTE NOTIFICADOR

JUZGADO DE GARANTIAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN

22 FEB 2022

RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 14:00 HS

PLAVIA POSTIGO
Secretaria

GONZALEZ Carlos Mariano
Juez de Garantías
Juzgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjba.gov.ar

289

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTIAS
N° 2 SAN MARTIN
CAUSA N°
RESOLUCION N° 584

E15000007342436

/// Martín, 8 de abril de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 29.763 del registro de este Juzgado de Garantías N° 2 a mi cargo, (IPP 15-01-41060-21 de la UFI N° 14 Dptal., para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que la presente investigación tiene su origen el día 12 de diciembre del 2021, cuando personal policial de la localidad de José C. Paz se hizo presente en el domicilio de Miguel Angel Vergara Romero, a raíz de un conflicto familiar.

En ese marco los efectivos actuantes observaron a un sujeto masculino quien fue identificado como Leonardo Adrian Barrios (hijo de Vergara Rivero) el cual se encontraba ocasionando problemas y se retiró vociferando a viva voz que "a Brenda la habían abusado".

Seguidamente, se encontró a la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad, la cual refirió espontáneamente que había concurrido a la casa de su vecino Claudio Pacheco, quien le invitó un vaso de coca. Que luego se durmió y al despertar se encontró sin bombacha, refiriéndole el mismo Claudio que se encontraba en el baño. Refirió también que Claudio le dio dinero a su padre para que ella continué yendo a su casa. Ante esta situación, se procedió a la aprehensión de Pacheco y Vergara Rivero.

Que actualmente ambos se encuentra detenidos con prisión preventiva por los siguientes sucesos:

Respecto de Claudio Pacheco

Hecho I: *Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquíimputados Pacheco Claudio Oscar*

-ejerciendo momentáneamente la guarda -y Vergara Rivero Miguel Angel -padre biológico de la víctima -con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008 -mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de JoséC. Paz haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.

Hecho II: *Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de Brenda Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en el domicilio de la calle Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz abuso sexualmente de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008 -al hacerla concurrir a su vivienda en horas de la noche, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, para luego darle una bebida con la cual la durmió y luego quitarle la ropa interior, despertando la niña recién a la mañana siguiente cuando noto que no tenia la ropa interior, indicándole Pacheco que su bombacha estaba en el baño, abuso este que por sus circunstancias de realización resulto ser gravemente ultrajante, viendo la niña como Pacheco le entregaba dinero en efectivo a su padre Vergara Rivera Miguel Angel por permitir que la menor permanezca en la vivienda con claros fines sexuales, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él.*

GONZALEZ Carlos Mariano
Juez de Garantías
Juzgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjba.gov.ar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTIAS
N° 2 SAN MARTIN
CAUSA N°
RESOLUCION N° 584

E15000007342436

Hecho III: *Que en tiempo indeterminado pero al menos entre los 11 años de Brenda Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Pacheco Claudio Oscar en el domicilio de la calle Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz conociendo el especial estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la menor Brenda Claribel Vergara acogió a la menor de 13 años nacida el 16-05-2008 y aprovechando la situación de la menor ante la imposibilidad que la misma preste un consentimiento valido, mantuvo a la misma en el estado de servidumbre, en el que ya la había reducido su padre Miguel Angel Vergara Rivero haciendo que la misma permanezca en su vivienda en horas de la noche y quien dormía en su misma cama, ejerciendo la guarda de la misma durante ese tiempo, con el consentimiento de su padre Miguel Angel Vergara Rivero quien permitió que la menor permanezca en la viviendo con claros fines sexuales con la promesa de Pacheco de entregarle a Vergara la suma dineraria de $1.000.000 para que la menor resida en su vivienda, situación que constituyó una recepción y mantención en estado de servidumbre.*

La conducta fue calificada precariamente como constitutiva de los delitos de **corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por encontrarse a cargo de la guarda y recepción y mantención en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad todos en concurso ideal entre si delitos previstos y penados** en los artículos 54, 119 párrafo segundo y cuarto inciso b, art 140 del CP y Art. 125 último párrafo del CP .-

Respecto de Miguel Angel Vergara Rivero

Hecho I: *Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquíimputados Pacheco Claudio Oscar -ejerciendo momentáneamente la guarda -y Vergara Rivero Miguel Angel -padre biológico de la víctima -con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008 -mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior, hacerla dormir en la misma cama que un adulto mayor hacerle compras de bienes para retener a la menor reduciendo a la niña a una situación de esclavitud realizando actos de comercio entre Pacheco y Vergara por la permanencia de la menor en el lugar a cambio de dinero, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez sin interferencia en el área sexual, otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales, haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.*

Hecho II: *Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara*

hasta el 12 de diciembre de 2021, Vergara Rivero Miguel Angel, padre biológico de Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008 hizo que la menor concurriera en horas de la noche al domicilio de Pacheco Claudio Oscar sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, retirándola del lugar en la mañana, donde permitió que Pacheco realice actos de contenido sexual sobre su hija, para cobrarle dinero en efectivo por estas acciones, prometiéndole Pacheco más dinero para cuando la menor fuera a vivir con él, explotando económicamente de esta manera la prostitución infantil de su hija.

Hecho III: *Que en tiempo indeterminado entre los 11 y 13 años de Brenda Vergara nacida el 16 de mayo de 2008 -su padre biológico Vergara Rivero la redujo a la servidumbre impidiendo su escolarización, brindándole insuficiente alimentación y abrigo forzándola al ejercer su patria potestad y en razón de la edad a concurrir a la casa de su vecino Pacheco Claudio donde debía atenderlo y someterse a los deseos sexuales de Pacheco, a cambio de dinero y con la promesa de vender a la niña ccmo objeto para que resida con Pacheco suprimiendo todos sus derechos.*

La conducta fue calificada precariamente como constitutiva de los delitos de **corrupción de menores agravada por tratarse de su ascendiente, explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad y reducción a la servidumbre en concurso ideal entre si** conforme lo previsto y normado en los arts 54, 125 último párrafo, 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo, art 140 del Código Penal.-

II- Que la Sra. Agente Fiscal Dra. Vanesa Leggio en cuanto a la necesidad de intervención del fuero federal en autos, solicitó se decline la competencia en la relación entre la trata y la reducción a servidumbre o condición análoga. R, R, pi 145 bis C.P. S.C. Comp. FLP 19911/2014121CS1, rta el 11/03/2015.

Señaló que no debe pasarse por alto finalmente la estrecha relación que existe entre este último delito (trata de personas) y el de reducción a servidumbre u otra condición análoga, en tanto constituye uno de los supuestos de "explotación" expresamente previsto en el artículo 2, inciso a, de la ley 26.364 (texto según ley 26.842).

Por ello, entendió que resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que los reprime.

Que a su turno, el Sr. Defensor Oficial Dr. Osiris Albarracin se notificó del planteo adhiriendo al mismo.-

III- Así las cosas, luego del detenido estudio de lo actuado, adelanto que lo solicitado resulta procedente.-

En este orden, el art. 33 inc. e) apartado 1) del Código Procesal Penal de la Nación -según ley 26.364- establece que el Juzgado Federal entenderá en la instrucción de los delitos previstos en el art. 145 bis del Código Penal.

Asimismo, sin perjuicio del procesamiento de los imputados por hechos que habilitan la intervención del fuero de excepción, tampoco escapa al suscripto que *"la justicia federal no puede… rechazar* (la competencia)… *que se le pretenda atribuir sin antes realizar las medidas*

necesarias para establecer si se halla configurado o no… (el)… ilícito…" (Conf. CSJN., Competencia 1016, XLVI, *in re "Abratte, Gloria Liliana s/denuncia"*, del 5/7/2011 y Competencia 398, XLVII *in re "Ministerio Público de la Nación s/presunta infracción ley 26.364"*, entre otros)

Por todo lo expuesto, visto que la competencia del fuero de excepción -en razón de la materia- resulta prioritaria en tanto no se descarte definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido (conf. dictamen de la Procuración Gral. de la Nación en Competencia n° 538, XL V, in re *"Fiscal s/Av. presuntos delitos de acción pública"* del 16/11/2009; Comp. 611; L XLV *"Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364"* del 16/3/2010; Fallos: 290:62; 326:478, 328:3963; 334:1382), y resultando las conductas objeto de esta investigación inescindibles, se impone declinar la competencia respecto a la totalidad de la causa en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que por turno corresponda.

En consecuencia, es que así;

RESUELVO:

DECLINAR LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO DE GARANTÍAS N° 2 Dptal. para seguir entendiendo en la causa nro. 29.763 (IPP 15-00-41060-21) seguida a Pacheco Claudio Oscar y Miguel Angel Vergara Rivero y remitir la misma al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín en turno a sus efectos (conf. arts. 27, 30 ss y cc del CPPBA y art. 33 inc. e) apartado 1) del CPPN).

Notifíquese. Fecho, cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo esta resolución de muy atenta nota de envío.-

GONZALEZ Carlos Mariano
Juez de Garantías
Juzgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjbs.gov.ar

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 08/04/2022 08:45:20 se ha notificado electrónicamente al domicilio oalbarracin@mpba.gov.ar el trámite Declara Incompetencia por Materia, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a ALBARRACIN OSIRIS

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado



Firma y sello

Caratula: PP-15-01-041060-21/00 Pacheco, Claudio Oscar y otros s/Abuso sexual - Corrupción de Menores Agravada (por el medio o por el vínculo) - Explotación económica del ejercicio de la prostitución de menores de 18 años

El 08/04/2022 08:45:20 se ha notificado electrónicamente al domicilio vleggio@mpba.gov.ar el trámite Declara Incompetencia por Materia, el cual obra en la I.P.P. PP-15-01-041060-21/00 y está dirigido a LEGGIO Vanesa Silvana

Dependencia:Nº 2

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado



Firma y sello

GONZALEZ Carlos Mariano
Juez de Garantías
Juzgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjba.gov.ar

E15000007363061

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

San Martín, 13 de abril de 2022.-

AL SR. JUEZ DEL
JUZGADO FEDERAL EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN MARTIN
S/D.-

CARLOS MARIANO GONZALEZ, en mi carácter de Juez titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 del Dpto. Judicial San Martín. tengo el agrado de dirigirme a VS. en la causa 29.763 (IPP 15-01- 41060-21) seguida a CLAUDIO OSCAR PACHECO CORREA en orden a los delitos de corrupción de menores agravada y otros, a los fines de remitirle el presente incidente de competencia formado en el marco de la causa que me dirijo seguida a PACHECO y VERGARA, en la cual con fecha 8 de abril del corriente se declaró la incompetencia en favor de ese fuero de excepción.

Saludo a UD. muy atentamente.-

RECIBIDO EN SECRETARIA, HOY

25 de ABRIL de 2022

siendo las 13:10 hs.- CONSTE.-

DIEGO CALVIÑO
PROSECRETARIO

General San Martín, 2 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la competencia en el presente expediente Nro. **FSM 22.949/2022** del registro de la Secretaría Nro. 1 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Martín.

Y CONSIDERANDO QUE:

Arribó este incidente al tribunal merced al auto dictado el 8/4/22 por el Juzgado de Garantías en lo Penal Nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín, por el que, con base en los fundamentos allí expuestos y a cuya lectura cabe remisión por razón de brevedad, se declinó competencia para entender en las actuaciones seguidas a Miguel Ángel Vergara Rivero y Claudio Oscar Pacheco en causa nro. 29.763 de ese registro; y se ordenó su remisión a esta judicatura para la investigación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y reprimido en el art. 145 bis del Código Penal, por resultar éste de competencia material de este fuero de excepción y en atención a la inescindibilidad de las conductas atribuidas a los encartados.

Previo a tratar la cuestión objeto de este resolutorio, resulta necesario reseñar los antecedentes de este legajo de competencia, los que, a continuación y de modo sucinto, se expondrán.

Cabe consignar en primer lugar que, de conformidad con lo solicitado por la Sra. Agente Fiscal interviniente, el 15/1/22 el Juzgado mencionado resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Miguel Ángel Vergara Rivero en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente, en concurso ideal con explotación económica de su hija menor (125 último párrafo, 125 bis y 12, 2do. párrafo, inciso 2do, y último párrafo

#36510290#325598608#20220502124719625

del CP); y de Claudio Oscar Pacheco por delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante, con igual agravante (art. 125 último párrafo, y 119, párrafo 2do. y 4to. inciso del CP); en todos los casos en perjuicio de la menor Brenda Claribel Vergara.

Con posterioridad a ello, y a partir de la prueba colectada en el expediente, la Sra. Fiscal solicitó se ampliara la detención y prisión preventiva de los encausados en orden al delito previsto en el art. 140 del código material, y la consiguiente declinatoria de competencia en favor de la justicia federal, toda vez que las conductas verificadas en la especie resultarían constitutivas del delito de trata de personas.

Así las cosas, por resolutorio de fecha 16/2/22 y con base en las consideraciones allí efectuadas, a las que cabe remisión en mérito a la brevedad; el magistrado provincial resolvió ampliar la coerción que se había dispuesto respecto de Miguel Ángel Vergara Rivero y Claudio Oscar Pacheco; en orden, respectivamente, a los delitos de reducción a la servidumbre y mantención en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad, previstos por el art. 140 del CP.

Promovido que fue este incidente ante la solicitud de incompetencia del Ministerio Público Fiscal, conforme se ha visto; el Juzgado interviniente dictó el pronunciamiento referenciado en el primer párrafo de estos considerandos.

Ahora bien, para mayor claridad y en cuanto al hecho cuya pesquisa configura el objeto de estos actuados, cabe señalar que surge de este legajo que en el marco del procedimiento que tuviera lugar el 12/12/21 en el domicilio sito en Guadalajara 3600, Barrio Frino, de la localidad de José C.Paz; personal del Comando de Patrullas de ese medio tomó conocimiento a través de los dichos de Leonardo Adrián Barrios, quien en estado de ebriedad habría

#36510290#325598608#20220502124719625

provocado un incidente en la finca, que su hermana Brenda era objeto de "abuso".

Fue así que el personal interviniente se entrevistó en esa fecha en el inmueble con quien resultó ser Miguel Ángel Vergara, quien se hallaba con una niña menor de edad, identificada como Brenda Claribel Vergara, de 13 años de edad; quien espontáneamente refirió que había ido a la casa de un sujeto de quién se determinó posteriormente se trataba de Claudio Oscar Pacheco, quien la invitó a tomar una bebida, luego de lo cual se quedó dormida y al despertar notó que no tenía puesta la ropa interior. En la oportunidad, la menor refirió que el nombrado Pacheco le había dado dinero a su padre para que ella continuara yendo a su casa.

Cabe mencionar que de la multiplicidad de los elementos probatorios a los que se hizo referencia en los resolutorios precedentemente mencionados, se desprende que Miguel Ángel Vergara habría manifestado oportunamente a su familia que Brenda permanecería de lunes a viernes con su vecino Claudio Pacheco para cuidarlo porque estaba enfermo, por lo que éste le pagaría la suma de $1.000.000, y los fines de semana volvería a su casa.

Así también, se desprendería de la prueba colectada que la menor habría sido dejada al cuidado de su padre; que los profesionales del Hospital Mercante al que fue llevada para su revisación luego del incidente que originara las actuaciones, concluyeron que habría sido abusada; y que la psicóloga que la evaluó habría concluido que presentaba un desarrollo intelectual muy inferior al esperable para su edad.

En la misma línea, se argumentó que la menor víctima no se hallaba escolarizada y tanto ella como sus hermanos se encontraban en estado de abandono, extremo éste que se encontraría acreditado merced a la incorporación de diversos elementos de prueba conforme surge de la lectura de todo lo actuado, y en particular, del resolutorio

#36510290#325598608#20220502124719625

por el cual el Juzgado provincial resolvió ampliar la cautelar personal de los imputados en orden al art. 140 del CP.

Sentado cuanto precede, y sin perjuicio de lo así dispuesto por mi colega provincial, adelanto que habré de rechazar la competencia que se me confiere para intervenir en la presente causa, en tanto no advierto a esta altura la comisión del delito de trata de personas.

Es preciso señalar que no se encuentra en discusión el estado de vulnerabilidad en el que se habría encontrado la menor víctima, extremo que configura justamente una de las modalidades agravantes de los delitos de promoción y facilitación de la prostitución -125 bis del CP-, conforme lo disponen lo dispuesto por el art. 126, inc. 1ro.. Asimismo, la conducta tipificada en el art. 127 del mismo ordenamiento, que reprime la explotación económica del ejercicio de la prostitución; encuentra idéntica agravante en el 127; 2do. párrafo, inc. 1ro.

Así también, he de señalar que la ley 26.364 estableció los tipos penales vinculados a la trata de personas y los incorporó al articulado del Código Penal, el que fue modificado en virtud de las disposiciones de la ley 26.842.

Fueron reprimidas en dicha norma las conductas de ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida de personas con fines de explotación, dentro del territorio nacional y/o desde o hacia otros países; aún con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, merced a los testimonios recabados y que fueran objeto de valoración en las piezas que conforman este legajo, se tuvo por acreditada la comisión de los delitos de orden sexual endilgados a los causantes; los que, más allá de presentar coincidencias en torno a los elementos requeridos en su estructura típica con aquellos previstos en el art. 145 bis del ordenamiento

#36510290#325598608#20220502124719625

material; resultan de una naturaleza distinta, en virtud de los respectivos bienes jurídicos que tutelan.

Resulta de interés mencionar que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín ha sostenido -en oportunidad de confirmar un procesamiento imputado en orden al delito de explotación económica de la prostitución y descartar la comisión del delito de trata- que: "La trata de personas ….. Es un delito inspirado en el lucro por el cual un traficante que persigue un interés económico, provee de personas mayores o menores a otro sujeto que casi siempre es un proxeneta profesional. Es indiferente que la víctima esté o no prostituida porque la acción está dirigida para que la misma ejerza la prostitución (Trata de personas –comentario a la ley 26.364-, Viaña de Avendaño, Graciela, La Ley Oline, 28/10/2008). En paralelo, se sostuvo que "Como una primera aproximación se puede decir que la *Trata de Personas* es una forma moderna de esclavitud. Una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas …. La trata de personas tiene como características particulares tres componentes. Por un lado, la actividad que consiste en el reclutamiento, captación, traslado, acogida. Por otro, los medios de llevarla adelante, que pueden ser forzado, engañoso…, fraudulento, coactivo, rapto violento; y la finalidad o propósito que puede ser la explotación sexual, laboral, extracción de órganos, etc. Ya se comienza a advertir, con lo dicho hasta aquí, que la trata de personas excede holgadamente la problemática de la prostitución, de la reducción a la servidumbre o de una privación ilegal de la libertad. Básicamente los tratantes de personas son bandas de delincuentes que procuran obtener ganancias

#36510290#325598608#20220502124719625

económicas a través de la explotación de otros seres humanos... Es por ello que la trata de personas, es mucho más que la explotación con fines sexuales o laborales ... (Tráta de personas para su explotación, Cilleruelo, Alejandro, La Ley 25/06/2008)" (SALA I, Sec. Penal nro. 1, c. 8948 -3722- "Pérez, Luis Alberto s/ Inf. ley 26364", reg. nro. 7900, rta. el 2/6/09).

En esa línea, el tribunal no advierte que se presente en la hipótesis la finalidad de "explotación" que presupone el delito en cuestión, como tampoco la presunta reducción a servidumbre invocada por el magistrado provincial respecto de la menor, con base en la cual postula la existencia del delito para cuya investigación se atribuye competencia a este fuero de excepción.

Sobre el punto, resulta ilustrativa la jurisprudencia, que tiene dicho "El individuo está reducido a la condición de servidumbre cuando ha sido adaptado o sujetado al trabajo u ocupación propios de siervo, estado que implica su posesión, manejo y utilización incondicional por el autor, de la misma manera como éste usa, goza y dispone de su propiedad, sin correlativo por ello... " (Cámara Nacional Criminal y Correccional; Sala I; causa N° 27.080, "Rosa Fernández, Vicente", 23/11/2005), como también que ""Para que se configure la conducta descripta en el artículo 140 no se trata simplemente de obligar a la víctima a realizar determinadas tareas bajo amenaza o coerción, o de la coexistencia de privación de libertad y trabajo impuestos contra la voluntad de quien los realiza. Debe darse un vínculo que permanezca en el tiempo, y del cual sean consecuencia los trabajos o tareas impuestas... El sometimiento a la voluntad del autor es central en el tipo penal bajo análisis, ya que se trata de una situación de enajenación de la voluntad y el albedrío de una persona en el sentido genérico de aquellas potencias".(Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, Causa N° 5136, 18/08/2009).

#36510290#325598608#20220502124719625

Cabe recordar la inveterada juriprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "(…) La asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los Arts. 116 y 117 de la C.N. y sus leyes complementarias (…)" (CS – Fallos, 384286, citado por los Dres. Navarro Daray, en su obra "Código Procesal Penal de la Nación, T 1, página 143); y en la misma línea, se ha sostenido que "El fuero federal es de carácter excepcional y en materia criminal está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes, sin perjuicio de la ulterior intervención de dicho fuero en caso de que las constancias de la causa permitan establecer que le corresponde conocer del hecho". ("Fallos" 241-95)".

En punto a ello, resulta de interés el fallo dictado en fecha 17/06/21 por nuestro más alto tribunal, en autos Nro. CCC 58561/2018/1/CS1 "Erdocia, Sergio Manuel y otro s/ incidente de incompetencia", oportunidad en la que zanjó la cuestión de competencia promovida entre la justicia federal y la local, y resolvió que correspondía al magistrado provincial, con base en el dictamen de Procuración General, de fecha 26/8/19, en el que se dijo "El magistrado federal rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que aún no había elementos suficientes para validar ninguno de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal, sino que, por el momento, las constancias reunidas sólo permitían sostener la hipótesis del artículo 125 … En mi opinión, los escasos antecedentes remitidos no resultan suficientes para vislumbrar la concurrencia de extremos que justifiquen la intervención de los estrados federales ni que hagan verosímil, de momento, la hipótesis delictiva a la que se refiere la ley n° 26.364 -texto según ley 26.842- (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 in re "N.N. s / averiguación de delito", resuelta el 3 de octubre de 2017)… En consecuencia,

#36510290#325598608#20220502124719625

considero que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital, continuar la investigación de los hechos que son objeto de esta controversia, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior"(Dictamen de Procuración en autos E , S M y otro s/infracción art. 125 bis del Código Penal según ley 26842, prostitución con fines de lucro (at. 127 sustituido conf. art. 23, ley 26842, lesiones leves (art. 89) e infracción arto 145 bis conforme ley 26842; CCC 58561/2018/I/CS)

En virtud de lo expuesto en los apartados que anteceden, entiendo corresponde a mi distinguido colega provincial continuar con el trámite de la presente investigación, en tanto no se vislumbra en el caso una afectación a los intereses federales -condición que deviene inexorable para la intervención de este fuero-, de modo que habrán de devolvérsele las presentes actuaciones, a sus efectos.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde y así;

RESUELVO:

RECHAZAR LA COMPETENCIA conferida a este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Sn Martín en el presente Expediente Nro. FSM 22.949/22, por el Juzgado de Garantías en lo Penal Nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín, y **DEVOLVER** la causa a esa judicatura, a cuyo titular se invita a que en caso de no compartir el criterio aquí sustentado, acuda a dirimir la contienda negativa de competencia ante el Superior común.

Tómese razón, notifíquese y firme que sea, cúmplase. Sirva el presente de muy atenta nota de remisión.

Ante mí:

2/5/22... a las 15:25 hs. se procede a notificar en forma electrónica al Sr. Fiscal Federal de Tres de Fel..... CONSTE.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL ROMANO
Date: 2022.05.02 12:47:40 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by EMILIANO RAMON CANICOBA
Date: 2022.05.02 12:58:31 ART

JUAN PABLO STEIN
Prosecretario

#36510290#325598608#20220502124719625

Juzgados en lo Penal No 2
Pcia. Bs. As.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTÍAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTÍN
12 MAY 2022
RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 09'10 HS

CRISTIAN ADRIAN RODRÍGUEZ
AUXILIAR LETRADO

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000007434125

/// Martín, 13 de mayo de 2022.-

De lo resuelto por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Martín, córrase vista al Sr. Agente Fiscal.

Sirva este proveído de muy atenta nota de envío.-

GONZALEZ Carlos Mariano
Juez de Garantías
Juzgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjba.gov.ar - Fecha: 13-05-2022 08:26:56

FISCALIA DE CAMARAS SAN MARTIN
RECEPCIÓN DE DOCUMENTAL FUNCIONAL Nº 14

13 MAY 2022

HORA: 14:40

CONSTE:

DANIEL EDUARDO ROMÁN
INSTRUCTOR JURAMENTADO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

E15000007443910

CONTESTO VISTA

-

Al la Sr Juez a cargo del
Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental
Carlos Mariano González
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. en mi carácter de Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 14 Departamental con el propósito de contestar la vista que me fuera conferida en el marco de la IPP N° 15-01-041060-21 , a V.S. respetuosamente digo:

Que, en legal tiempo y forma vengo a contestar la vista que me fuera conferida en autos, haciendo saber que sostengo los argumentos esgrimidos en el requerimiento efectuado a fs. 263/266 del principal, por lo que entiendo corresponde plantear el conflicto de competencia ante el Superior.

S/D

UFI N° 14, 16 de mayo de 2022.

LEGGIO Vanesa Silvana
Agente Fiscal
UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO NRO. 14
vleggio@mpba.gov.ar - Fecha: 16-05-2022 14:50:45

JUZGADO DE GARANTÍAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN

17 MAY 2022

RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 11:10 HS

CRISTIAN ADRIAN RODRÍGUEZ
AUXILIAR LETRADO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E1500007451374

/// Martín, 1 de junio de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa N° 29.763 del registro de este Juzgado de Garantías N° 2 a mi cargo, I.P.P. 15-01-41060-21 de la U.F.I. 14 Dptal., para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que la presente investigación tiene su origen el día 12 de diciembre del 2021 cuando personal policial de la localidad de José C. Paz se hizo presente en el domicilio de Miguel Angel Vergara Romero, a raíz de un conflicto familiar.

En ese marco los efectivos actuantes observaron a un sujeto masculino quien fue identificado como Leonardo Adrian Barrios (hijo de Vergara Rivero) el cual se encontraba ocasionando problemas y se retiró vociferando a viva voz que "a Brenda la habían abusado".

Seguidamente, se encontró a la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad, la cual refirió espontáneamente que había concurrido a la casa de su vecino Claudio Pacheco, quien le invitó un vaso de coca. Que luego se durmió y al despertar se encontró sin bombacha, refiriéndole el mismo Claudio que se encontraba en el baño.

Refirió también que Claudio le dio dinero a su padre para que ella continué yendo a su casa. Ante esta situación, se procedió a la aprehensión de Pacheco

GONZALEZ Carlos Mariano
Juez de Garantías
Juzgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjba.gov.ar - Fecha: 01-06-2022 11:18:03

y Vergara Rivero.

Que actualmente el imputado Vergara Rivero se encuentra detenido en orden a los siguientes delitos:

Hecho I: Que en tiempo indeterminado pero desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, los aquíimputados Pacheco Claudio Oscar -ejerciendo momentáneamente la guarda -y Vergara Rivero Miguel Angel -padre biológico de la victima -con el fin de satisfacer deseos sexuales propios en el caso de Pacheco y deseos de terceros en el caso de Vergara Rivero promovieron la corrupción de la menor Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008 -mediante la realización de actos corruptores consistentes en hacer que la menor concurra al domicilio de Pacheco sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, darle una bebida que la durmió, quitarle la ropa interior, hacerla dormir en la misma cama que un adulto mayor hacerle compras de bienes para retener a la menor reduciendo a la niña a una situación de esclavitud realizando actos de comercio entre Pacheco y Vergara por la permanencia de la menor en el lugar a cambio de dinero, prometiendo Pacheco entregar mas dinero cuando la niña viva con él, siendo estos actos idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor, realizando actos prematuros para su desarrollo psicosexual, desvirtuando así el normal desarrollo de su niñez sin interferencia en el área sexual,

otorgándole además un sentido mercantilista a los actos sexuales, haciendo que reciba actos de sexualidad adulta para los cuales su cuerpo y su mente no se encuentran preparados.

Hecho II: Que en tiempo indeterminado pero al menos desde los 11 años de Brenda Claribel Vergara hasta el 12 de diciembre de 2021, Vergara Rivero Miguel Angel, padre biológico de Brenda Claribel Vergara de 13 años de edad -nacida el 16 de mayo de 2008 hizo que la menor concurriera en horas de la noche al domicilio de Pacheco Claudio Oscar sito en Guadalajara 3600 de la localidad y Partido de José C. Paz, retirándola del lugar en la mañana, donde permitió que Pacheco realice actos de contenido sexual sobre su hija, para cobrarle dinero en efectivo por estas acciones, prometiéndole Pacheco más dinero para cuando la menor fuera a vivir con él, explotando económicamente de esta manera la prostitución infantil de su hija.

Hecho III: Que en tiempo indeterminado entre los 11 y 13 años de Brenda Vergara nacida el 16 de mayo de 2008 -su padre biológico Vergara Rivero la redujo a la servidumbre impidiendo su escolarización, brindándole insuficiente alimentación y abrigo forzándola al ejercer su patria potestad y en razón de la edad a concurrir a la casa de su vecino Pacheco Claudio donde debía atenderlo y someterse a los deseos sexuales de Pacheco, a cambio de dinero y con la promesa de vender a la niña como objeto para que resida

con Pacheco suprimiendo todos sus derechos.

La conducta fue calificada precariamente como constitutiva de los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de su ascendiente, explotación económica de la prostitución su hija biológica menor de edad y reducción a la servidumbre en concurso ideal entre si conforme lo previsto y normado en los arts 54, 125 último párrafo, 125 bis, 127 segundo párrafo inciso 2 y último párrafo, art 140 del Código Penal.-

Por otra parte, el día 26 de abril del corriente se tomo conocimiento del fallecimiento del imputado Pacheco.

II- Que por los fundamentos expuestos en la presentacion E15000007212880 09/02/2022 - Resolución - Despacho (https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E15000007212880), ante el pedido formulado por la Fiscalía, se declinó la competencia para seguir entendiendo en esta causa en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional que por turno corresponda, en virtud de que en la misma se ventilarían hechos que encuadrarían en los delitos de trata de personas y reducción a la servidumbre.-

III- Que el Sr. Magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Martín, Dr. Emiliano Ramon Canicova, rechazó la competencia atribuida al considerar que en el caso no se daban los supuestos para considerar que nos encontremos ante el delito de trata de personas, sino

que encuadran mas bien en las figuras de promoción y facilitación de la prostitución- 125 bis del CP- y explotación económica del ejercicio de la prostitución- art. 127 del CP-, delitos que si bien presentan coincidencia en su estructura típica con el delito mencionado anteriormente, tutelan bienes jurídicos diversos.-

IV- Devuelta la causa, la Sra. Agente Fiscal interviniente Dra. Vanesa Silvana Leggio, solicitó que se sostenga la declinatoria de competencia en relación a la posible comisión del delito de Trata de Personas y Reducción a la Servidumbre, manteniendo los argumentos esgrimidos oportunamente en su primer requerimiento.-

IV- Así las cosas, luego de un nuevo y detenido estudio de estos actuados, no obstante lo expuesto por mi distinguido colega, Dr. Canicova, el suscripto mantiene su criterio en cuanto a que en esta causa debe intervenir la justicia federal, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el art. 43 del código adjetivo, se impone plantear la presente contienda ante el Superior Común.-

Sobre el punto, cabe señalar que "la justicia federal no puede… rechazar (la competencia)… que se le pretenda atribuir sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurados o no… (el)… ilícito…" (Conf. CSJN., Competencia 1016, XLVI, in re "Abratte, Gloria Liliana s/denuncia", del 5/7/2011 y Competencia 1398, XLVII in re "Ministerio

Público de la Nación s/presunta infracción ley 26.364", entre otros) .

En tal sentido, siendo que la competencia del fuero de excepción -en razón de la materia- resulta prioritaria en tanto no se descarte definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido (conf. dictamen de la Procuración Gral. de la Nación en Competencia n° 538, XL V, in re "Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública" del 16/11/2009; Comp. 611; L XLV "Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364" del 16/3/2010; Fallos: 290:62; 326:478, 328:3963; 334:1382), y en el caso particular más allá del análisis de las figuras en trato que ha realizado el Magistrado, no ha tomado ninguna medida tendiente a acreditar o descartar la comisión de los delitos que resultan competencia del fuero de excepción y por los cuales el imputado Vergara Rivero se encuentra con auto de prisión preventiva firme, se impone mantener la declinatoria de competencia adoptada.-

En consecuencia,

RESUELVO:

PLANTEAR la presente cuestión de competencia en la causa nro. 29.763 (IPP 15-01-41060-21 de la UFI 14 Dptal.) seguida a Miguel Angel Vergara Rivero entre este Juzgado de Garantías N° 2 del Dpto. Judicial San Martín y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Martín, por ante la Excma.

Corte Suprema de Justicia Nacional.

Notifíquese.-

A tal fin, ELEVESE el presente incidente al Superior.

Sirva esta resolución de muy atenta nota de envío.-

Consta que el 2/6 se notificó a la Sra. Fiscal y el Defensor Oficial

CRISTIAN ADRIAN RODRÍGUEZ
AUXILIAR LETRADO

Retransmitido: Cuestión Competencia-Causa 29.763 (IPP 15-01-41060-21)

postmaster4<postmaster4@scba.gov.ar>

vie 03/06/2022 14:36

Para:mesajudicial@csjn.gov.ar <mesajudicial@csjn.gov.ar>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mesajudicial@csjn.gov.ar

Asunto: Cuestión Competencia-Causa 29.763 (IPP 15-01-41060-21)

Re: Cuestión Competencia-Causa 29.763 (IPP 15-01-41060-21)

Nancy Edith Sales<nsales@csjn.gov.ar>

lun 06/06/2022 8:46

Para:Santiago Gabriel Iacovino <santiago.iacovino@pjba.gov.ar>;

Estimados buenos dias! tramitara con el numero CSJ 1145/2022/CS1

De: "Santiago Gabriel Iacovino" <santiago.iacovino@pjba.gov.ar>
Para: mesajudicial@csjn.gov.ar
Enviados: Viernes, 3 de Junio 2022 14:36:17
Asunto: Cuestión Competencia-Causa 29.763 (IPP 15-01-41060-21)

Buenos tardes estimados, les adjunto a continuación incidente de Competencia que se creo en la causa 29.763 (IPP 15-01-41060-21) seguida a PAcheco, Claudio Oscar y Vergara Rivero, Miguel Angel.

Se plantea la cuestión de competencia entre el Juzgado de Garantías N°2 de San Martin y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°01 de San Martin.

Por favor, enviar acuse de recibo en cuanto se tome conocimiento de este correo.

Saludamos atentamente
Juzgado de Garantías N°2 dptal San Martin.





Consulta sobre cuestion de Competencia plateada ante la CSJN.

Santiago Gabriel Iacovino

mié 13/07/2022 14:15

Para: mesajudicial@csjn.gov.ar <mesajudicial@csjn.gov.ar>; nsales@csjn.gov.ar <nsales@csjn.gov.ar>;

Importancia: Alta

Buenas tardes estimados, les escribo desde el Juzgado de Garantías N°2 de San Martin, Prov de Buenos Aires a los efectos de consultarles acerca del trámite **"CSJ 1145/2022/CS1"** que es en el marco de una cuestión de competencia que se planteo entre nuestro Juzgado y el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°01 de San Martin en el marco de la causa 29.763 (IPP 15-01-41060-21)

Aguardamos novedades del mismo

Saludamos atentamente
Juzgado de Garantías N°2 de San Martin

Re: Consulta sobre cuestion de Competencia plateada ante la CSJN.

Nancy Edith Sales<nsales@csjn.gov.ar>

jue 14/07/2022 7:10

Para:Santiago Gabriel Iacovino <santiago.iacovino@pjba.gov.ar>;

Hola buen dia!!! el incidente desde el dia 13/06/2022 se encuentra girado a la PGN, no les puedo decir cuanto tiempo va a estar ahi porque como saben la Procuracion no tiene tiempos, si desean me pueden consultar para finales de agosto ya que entramos en la feria invernal.

Saludos

De: "santiago iacovino" <santiago.iacovino@pjba.gov.ar>
Para: "Mesa" <mesajudicial@csjn.gov.ar>, nsales@csjn.gov.ar
Enviados: Miércoles, 13 de Julio 2022 14:15:32
Asunto: Consulta sobre cuestion de Competencia plateada ante la CSJN.

Buenas tardes estimados, les escribo desde el Juzgado de Garantías N°2 de San Martin, Prov de Buenos Aires a los efectos de consultarles acerca del trámite **"CSJ 1145/2022/CS1"** que es en el marco de una cuestión de competencia que se planteo entre nuestro Juzgado y el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°01 de San Martin en el marco de la causa 29.763 (IPP 15-01-41060-21)

Aguardamos novedades del mismo

Saludamos atentamente
Juzgado de Garantías N°2 de San Martin





Consulta / Declinatoria de Competencia en Causas: 29.763, 29.023 y 29.937

Ariel Horacio Olivero

vie 16/09/2022 02:10 p.m.

Para:mesajudicial@csjn.gov.ar <mesajudicial@csjn.gov.ar>;

A la mesa de entradas de la CSJN

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de consultar por el estado de las declinatorias de competencia remitidas a vuestra casilla:

- **Causa 29.763 IPP 15-01-41060-21**
- **Causa 29.937 IPP 15-01-2024-22**
- **Causa 29.023 IPP 15-01-8111-21**

Aprovechamos la oportunidad para saludarlos atte.

Juzgado de Gtías en lo Penal N° 2, San Martín.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000008098954

Señor Juez: Informo a VS. que tras realizar un control en los casilleros de la Mesa de Entradas pude constatar que en el presente incidente se hallaba a la espera de la resolución de la CSJN por la contienda de competencia planteada con el Juzgado Federal de San Martín, que así las cosas tras compulsar la mesa de entradas virtual de la Corte procedí a imprimir los dictámenes del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, como así también la hoja de ruta que da cuenta el estado de las actuaciones -aún en trámite- por ante la CSJN. Sin perjuicio de ello, llevo a su conocimiento que los actuados principales fueron elevados a juicio quedando radicados en el Tribunal Criminal nro.5 Dptal. Secretaría, 30 de enero de 2023.

POSTIGO Flavia Andrea
Secretario de Juzgado de Primera Instancia
- JUZGADO DE GARANTIAS N° 2 -
flavia.postigo@pjba.gov.ar - Fecha: 30-01-2023 09:42:04

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Claudio Oscar Pacheco, en orden a los delitos de corrupción de menores y abuso sexual gravemente ultrajante, agravados por encontrarse a cargo de la guarda de la víctima, recepción y mantenimiento en estado de servidumbre de una menor de edad en estado de vulnerabilidad, en concurso ideal entre sí; y respecto de Miguel Ángel Vergara Rivero, por los delitos de corrupción de menores y explotación económica de la prostitución ajena, agravados por tratarse de un ascendiente de la víctima, y reducción a la servidumbre, en concurso ideal entre sí.

La fiscal provincial solicitó que se ampliara la detención preventiva de los nombrados y se declinara la competencia, sobre la base de que surgían elementos suficientes para sostener la hipótesis de trata de personas. De acuerdo con lo pedido, el juez amplió la medida cautelar y, más tarde, se declaró incompetente al sostener que el delito del artículo 145 bis del Código Penal es de resorte exclusivo de la justicia federal, cuyo conocimiento es prioritario en estos casos, y que los hechos objeto de investigación serían inescindibles (cf. resoluciones del 16 de febrero y del 8 de abril de 2022, respectivamente).

Esta última descartó la concurrencia de la trata en el caso *sub judice*, al considerar que se habría acreditado la comisión de delitos de orden sexual, los que, más allá de presentar coincidencias con los elementos típicos del delito federal, ambos protegerían, sin embargo, bienes jurídicos distintos. Rechazó, por lo tanto, la declinatoria pues, en su entender, no se vislumbraría la afectación de intereses que justifiquen la intervención del fuero de excepción (cf. resolución del 2 de mayo de 2022).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 1° de junio de 2022).

La fiscalía bonaerense sustentó la hipótesis de la trata de personas en perjuicio de B.V.R., de trece años de edad, en que su padre, Miguel Ángel Vergara Rivero, la forzó a concurrir a la casa de Pacheco, vecino y amigo de la familia, para atenderlo y someterse a sus deseos sexuales, a cambio de dinero y con la promesa de que le vendería a la menor para que residiera con éste. Agregó que de esa manera habría suprimido los derechos de la víctima e impedido que tuviera contacto con otras personas, para evitar que comprendiera la situación o pidiera ayuda.

Por su parte, a Claudio Oscar Pacheco le atribuyó haber receptado y acogido a la niña mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba (desescolarizada, mal alimentada, sin contención familiar, víctima de maltrato, abuso sexual y posible suministro de tranquilizantes), haberla mantenido en el estado de servidumbre en el que la habría reducido su padre, y haber logrado que permaneciera en su vivienda con fines sexuales, durmiera con él en la misma cama y ejerciera su guarda en el periodo de los hechos, con el consentimiento del coimputado Vergara Rivero, a quien Pacheco le habría prometido a cambio una cuantiosa suma de dinero.

Por otro lado, de la requisitoria de conversión en prisión preventiva de los imputados surge que la menor –analfabeta, de escasos recursos expresivos y cognitivos, por debajo de lo esperado para su edad y momento evolutivo– habría sido abusada sexualmente a lo largo del tiempo, tendría antecedentes de haber sido sometida a la prostitución en anteriores ocasiones, y que al momento de ser hallada en estado de *shock* en la casa de su padre, el día en que se

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

dio inicio a la causa, padecía de una infección vaginal, su ropa íntima contenía pus y habría presentado su boca lastimada.

A mi modo de ver, el panorama fáctico que ilustran los antecedentes remitidos permite concluir que el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Por lo demás, conviene recordar la estrecha relación que existe entre el delito de la trata de personas y la reducción a servidumbre u otra condición análoga, a la que se refiere la justicia provincial, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley n° 26.364 –texto según ley n° 26.842– (cf. Competencia FLP 19911/2014/2/CS1, "Ratcovich, Rafael Ángel s/ incidente de incompetencia", resuelta el 2 de junio de 2015).

En esas condiciones, opino que corresponde al juzgado federal asumir el conocimiento de esta causa.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Date: 2022.08.03 11:04:06 ART

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 13:11:15

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Expte. CSJ 1145/2022/CS1 – Pacheco, Claudio Oscar y otro s/ Incidente de incompetencia

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3º piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica: jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida en formato digital con fecha 8 de agosto de 2022.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 inc. c) y 43 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°27.149), respecto de la menor **B.C., V.**

II.- En tal carácter, paso a expedirme con relación al conflicto negativo de competencia articulado entre la titular del Juzgado de Garantías N°2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

III.- A los efectos de poder dictaminar respecto de la cuestión planteada; a modo de introito, procederé a efectuar una breve reseña de la causa

Del análisis de las constancias del expediente remitidos en formato digital, surge que los presentes obrados iniciaron con fecha 12 de diciembre de 2021, a raíz del desplazamiento de un móvil policial a solicitud del comando de patrullas de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, por una incidencia que originó el Sr. Leonardo Barrios -hermano de la víctima -, quien se presentó en estado de ebriedad en la casa de su progenitor, el Sr. Miguel Ángel Vergara

USO OFICIAL
USO OFICIAL

a confrontar y discutir con él, señalando que su hermana era víctima de abuso. En el lugar de los hechos, se encontraba la menor **B.C., V,** quien de manera espontánea expuso al personal policial que un vecino llamado Claudio Pacheco, la invitó a su casa donde le ofreció un vaso de gaseosa, y que, al despertar al otro día, después de haberse quedado dormida, advirtió que no poseía ropa interior. Además, refirió que vio cuando Pacheco le dio dinero a su padre para que siga concurriendo al domicilio del vecino de mención. En atención a ello, se procedió a la detención de Claudio Pacheco y el padre de la menor, Miguel Ángel Vergara Rivero.

Posteriormente, con fecha 15 de enero del corriente año, el Juzgado provincial interventor, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, decretó la prisión preventiva de los inculpados, Miguel Ángel Vergara Rivero, en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente, en concurso ideal con explotación económica de su hija menor de edad (125 último párrafo, 125 bis y 127, segundo párrafo, inciso segundo, y último párrafo del Código Penal), y de Claudio Oscar Pacheco por delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante, con igual agravante (art. 125 último párrafo. y 119, párrafo 2do. y 4to. inciso "b" del CP); en todos los casos en perjuicio de la menor **B. C., V.**

A mayor abundamiento, cabe apuntar que de las pruebas colectadas surge que el S. Miguel Vergara habría manifestado oportunamente a su familia que la niña victima permanecería de lunes a viernes con su vecino Claudio Pacheco para su cuidado porque estaba enfermo, y como retribución éste le pagaría una suma de dinero. Así, los fines de semana volvería a su casa. Que la menor habría sido dejada al cuidado de su padre por un largo período de tiempo, tras el abandono de la madre.

Asimismo se desprende que los profesionales del Hospital Mercante al que fue derivada mi defendida para su revisación, luego del incidente que originara las actuaciones, concluyeron que la mima había sido abusada; y que la psicóloga que la evaluó habría concluido que presentaba un desarrollo intelectual muy inferior al esperable para su edad. Se suma a ello,

que la niña no se hallaba escolarizada y tanto ella como sus hermanos se encontraban en estado de absoluto abandono.

Bajo esos argumentos y sobre la base del plexo probatorio expuesto, surgió a criterio de la representante del Ministerio Público Fiscal la necesidad de solicitar al juez, por un lado, que se amplie la coerción personal impuesta a los imputados en orden al delito previsto en el artículo 140 del Código Penal y, por otro lado, se requirió que declinara su competencia en favor del fuero federal, en virtud de la estrecha relación que existe entre el delito de trata de personas y el de reducción a la servidumbre u otra condición análoga, en tanto constituye uno de los supuestos de "explotación" expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley 26.364 (texto según ley 26.842).

En esa línea, con fecha 16 de febrero de 2022, el magistrado provincial, resolvió ampliar la coerción personal impuesta a los imputados y adhirió a los fundamentos expuestos por la agente fiscal interventora en orden al tipo penal de reducción a la servidumbre del artículo 140 del Código Penal, en tanto la niña se encontraba en un alarmante estado de vulnerabilidad.

Luego, con fecha 8 de abril de 2022, el juez bonaerense en concordancia a lo manifestado por la agente fiscal en su dictamen, decidió declarar su incompetencia por considerar que la intervención del fuero de excepción - en razón de la materia- resulta prioritaria en tanto no se descarte definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido, y resultando las conductas objeto de esta investigación inescindibles, se impone declinar la competencia respecto a la totalidad de la causa en favor del Juzgado Federal que por turno corresponda.

Por su parte, con fecha 2 de mayo de 2022, se expidió el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín, provincia de Buenos Aires, quien sostuvo que no se observan indicios en las acciones que habrían desplegado los imputados, que queden subsumidas en el delito de trata de personas, y por tanto no se observa la afectación de intereses que justifiquen la intervención del fuero de excepción. Argumenta su disenso en jurisprudencia

USO OFICIAL

pertinente sobre la materia y en otras consideraciones al respecto, como asumir que los delitos de orden sexual endilgados a los imputados tutelan bienes jurídicos distintos a los del delito federal que se pretende asimilar. En ese contexto y por los motivos expuestos, resuelve rechazar la competencia atribuida y por tanto, remite las actuaciones nuevamente al Juzgado de origen.

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular elevó el legajo a la Corte y quedó formalmente trabada la contienda.

Elevadas las actuaciones a ese Digno Tribunal, con fecha 3 de agosto del corriente año, dictaminó el Señor Procurador Fiscal ante esa Corte, quien entendió que corresponde al Juzgado Federal, asumir la jurisdicción para continuar con el trámite en los presentes actuados.

IV.- En primer lugar, a mi modo de ver, se debe poner de relieve el grado de vulnerabilidad de la víctima, que fue aprovechada por ambos imputados, sometiéndola a un contexto de violencia física y psicológica, cuando sus victimarios deberían haber sido su referente de contención, sumado al estado de cosificación de la que fue objeto atentando gravemente contra su dignidad.

Frente a ese panorama, concuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal ante esa Corte, que a su vez hace referencia a lo aludido por la judicatura bonaerense, en cuanto existe una estrecha relación entre el delito de la trata de personas y la reducción a la servidumbre u otra condición análoga, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley N°26.364 -texto según ley 26.842-. (Cf. Competencia FLP 19911/2014/2/CS1 *"Ratcovich, Rafael Ángel s/ Incidente de incompetencia"*, resuelta el 2 de junio de 2015)

V.- Sentado ello, deviene palmario, que, si bien no se halla bajo análisis la cuestión de fondo, no puede pasar desapercibido que en autos se encuentra involucrada una menor de edad, a la que le asiste todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención

sobre los Derechos del Niño; siendo, además, que debe priorizarse el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta la cuestión de género como fuente de una doble vulnerabilidad por parte de la joven víctima, como menor de edad y como mujer, en tanto se obtura sus posibilidades para generar condiciones dignas de desarrollo para sus proyectos de vida.

En ese mismo sentido, los operadores judiciales deben analizar no solo los instrumentos legales de violencia contra la mujer, sino la legislación nacional e internacional de protección de los niños, que implica la obligación estatal reforzada, basada en el reconocimiento de que la participación de niños en un proceso penal no se da en las mismas condiciones que un adulto. En definitiva, la investigación debe evitar entre otras cosas la revictimización de las experiencias traumáticas vividas.

Teniendo en cuenta esa premisa, considero que corresponde al Juzgado Federal, asumir la jurisdicción en los presentes actuados e incorporar los elementos necesarios para proseguir y profundizar la investigación, poniendo énfasis en el debido resguardo de la salud psicofísica de la adolescente involucrada utilizando los resortes legales que sean necesarios a fin de resguardar sus derechos fundamentales, ponderando las circunstancias particulares que marcaron su vida, con el alcance dispensado en las Observaciones Generales N°12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 5 de septiembre de 2022.

LANGEVIN Julian Horacio

Firmado digitalmente por LANGEVIN Julian Horacio
Fecha: 2022.09.05 14:43:49 -03'00'

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIAN HORACIO LANGEVIN
Date: 2022.09.06 08:03:20 ART

Sistema de Consulta Web Poder Judicial de la Nación

(http://scw.pjn.gov.ar/scw)

Volver

Datos Generales

Expediente:
CSJ 001145/2022-00

Jurisdicción:
CORTE SUPREMA OE JUSTICIA OE LA NACIÓN

Dependencia:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - VOCALÍA N° 3

Sit. Actua :
EN DESPACHO

Carátula:
PACHECC, CLAUDIO OSCAR Y OTRO S/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Actuaciones Intervinientes Vinculados Recursos

☐ Despachos/escritos ☐ Notificaciones ☐ información ☑ Ver Todos Aplicar

Aquí se muestran las actuaciones de los últimos 6 meses. Las de mayor antigüedad podran consultarse haciendo click en "Ver históricas"

OFICINA	FECHA	TIPO	DESCRIPCION / DETALLE	A FS.
03B	31/10/2022	RECEPCION PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - VOCALÍA N° 3	
RCT	28/10/2022	PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - VOCALÍA N° 3	
RCT	28/10/2022	CAMBIO DE ESTADO DE EXPEDIENTE	CIRCULACION DE LA CAUSA	
RCT	7/09/2022	RECEPCION PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO	
MEC	6/09/2022	PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO	
(/scw/document.seam?id=[illegible]&tipoDoc=despacho&download=true)				168 / 170
MEC	6/09/2022	RECEPCION PASE	DEFENSORÍA OFICIAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
MEC	9/08/2022	PASE	DEFENSORÍA OFICIAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
MEC	9/08/2022	RECEPCION PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL	
RCT	8/08/2022	PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL	
(/scw/document.seam?id=[illegible]&tipoDoc=despacho&download=true)				167 / 167
RCT	5/08/2022	RECEPCION PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO	
MEC	3/08/2022	PASE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO	
(/scw/document.seam?id=[illegible]&tipoDoc=despacho&download=true)				167 / 168
MEC	3/08/2022	RECEPCION PASE	PROCURACION GENERAL DE LA NACION	

Siguiente

Notas

Ver históricas

El expediente no posee notas

Se he(n) encontrado un total de 0 nota(s)

Contáctenos

Correo electrónico: scw.consultas@pjn.gov.ar (mailto:scw.consultes@pjn.gov.er)

Importante

Para una óptima visualización y utilización de las funcionalidades del sitio se recomienda acceder utilizando alguno de los siguientes navegadores: Google Chrome™ 3.0 o superior / Mozilla Firefox™ 11.0 o superior / Microsoft Internet Explorer™ 10.0 o superior.

Si desea descargar un navegador compatible, puede descargar Google Chrome desde el siguiente link externo: Descargar (https://www.google.com/intl/es-419/chrome/)

PODER JUDICIAL DE LA NACION - REPUBLICA ARGENTINA - COPYRIGHT (c) 2014 - TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS - v5.0 (http://www.pjn.gov.ar)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000008099010

San Martín, 1 de febrero de 2023.

Visto lo informado por la Actuaria, habiendo sido elevada la causa principal a juicio y encontrándose radicada ante el Tribunal Criminal nro.5 Dptal. remítase la presente incidencia al Órgano mencionado por corresponder.

Sirva el presente de muy atenta nota de remisión.

...os Mariano
...arantías
...zgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjba.gov.ar - Fecha: 01-02-2023 08:27:36

TRIBUNAL CRIMINAL N° 5
RECIBIDO EN SECRETARIA

01 FEB 2023

SIENDO LAS 09:50 HS.
DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN MARTIN Consta.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Claudio Oscar Pacheco, en orden a los delitos de corrupción de menores y abuso sexual gravemente ultrajante, agravados por encontrarse a cargo de la guarda de la víctima, recepción y mantenimiento en estado de servidumbre de una menor de edad en estado de vulnerabilidad, en concurso ideal entre sí; y respecto de Miguel Ángel Vergara Rivero, por los delitos de corrupción de menores y explotación económica de la prostitución ajena, agravados por tratarse de un ascendiente de la víctima, y reducción a la servidumbre, en concurso ideal entre sí.

La fiscal provincial solicitó que se ampliara la detención preventiva de los nombrados y se declinara la competencia, sobre la base de que surgían elementos suficientes para sostener la hipótesis de trata de personas. De acuerdo con lo pedido, el juez amplió la medida cautelar y, más tarde, se declaró incompetente al sostener que el delito del artículo 145 bis del Código Penal es de resorte exclusivo de la justicia federal, cuyo conocimiento es prioritario en estos casos, y que los hechos objeto de investigación serían inescindibles (cf. resoluciones del 16 de febrero y del 8 de abril de 2022, respectivamente).

Esta última descartó la concurrencia de la trata en el caso *sub judice*, al considerar que se habría acreditado la comisión de delitos de orden sexual, los que, más allá de presentar coincidencias con los elementos típicos del delito federal, ambos protegerían, sin embargo, bienes jurídicos distintos. Rechazó, por lo tanto, la declinatoria pues, en su entender, no se vislumbraría la afectación de intereses que justifiquen la intervención del fuero de excepción (cf. resolución del 2 de mayo de 2022).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 1 de junio de 2022).

La fiscalía bonaerense sustentó la hipótesis de la trata de personas en perjuicio de B.V.R., de trece años de edad, en que su padre, Miguel Ángel Vergara Rivero, la forzó a concurrir a la casa de Pacheco, vecino y amigo de la familia, para atenderlo y someterse a sus deseos sexuales, a cambio de dinero y con la promesa de que le vendería a la menor para que residiera con éste. Agregó que de esa manera habría suprimido los derechos de la víctima e impedido que tuviera contacto con otras personas, para evitar que comprendiera la situación o pidiera ayuda.

Por su parte, a Claudio Oscar Pacheco le atribuyó haber receptado y acogido a la niña mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba (desescolarizada, mal alimentada, sin contención familiar, víctima de maltrato, abuso sexual y posible suministro de tranquilizantes), haberla mantenido en el estado de servidumbre en el que la habría reducido su padre, y haber logrado que permaneciera en su vivienda con fines sexuales, durmiera con él en la misma cama y ejerciera su guarda en el periodo de los hechos, con el consentimiento del coimputado Vergara Rivero, a quien Pacheco le habría prometido a cambio una cuantiosa suma de dinero.

Por otro lado, de la requisitoria de conversión en prisión preventiva de los imputados surge que la menor –analfabeta, de escasos recursos expresivos y cognitivos, por debajo de lo esperado para su edad y momento evolutivo– habría sido abusada sexualmente a lo largo del tiempo, tendría antecedentes de haber sido sometida a la prostitución en anteriores ocasiones, y que al momento de ser hallada en estado de *shock* en la casa de su padre, el día en que se

dio inicio a la causa, padecía de una infección vaginal, su ropa íntima contenía pus y habría presentado su boca lastimada.

A mi modo de ver, el panorama fáctico que ilustran los antecedentes remitidos permite concluir que el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Por lo demás, conviene recordar la estrecha relación que existe entre el delito de la trata de personas y la reducción a servidumbre u otra condición análoga, a la que se refiere la justicia provincial, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley n° 26.364 –texto según ley n° 26.842– (cf. Competencia FLP 19911/2014/2/CS1, "Ratcovich, Rafael Ángel s/ incidente de incompetencia", resuelta el 2 de junio de 2015).

En esas condiciones, opino que corresponde al juzgado federal asumir el conocimiento de esta causa.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Date: 2022.08.03 11:04:06 ART

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 13:11:15

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Expte. CSJ 1145/2022/CS1 – Pacheco, Claudio Oscar y otro s/ Incidente de incompetencia

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3° piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica: jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida en formato digital con fecha 8 de agosto de 2022.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 inc. c) y 43 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°27.149), respecto de la menor **B.C., V.**

II.- En tal carácter, paso a expedirme con relación al conflicto negativo de competencia articulado entre la titular del Juzgado de Garantías N°2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

III.- A los efectos de poder dictaminar respecto de la cuestión planteada; a modo de introito, procederé a efectuar una breve reseña de la causa

Del análisis de las constancias del expediente remitidos en formato digital, surge que los presentes obrados iniciaron con fecha 12 de diciembre de 2021, a raíz del desplazamiento de un móvil policial a solicitud del comando de patrullas de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, por una incidencia que originó el Sr. Leonardo Barrios -hermano de la víctima -, quien se presentó en estado de ebriedad en la casa de su progenitor, el Sr. Miguel Ángel Vergara

USO OFICIAL

a confrontar y discutir con él, señalando que su hermana era víctima de abuso. En el lugar de los hechos, se encontraba la menor **B.C., V,** quien de manera espontánea expuso al personal policial que un vecino llamado Claudio Pacheco, la invitó a su casa donde le ofreció un vaso de gaseosa, y que, al despertar al otro día, después de haberse quedado dormida, advirtió que no poseía ropa interior. Además, refirió que vio cuando Pacheco le dio dinero a su padre para que siga concurriendo al domicilio del vecino de mención. En atención a ello, se procedió a la detención de Claudio Pacheco y el padre de la menor, Miguel Ángel Vergara Rivero.

Posteriormente, con fecha 15 de enero del corriente año, el Juzgado provincial interventor, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, decretó la prisión preventiva de los inculpados, Miguel Ángel Vergara Rivero, en orden a los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente, en concurso ideal con explotación económica de su hija menor de edad (125 último párrafo, 125 bis y 127, segundo párrafo, inciso segundo, y último párrafo del Código Penal), y de Claudio Oscar Pacheco por delitos de corrupción de menores agravada por encontrarse a cargo de la guarda, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante, con igual agravante (art. 125 último párrafo. y 119, párrafo 2do. y 4to. inciso "b" del CP); en todos los casos en perjuicio de la menor **B. C., V.**

A mayor abundamiento, cabe apuntar que de las pruebas colectadas surge que el S. Miguel Vergara habría manifestado oportunamente a su familia que la niña victima permanecería de lunes a viernes con su vecino Claudio Pacheco para su cuidado porque estaba enfermo, y como retribución éste le pagaría una suma de dinero. Así, los fines de semana volvería a su casa. Que la menor habría sido dejada al cuidado de su padre por un largo período de tiempo, tras el abandono de la madre.

Asimismo se desprende que los profesionales del Hospital Mercante al que fue derivada mi defendida para su revisación, luego del incidente que originara las actuaciones, concluyeron que la mima había sido abusada; y que la psicóloga que la evaluó habría concluido que presentaba un desarrollo intelectual muy inferior al esperable para su edad. Se suma a ello,

que la niña no se hallaba escolarizada y tanto ella como sus hermanos se encontraban en estado de absoluto abandono.

Bajo esos argumentos y sobre la base del plexo probatorio expuesto, surgió a criterio de la representante del Ministerio Público Fiscal la necesidad de solicitar al juez, por un lado, que se amplie la coerción personal impuesta a los imputados en orden al delito previsto en el artículo 140 del Código Penal y, por otro lado, se requirió que declinara su competencia en favor del fuero federal, en virtud de la estrecha relación que existe entre el delito de trata de personas y el de reducción a la servidumbre u otra condición análoga, en tanto constituye uno de los supuestos de "explotación" expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley 26.364 (texto según ley 26.842).

En esa línea, con fecha 16 de febrero de 2022, el magistrado provincial, resolvió ampliar la coerción personal impuesta a los imputados y adhirió a los fundamentos expuestos por la agente fiscal interventora en orden al tipo penal de reducción a la servidumbre del artículo 140 del Código Penal, en tanto la niña se encontraba en un alarmante estado de vulnerabilidad.

Luego, con fecha 8 de abril de 2022, el juez bonaerense en concordancia a lo manifestado por la agente fiscal en su dictamen, decidió declarar su incompetencia por considerar que la intervención del fuero de excepción - en razón de la materia- resulta prioritaria en tanto no se descarte definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido, y resultando las conductas objeto de esta investigación inescindibles, se impone declinar la competencia respecto a la totalidad de la causa en favor del Juzgado Federal que por turno corresponda.

Por su parte, con fecha 2 de mayo de 2022, se expidió el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín, provincia de Buenos Aires, quien sostuvo que no se observan indicios en las acciones que habrían desplegado los imputados, que queden subsumidas en el delito de trata de personas, y por tanto no se observa la afectación de intereses que justifiquen la intervención del fuero de excepción. Argumenta su disenso en jurisprudencia

USO OFICIAL

pertinente sobre la materia y en otras consideraciones al respecto, como asumir que los delitos de orden sexual endilgados a los imputados tutelan bienes jurídicos distintos a los del delito federal que se pretende asimilar. En ese contexto y por los motivos expuestos, resuelve rechazar la competencia atribuida y por tanto, remite las actuaciones nuevamente al Juzgado de origen.

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular elevó el legajo a la Corte, y quedó formalmente trabada la contienda.

Elevadas las actuaciones a ese Digno Tribunal, con fecha 3 de agosto del corriente año, dictaminó el Señor Procurador Fiscal ante esa Corte, quien entendió que corresponde al Juzgado Federal, asumir la jurisdicción para continuar con el trámite en los presentes actuados.

IV.- En primer lugar, a mi modo de ver, se debe poner de relieve el grado de vulnerabilidad de la víctima, que fue aprovechada por ambos imputados, sometiéndola a un contexto de violencia física y psicológica, cuando sus victimarios deberían haber sido su referente de contención, sumado al estado de cosificación de la que fue objeto atentando gravemente contra su dignidad.

Frente a ese panorama, concuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal ante esa Corte, que a su vez hace referencia a lo aludido por la judicatura bonaerense, en cuanto existe una estrecha relación entre el delito de la trata de personas y la reducción a la servidumbre u otra condición análoga, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley N°26.364 -texto según ley 26.842-. (Cf. Competencia FLP 19911/2014/2/CS1 *"Ratcovich, Rafael Ángel s/ Incidente de incompetencia"*, resuelta el 2 de junio de 2015)

V.- Sentado ello, deviene palmario, que, si bien no se halla bajo análisis la cuestión de fondo, no puede pasar desapercibido que en autos se encuentra involucrada una menor de edad, a la que le asiste todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención

sobre los Derechos del Niño; siendo, además, que debe priorizarse el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta la cuestión de género como fuente de una doble vulnerabilidad por parte de la joven víctima, como menor de edad y como mujer, en tanto se obtura sus posibilidades para generar condiciones dignas de desarrollo para sus proyectos de vida.

En ese mismo sentido, los operadores judiciales deben analizar no solo los instrumentos legales de violencia contra la mujer, sino la legislación nacional e internacional de protección de los niños, que implica la obligación estatal reforzada, basada en el reconocimiento de que la participación de niños en un proceso penal no se da en las mismas condiciones que un adulto. En definitiva, la investigación debe evitar entre otras cosas la revictimización de las experiencias traumáticas vividas.

Teniendo en cuenta esa premisa, considero que corresponde al Juzgado Federal, asumir la jurisdicción en los presentes actuados e incorporar los elementos necesarios para proseguir y profundizar la investigación, poniendo énfasis en el debido resguardo de la salud psicofísica de la adolescente involucrada utilizando los resortes legales que sean necesarios a fin de resguardar sus derechos fundamentales, ponderando las circunstancias particulares que marcaron su vida, con el alcance dispensado en las Observaciones Generales N°12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño.

USO OFICIAL

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 5 de septiembre de 2022.

LANGEVIN
Julian
Horacio

Firmado digitalmente por LANGEVIN Julian Horacio
Fecha: 2022.09.05 14:43:49 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIAN HORACIO LANGEVIN
Date: 2022.09.06 08:03:20 ART

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Se hace saber lo resuelto por el Tribunal Competencia CSJ 1145/2022/CS1

Pablo Ferrer<pferrer@csjn.gov.ar>

lun 13/03/2023 09:22 a.m.

Para:Juzgado de Garantías N° 2 - San Martín <juzgar2-sm@jusbuenosaires.gov.ar>;

3 documentos adjuntos

1145.pdf; dgan - dictamen1145.pdf; dictamen pgn-1145.pdf;

Me dirijo a usted a los fines de hacerle saber que este Tribunal dictó sentencia en la presente causa (IPP-15-01-041060-21), se adjunta copia en este correo electrónico.

Favor de confirmar la recepción del presente correo electrónico

Mesa de Entradas
Corte Suprema de Justicia de la Nación

JUZGADO DE GARANTIAS EN LO PENAL Nº 2
DEPTO. JUDICIAL SAN MARTIN
13 MAR 2023
RECIBIDO EN SECRETARIA
SIENDO LAS 10:00 HS

Mariana Inés Paldao
Secretaria

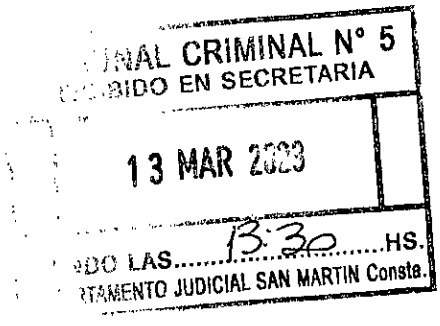
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E15000008212979

San Martín, 13 de marzo de 2023.

Visto lo resuelto por la Excma. CSJN y teniendo en cuenta que la causa ha sido elevada a juicio, encontrándose radicada ante el Tribunal en lo Criminal nro. 5 Dptal. remítase las presentes actuaciones al Órgano mencionado por corresponder y a sus efectos.

Sirva el presente de muy atenta nota de remisión.



GONZALEZ Carlos Mariano
Juez de Garantías
Juzgado de Garantías N° 2
carlosm.gonzalez@pjba.gov.ar - Fecha: 13-03-2023 13:09:56

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

237901413004614664

Gral. San Martín

Por recibido, corresponde acollarar el presente incidente de competencia a la causa principal y en razón de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que declaró que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 San Martín, procédase su remisión a la Justicia Federal, con nota de estilo.

Notifíquese a la Agente Fiscal y Defensor Oficial.

TOC. 5 - incidente de competencia causa n° 5032
MIGUEL ANGEL VERGARA RIVERO

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/03/2023 10:09:04 - BERDICHEVSKY Adrian Fernando - JUEZ

237901413004614664

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 5 - SAN MARTIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Gral San Martín

AL JUEZ A CARGO
DEL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
SAN MARTÍN.-
DR. EMILIANO RAMÓN CANICOBA
SECRETARIA N° 1
DRA. MARÍA ISABEL ROMANO
S/D

En mi carácter de Presidente del Tribunal en lo Criminal N° 5 Departamento Judicial San Martín, me dirijo a Ud. en el marco del incidente de competencia formado en **causa n° 5032-COMP** del registro de la Secretaria del Tribunal, seguida a Miguel Ángel Vergara Rivero, fin de remitirle la causa de referencia en dos cuerpos, con incidente de habeas corpus, incidente de morigeración, legajo de compendio de labores periciales (actas L.E.F. n° 4422/01456/2021 y carpeta de la causa, en razón de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que declaró que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 San Martín.

El presente guarda relación con el expediente N° FSM 22.949/2022.

Saludo a Ud. muy atentamente.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/03/2023 10:10:41 - BERDICHEVSKY Adrian Fernando - JUEZ

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

228901413004614504

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - SAN MARTIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

RECIBIDO EN SECRETARIA, HOY
15 de MARZO de 2023
siendo las 11:30 hs. ~~CONSTE.-~~
Lo que con lo detallado en el presente oficio conste.-

JUDITH STEIN
Prosecretaria